

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

369,709
15,77

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE

1) 414
2) 215
3) 77
4) 15

PAOLA FERNANDEZ WELLER

DEMANDADO

ANDRES RIBON GONZALEZ

SIGLO XXI

2013-0161

#1

D6

23

13-0161

CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

Si no hay paz en la familia
No hay paz en las naciones
Y sin paz no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la paz en mi familia

Carlos Fradique-Méndez

Bogotá, 24 de Septiembre de 2012

Honorable
**JUEZ VEINTITRES FAMILIA
DE BOGOTÁ**
Dr. RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Ciudad

17955 '13-FEB-ANEXA-41

JUZG 23 DE FAMILIA
17955 '13-FEB- 6 15:41

187

Referencia : Cesación de efectos civiles No. 2012-0202

Demandante : PAOLA FERNÁNDEZ WELLER

Demandado : ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante : PAOLA FERNÁNDEZ WELLER

Demandado : ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ

Asunto : Otorgo poder.



Honorable Juez:

PAOLA FERNÁNDEZ WELLER, mujer, vecina de Bogotá, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.620.497 de Bogotá, manifiesto a S.S. que otorgo poder especial amplio y suficiente al Abogado CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 311.238 de La Vega y Tarjeta Profesional Número 8667 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en defensa de mis derechos y en cuanto haya lugar, inicie y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ.

Objeto del proceso: Se pretende cobrar las cuotas de alimentos provisionales que me fueron fijadas mediante auto proferido por su Despacho el ocho (8) de mayo del año dos mil doce (2012), en el proceso de cesación de efectos civiles No. 2012-0202, en el cual soy demandante y demandado el señor ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ.

Facultades: Presentar demanda, interponer y sustentar recursos, proponer incidentes, sustituir, reasumir y en general ejercer todas las demás facultades que faciliten la defensa de mis derechos.



CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle: 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E-mail: carlosfradique@etb.net.co

Muy atentamente,

Paola Fernandez w.
PAOLA FERNÁNDEZ WELLER
C.C. No. 52.620.497 de Bogotá

Acepto el poder:

Carlos Fradique-Méndez
Carlos Fradique-Méndez
C. C. No. 311.238 de La Vega
I.P. No. 8667 del C. S. J.

P.D. Hoy más que nunca
Colombia necesita Ministerio de Familia
Y clase de educación familiar.



NOTARIA 11

PRESENTACIÓN PERSONAL

Compareció personalmente ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá PAOLA FERNANDEZ WELLER quien se identificó CC N° 52.620.497 de USAQUEN, y declaró que el contenido es cierto y la firma puesta en él es suya.
Bogotá D.C. 24/09/2012



xPaola Fernandez w.



República de Colombia

Papel de seguridad para diligencias notariales



Ba003981485

3



Notaria 20
del Circulo de Bogota

PRESENTACIÓN PERSONAL

MARIA EUGENIA GUEVARA ORJUELA
NOTARIA 20 (E) DE BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fué presentado personalmente ante este despacho por:

FRADIQUE MENDEZ LOPEZ CARLOS FRADIQUE

quien se identificó con: C.C. 311238
y Tarjeta Profesional No. 8667
y estampa la huella dactilar del dedo indice derecho.

Bogotá D.C. 28/01/2013

exx3ef3fsx3sxe

A2

FIRMA _____ HUELLA _____

[Handwritten signature]



07-12-2012 1008555@CPNUBUCB8

Cadena s.a. No. 890990390

San Paula Fernandez

REPUBLICA DE COLOMBIA

4



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA PILOTO EN LA ORALIDAD
CARRERA 7 NO. 12 C - 23 PISO 8º Edificio Nemqueteba

Cesación Efectos Civiles No. 2012 - 00202

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Marzo de dos mil doce (2.012).

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se observan los requisitos de ley, el Despacho dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **PAOLA FERNÁNDEZ WELLER** en contra del señor **ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ**

2. Tramítese este asunto por el proceso **VERBAL** de que trata el Art.427 y s. s. del C. de P. C.

3. Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, para que conteste la demanda dentro del término de diez (10) días. (Art.428 del C. de P. C.)

4. **DECRETAR** como cuota alimentaria provisional a favor de **PAOLA FERNANDEZ WELLER**, y a cargo del demandado **ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ**, con C. C. No 79.937.595 de Bogotá., la suma de \$ 5 S.M.M.V mensuales, en virtud de lo establecido en el artículo 411 Y SS.,, dicha cantidad debe ser consignada por el demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la alimentaria señora **PAOLA FERNANDEZ WELLER**, en la cuenta que éste despacho tiene en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

5. **OFICIESE** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Ministerio de relaciones exteriores, para que procedan a certificar si el señor **ANDRÉS RIBON** identificado con la C. C. No. 79.937.595 y la señora **MAGNOLIA ALDANA**, de quien se desconoce su identidad viajaron a **PANAMA** el día 8 de diciembre de 2.011. o en su particular sin han llegado a salir de este país con respecto a otro

566
2830

566
2830
1322

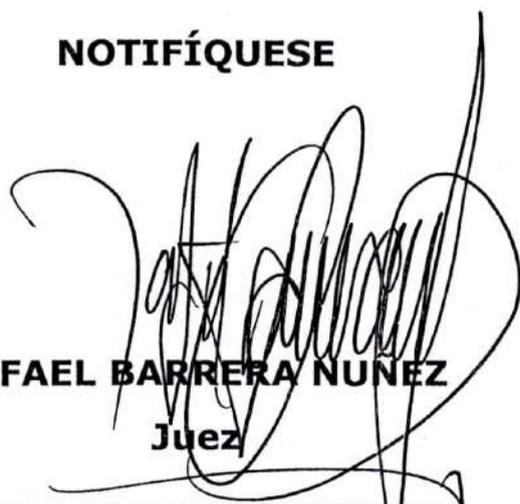
destino internacional, igualmente si viajaron en el mismo vuelo y la fecha de su regreso.

moreno

- Respecto a las otras documentales solicitadas a folio 13, se le concede el término de 30 días para que las partes procedan a aportarlos por cuanto los mismos se encuentran a su alcance. Lo anterior teniendo en cuenta que esta sede judicial es piloto en la oralidad.

6. Se reconoce Personería para actuar en el presente proceso al Dr. **CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ**, en los términos y efectos del mandato.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL BARRERA NUNEZ
Juez

hacd12

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>042</u></p> <p>HOY: <u>121 MAR. 2012</u></p> <p>A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)</p> <hr/> <p>MARTHA INES MORENO GONZALEZ Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA PILOTO EN LA ORALIDAD
CARRERA 7 NO. 12 C - 23 PISO 8° Edificio Nemqueteba

Cesación de Efectos Civiles No. 2012 - 00202
C. 1

Bogotá D.C., Ocho (08) de Mayo de dos mil doce (2.012)

Del informe secretarial que antecede este despacho dispone:

Revisada la solicitud emanada por de la parte demandante, el despacho considera que le asiste la razón y que con el material probatorio arrimado al proceso y para el presente evento se accede y se dispone fijar como cuota de alimentos la suma de \$ 10 SMM.V., en los términos indicados en el numeral 3° del auto de fecha 16 de marzo del año que avanza.

Se exhorta a la demandante para que proceda a indicar la sucursal bancaria o financiera con su respectivo numero de cuenta bancaria en la cual se deberán consignar los alimentos provisionales aquí decretados.

En lo que respecta a las pruebas de oficiar, se acepta la solicitud allí realizada para lo cual se ordena que por intermedio de secretaria se oficie a las siguientes entidades en los términos que preceden:

- 3. A la clínica de la mujer, para que informen si en sus registros aparece que el señor ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ y la señora MAGNOLIA ALDANA, han asistido a asesorías en procesos de fertilización artificial. La cual se encuentra ubicada en la carrera 19 C No. 91 - 17 de Bogotá.
- 4. A la empresa DIRECTV para que procedan a informar cual fue la razón dada por el señor ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ identificado con la C.C. No. 79.937.595 de Bogotá para que se suspendiera el servicio en el inmueble ubicado en la calle 108 A No. 23 - 48 Apt. 501 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

hacd12

NOTIFICACIÓN POR ESTADO, No. 072

HOY: 10 MAYO 2012

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)



MARTHA INES MORENO GONZALEZ
Secretaria

CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

HOJA ANEXA DE SEGURIDAD
No. B003981337

Si no hay paz en la familia
No hay paz en las naciones
Y sin paz no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la paz en mi familia

Carlos Fradique-Méndez

Honorable
**JUEZ VEINTITRÉS DE FAMILIA
DE BOGOTÁ**
Dr. RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Ciudad

Referencia : Cesación de efectos civiles No. 2012-0202

Demandante : PAOLA FERNÁNDEZ WELLER
Demandado : ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante : PAOLA FERNÁNDEZ WELLER
Demandado : ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ

Asunto : Presento demanda ejecutiva.

Honorable Juez:

Actúo en nombre y representación de la PARTE DEMANDANTE identificada en la referencia y en tal carácter y conforme al Art. 75 del C.P.C. y demás normas concordantes presento la siguiente demanda:

I LA DEMANDANTE

Se llama PAOLA FERNÁNDEZ WELLER, mujer, mayor de edad y vecina de ésta Ciudad.

APODERADO EXTRAJUDICIAL O REPRESENTANTE LEGAL

Por ser la parte demandante mayor de edad y no concurrir en ella incapacidad para ejercer sus derechos, reclama directamente las pretensiones objeto de este proceso.

APODERADO JUDICIAL

CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C.

Residencia: Calle 80 No. 7-49 Oficina 201.
Identificación: C.C. No. 311.238 de La Vega.
T.P. No. 8667 del C.S.J.

II EL DEMANDADO

Se llama ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ, varón, mayor de edad, vecino y



CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

Si no hay paz en la familia
No hay paz en las naciones
Y sin paz no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la paz en mi familia

Carlos Fradique-Méndez

residente de la Ciudad de Bogotá.

III MINISTERIO PÚBLICO

Debe ser citado conforme lo ordena la ley.

COMPETENCIA

Es competente el Juez Veintitrés de Familia de Bogotá, por la naturaleza del proceso y por haberse dictado en el proceso de cesación de efectos civiles No. 2012 - 0202 que actualmente conoce, los autos del 16 de marzo y 8 de mayo de 2012, ordenando la cuota de alimentos provisional que aquí se cobra.

CUANTÍA

Se estima en la suma de (\$60.000.000) SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

IV NOTIFICACIONES

Se reciben en las siguientes direcciones:

- a) La DEMANDANTE, señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER en la Calle 108 A No. 23 - 48, Apartamento 501 de la Ciudad de Bogotá.
- b) El DEMANDADO, ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ en la Carrera 12 No. 84 -12, Piso 4 de la Ciudad de Bogotá.
- c) El suscrito abogado en la Calle 80 No. 7-49 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá. Teléfonos: 3 10 70 37 y 310 70 43. Fax: 3107275. Celular 315 3374680. Correo electrónico : carlosfradique@etb.net.co

DEPENDIENTES JUDICIALES

Con facultad para presentar memoriales, retirar copias, oficios y aún la demanda y realizar todas las gestiones propias de este proceso nombro en calidad de dependiente judicial a la **Abogada Martha Gladys Pérez Acevedo** identificada con C.C. No. 51.726.047 de Bogotá y T.P. No. 115022 del C.S.J.

V PRETENSIONES

La demandante pretende:

- 1.- Que el Honorable Juez, en mandamiento ejecutivo, ordene al demandado ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ pagar a favor de la demandante PAOLA FERNÁNDEZ WELLER, las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos: Autos proferidos por este despacho el dieciséis (16) de marzo y



ocho (8) de mayo del año dos mil doce (2012), en el proceso de divorcio contencioso No. 2012-0202, siendo demandante la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER y demandado el señor ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ, obligaciones dinerarias que enumero a continuación:

- 1.1. La suma de \$2.833.500.00 correspondiente a la cuota provisional de alimentos del mes de Marzo del año 2012.
 - 1.2. La suma de \$2.833.500.00 correspondiente a la cuota provisional de alimentos del mes de Abril del año 2012.
 - 1.3. La suma de \$5.667.000.00 correspondiente a la cuota provisional de alimentos del mes de Mayo del año 2012.
 - 1.4. La suma de \$5.667.000.00 correspondiente a la cuota provisional de alimentos del mes de Junio del año 2012.
 - 1.5. La suma de \$5.667.000.00 correspondiente a la cuota provisional de alimentos del mes de Julio del año 2012.
 - 1.6. La suma de \$5.667.000.00 correspondiente a la cuota provisional de alimentos del mes de Agosto del año 2012.
 - 1.7. La suma de \$5.667.000.00 correspondiente a la cuota provisional de alimentos del mes de Septiembre del año 2012.
 - 1.8. La suma de \$5.667.000.00 correspondiente a la cuota provisional de alimentos del mes de Octubre del año 2012.
 - 1.9. La suma de \$5.667.000.00 correspondiente a la cuota provisional de alimentos del mes de Noviembre del año 2012.
 - 1.10. La suma de \$5.667.000.00 correspondiente a la cuota provisional de alimentos del mes de Diciembre del año 2012.
 - 1.11. La suma de \$5.895.000.00 correspondiente a la cuota provisional de alimentos del mes de Enero del año 2013.
- 2.- Se ordene pagar las cuotas provisionales de alimentos que se causen en lo sucesivo.
 - 3.- Se ordene pagar los intereses de ley para esta clase de obligaciones.
 - 4.- Además que se condene en costas al demandado.
 - 5.- En el evento de que la obligación no se cumpla en el término fijado en el mandamiento ejecutivo, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

Si no hay paz en la familia
No hay paz en las naciones
Y sin paz no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la paz en mi familia

Carlos Fradique-Méndez

VI FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas jurídicas que justifican el despacho favorable de las pretensiones son las siguientes:

Artículos 488 y siguientes del C.P.C.

VII FUNDAMENTOS DE HECHO

Los hechos que justifican el despacho favorable de las pretensiones son los siguientes:

- 1.) ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ es el esposo de la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER. Obra en el expediente copia auténtica del registro civil de matrimonio.
- 2.) Mediante auto del dieciséis (16) de marzo del año dos mil doce (2012), proferido por el Honorable Juez Veintitrés (23) Familia de Bogotá, se decretó cuota de alimentos provisionales para la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER y a cargo del señor ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ, en los siguientes términos:

“4. DECRETAR como cuota alimentaria provisional a favor de PAOLA FERNÁNDEZ WELLER, y a cargo del demandado ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ, con C.C. No. 79.937.595 de Bogotá, la suma de \$ 5 S.M.M.L.V. mensuales, en virtud de lo establecido en el Art. 411 y SS., dicha cantidad debe ser consignada por el demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la alimentaria señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER, en la cuenta que éste despacho tiene en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.”

- 3.) Mediante auto de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil doce (2012), proferido por el Honorable Juez Veintitrés (23) Familia de Bogotá, SE RECONSIDERÓ la CUOTA fijada y se decretó cuota de alimentos provisionales para la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER y a cargo del señor ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ, en los siguientes términos:

“Revisada la solicitud emanada por la parte demandante, el despacho considera que le asiste la razón y que con el material probatorio arrojado al proceso y para el presente evento se accede y se dispone fijar como cuota de alimentos la suma de \$10 S.M.M.L.V., en los términos indicados en el numeral 3º. del auto de fecha 16 de marzo del año que avanza.



Se exhorta a la demandante para que proceda a indicar la sucursal bancaria o financiera con su respectivo número de cuenta bancaria en la cual se deberán consignar los alimentos provisionales decretados”.

- 4.) Los autos indicados anteriormente se encuentra debidamente notificados al demandado, señor ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ, quien no presentó recursos ni objetó las sumas decretadas.
- 5.) El día 27 de septiembre de 2012, se le informó al señor ANDRÉS RIBON, por correo certificado y mediante memorial radicado en este Despacho, el número de cuenta de ahorros del Banco de Colombia donde le debe consignar la cuota de alimentos a la señora PAOLA FERNÁNDEZ, pero hasta la fecha no le ha pagado ni una sola cuota causada.
- 6.) Para el mes de marzo del año 2012, el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a la suma de \$566.700.00 que al multiplicar por cinco (5) da una cuota mensual provisional de alimentos a favor de la demandante y a cargo del demandado por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.833.500.00). Esta cuota nunca se consignó al Banco Agrario ni se pagó de manera directa a la beneficiaria.
- 7.) Para el mes de abril del año 2012, el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a la suma de \$566.700.00 que al multiplicar por cinco (5) da una cuota mensual provisional de alimentos a favor de la demandante y a cargo del demandado por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.833.500.00). Esta cuota nunca se consignó al Banco Agrario ni se pagó de manera directa a la beneficiaria.
- 8.) Para el mes de mayo del año 2012, el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a la suma de \$566.700.00 que al multiplicar por diez (10) (nueva cuota) da una cuota mensual provisional de alimentos a favor de la demandante y a cargo del demandado por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.667.000.00). Esta cuota mensual causada desde mayo hasta diciembre de 2012 nunca se ha consignado ni al Banco Agrario ni se ha pagado de manera directa o por consignación en la cuenta personal indicada por la beneficiaria.
- 9.) Para el mes de Enero del año 2013, el salario mínimo legal mensual vigente corresponde a la suma de \$589.500.00 que al multiplicar por diez (10) da una cuota mensual provisional de alimentos a favor de la demandante y a cargo del demandado por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA



CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

Si no hay paz en la familia
No hay paz en las naciones
Y sin paz no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la paz en mi familia

Carlos Fradique-Méndez

12

CORRIENTE (\$5.895.000.00). Esta cuota mensual causada no se ha consignado ni al Banco Agrario ni se ha pagado de manera directa o por consignación en la cuenta personal indicada por la beneficiaria.

- 10.) Adicionalmente a que el señor el señor ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ se encuentra debidamente notificado de las providencias por medio de las cuales le fue decretada la obligación a su cargo y a favor de la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER, fue informado por intermedio de correo certificado y entrega personal en su oficina del número de cuenta de ahorros donde le debe consignar la cuota de alimentos para su cónyuge, pero ha hecho caso omiso a su obligación. Obra en el expediente memorial del 27 de septiembre de 2012 que corrobora mi afirmación.
- 11.) El señor ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ no ha pagado las cuotas alimentarias provisionales tal y como se estipularon en los autos señalados y hasta el treinta (30) de septiembre del año dos mil doce (2012) debe más de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$56.000.000.00), más intereses.
- 12.) Las obligaciones que se cobran son claras, expresas y actualmente exigibles.

VIII PRUEBAS

Ruego a S.S. valorar, DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, las siguientes pruebas:

Documentos:

- 1) Original del auto de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil doce (2012). Obra en el expediente.
- 2) Original del auto de fecha mayo ocho (8) del año dos mil doce (2012). Obra en el expediente.
- 3) Memorial de fecha 27 de septiembre de 2012, donde la demandante informa el número de cuenta al demandado. Obra en el expediente.
- 4) Poder para actuar.

IX MEDIDAS CAUTELARES

Las solicito en escrito separado.

X RELACIÓN DE ANEXOS

Como lo ordena el Art. 84 del C.P.C. presento los siguientes anexos:



CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

13
Si no hay paz en la familia
No hay paz en las naciones
Y sin paz no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la paz en mi familia

Carlos Fradique-Méndez

- 1.) Las pruebas anunciadas.
- 2.) Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado de familia.
- 3.) Copia de la demanda y sus anexos para el Ministerio Público.
- 4.) Copia de la demanda y de sus anexos para el traslado al demandado ANDRES RIBON GONZÁLEZ.

Del Honorable Juez, con todo respeto,


Carlos Fradique-Méndez
C. C. No. 311.238 de La Vega
I.P. No. 8667 del C. S. J.

P.D. Hoy más que nunca
Colombia necesita Ministerio de Familia
Y clase de educación familiar.



República de Colombia

Papel de seguridad para diligencias notariales



Notaria 20
del Circulo de Bogota

PRESENTACION PERSONAL

MAGDA TURBAY BERNAL
NOTARIA 20 DE BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fue presentado personalmente ante este despacho por:

115022 PEREZ ACEVEDO MARTHA GLADYS
quien se identificó con: C.C. 51728047
y Tarjeta Profesional No. 115022
y estampa la huella dactilar del dedo índice derecho.

Bogotá D.C. 06/02/2013

ds3wexc3xexwwxs2

A2

FIRMA HUELLA



100625JUC86JUC36
07-12-2012
COLOMBIA
MAGDA TURBAY BERNAL
Caden...

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA PILOTO EN LA ORALIDAD
CARRERA 7 NO. 12 C - 23 PISO 8° Edificio Nemqueteba

Ejecutivo de Alimentos No. 2012 - 00202
Cuad. 4

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de dos mil trece (2.013)

Reunidos los requisitos de ley para el efecto, y constatando el juzgado los autos de fecha 16 de marzo Y 08 de mayo de 2.012 allegados al libelo introductorio mediante la cual se señaló la cuota provisional de alimentos que ahora se pretenden recaudar, la que en esta oportunidad sirve como base del recaudo perseguido y que resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés (23) de Familia Piloto en la Oralidad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada a través de apoderado judicial por la señora PAOLA FERNANDEZ WELLER, y en contra del señor ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA:

- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS** (\$2'833.500.00) correspondiente a la cuota provisional alimentaria del mes de Marzo de 2.012.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS** (\$2'833.500.00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Abril de 2.012.
- Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS** (\$5'667.000.00)

12/

correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Mayo de 2.012.

- Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS** (\$5'667.000.00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Junio de 2.012.
- Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS** (\$5'667.000.00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Julio de 2.012.
- Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS** (\$5'667.000.00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Agosto de 2.012.
- Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS** (\$5'667.000.00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Septiembre de 2.012.
- Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS** (\$5'667.000.00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Octubre de 2.012.
- Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS** (\$5'667.000.00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Noviembre de 2.012.
- Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS** (\$5'667.000.00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2.012.
- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$5'895.000.00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Enero de 2.013.

SEGUNDA.

- Por las cuotas provisionales de alimentos que se causen en lo sucesivo.

12

TERCERA:

- Por los intereses legales a que hayan lugar.

CUARTA:

- Por las costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena notificar al ejecutado de este auto en la forma establecida en el Art.505 del C. de P. C., modificado por el Art.48 de la Ley 794 de 2003. Lo cual remite a los Arts. 315 al 320 y 330 del C. de P. C. y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de cinco (5) días, haciéndole saber que dentro del término de cinco (5) días debe pagar la deuda, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No.110012033023 del Banco Agrario de Colombia a disposición de ese juzgado y para este proceso o presentar o fundamentar las excepciones del caso.

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. **CARLOS FRADIQUE MENDEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que obran en el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

Hacediz

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.
021
HOY: 14 FEB. 2013
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

MARTHA INES MORENO GONZALEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA PILOTO EN LA ORALIDAD
CARRERA 7 NO. 12 C - 23 PISO 8° Edificio Nemqueteba

Ejecutivo de Alimentos No. 2012 - 00202
Cuad. 4

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de dos mil trece (2.013)

Abónese la demanda ejecutiva de Alimentos entre cónyuges de **PAOLA FERNÁNDEZ WELLER** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ**, a la competencia del Juzgado.

Comuníquese esta determinación a la oficina judicial reparto, para los fines pertinentes.

CÚMPLASE

RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

Hacdiz



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
BOGOTA - CUNDINAMARCA

19

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

FECHA :

20/02/2013

CEN. SER. ADM. CIV. FAM. L

DEMANDANTES

IDENTIFICACION
52.620.497
IDENTIFICACION
IDENTIFICACION

NOMBRES
PAILA
NOMBRES
NOMBRES

FEB 21 11:17 AM 10:30

APELLIDOS
FERNANDEZ WELLER
APELLIDOS
APELLIDOS

DEMANDADOS

IDENTIFICACION
79.937.595
IDENTIFICACION
IDENTIFICACION

NOMBRES
ANDRES
NOMBRES
NOMBRES

APELLIDOS
RIBON GONZALEZ
APELLIDOS
APELLIDOS

NUMERO UNICO DE REPARTO
2012-00202

SECUENCIA DE REPARTO
5690

FECHA PRIMER REPARTO
07/03/2012

GRUPO DE REPARTO

VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTIA

TIPO DE COMPENSACION

IMPEDIMENTO Y RECUSACION	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA	<input type="checkbox"/>	CAMBIO DE GRUPO	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA	<input type="checkbox"/>	ADJUDICACION	<input checked="" type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>				

DESPACHO DE ORIGEN
JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA

DESPACHO DESTINO

OBSERVACIONES:

(Original Firmado) *Martha Inés Moreno González*
 Secretaria Juzgado 23 de Familia

MARTHA INES MORENO GONZALEZ
SECRETARIA

Y.M _____



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
BOGOTA - CUNDINAMARCA

20

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

FECHA :

20/02/2013

FEB 21 '13 11:21

IDENTIFICACION
52.620.497
IDENTIFICACION
IDENTIFICACION

DEMANDANTES

NOMBRES
PAILA
NOMBRES
<i>PAILA WELER</i>
NOMBRES

APELLIDOS
FERNANDEZ WELER
APELLIDOS
APELLIDOS

IDENTIFICACION
79.937.595
IDENTIFICACION
IDENTIFICACION

DEMANDADOS

NOMBRES
ANDRES
NOMBRES
NOMBRES

APELLIDOS
RIBON GONZALEZ
APELLIDOS
APELLIDOS

NUMERO UNICO DE REPARTO
2012-00202

SECUENCIA DE REPARTO
5690

FECHA PRIMER REPARTO
07/03/2012

GRUPO DE REPARTO

VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTIA

TIPO DE COMPENSACION

IMPEDIMENTO Y RECUSACION	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA	<input type="checkbox"/>	CAMBIO DE GRUPO	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA	<input type="checkbox"/>	ADJUDICACION	<input checked="" type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>				

DESPACHO DE ORIGEN
JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA

DESPACHO DESTINO

OBSERVACIONES:

(1)

EA

MARTHA INES MORENO GONZALEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA PILOTO EN LA ORALIDAD
CARRERA 7 NO. 12 C - 23 PISO 8° Edificio Nemqueteba

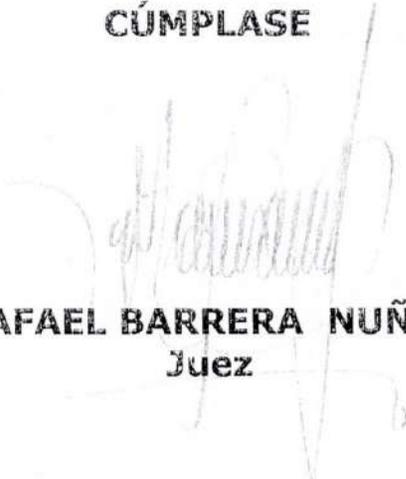
Ejecutivo de Alimentos No. 2012 - 00202
Cuad. 4

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de dos mil trece (2.013)

Abónese la demanda ejecutiva de Alimentos entre cónyuges de **PAOLA FERNÁNDEZ WELLER** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ**, a la competencia del Juzgado.

Comuníquese esta determinación a la oficina judicial reparto, para los fines pertinentes.

CÚMPLASE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

Hacdliz



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**



1
22/

Fecha : 25/Feb/2013

Asignacion por conocimiento previo.

Página 1

GRUPO RESIDUAL 8888
 SECUENCIA: 4469 FECHA DE REPARTO: 25/02/2013 02:59:59p.m.
 REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 23 DE FAMILIA (P)

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRE:</u>	<u>APELLIDO:</u>	<u>PARTE:</u>
52620497	PAOLA FERNANDEZ WELLER	FERNANDEZ WELLER	01
10	NO TIENE		03

OBSERVACIONES: EJECUTIVO ALIMENTOS

БЫССЫФТЕШЫК

FUNCIONARIO DE REPARTO

dsantosr

BOGSECCDSANTOSR
70XJ1107

v. 2.0

27



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. PILOTO EN "ORALIDAD"
CALLE 14 No. 7-23 PISO 8 EDIFICIO NEMQUETEBA

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C. a los Dos (2) días del mes de Mayo del año Dos mil Trece (2013)

debidamente autorizado por el Secretario del Juzgado, notifiqué personalmente a Andrés Robin González

identificado con la C.C.No. 79 937 595

T.P.No. _____

Carnet No. _____

En su condición de Demandado

_____ el contenido del:

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ()

MANDAMIENTO DE PAGO (+)

de fecha 12 de Febrero de 2013

proferido dentro del proceso de Ejecutoria de Alimentos radicado bajo el No 2013-161

haciéndole entrega formal de copias de la demanda y sus anexos que constan de nove (09) folios útiles, advirtiéndole que dispone de un término de _____ (-) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, o cinco (5) días para pagar la deuda o cinco (5) días para proponer Excepciones

Enterado firma como aparece.

EL NOTIFICADO

[Firma]
Dirección: CZA 12 No. 84-12 of. 401

Quien Notifica

LA SECRETARIA

[Firma]
MARTHA INES MORENO GONZALEZ

Señor

JUEZ VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: PAOLA FERNANDEZ WELLER.
DEMANDADO: ANDRES RIBON GONZALEZ.
RADICADO: 2013 - 00161.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

JUZG 23 DE FAMILIA

19659 '13-MAY- 7 16:36

24,
(2) folios
(6) folios
anexos

EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.757.769 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 206.233 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del demandado señor **ANDRES RIBON GONZALEZ**, encontrándome dentro del término legal por medio del presente me permito interponer recurso de **REPOSICION**, en contra del auto de fecha doce (12) de febrero del año dos mil trece (2013), el cual fuera notificado personalmente a mi poderdante el pasado dos (2) de mayo del año en curso, para que se decreten las siguientes:

ACAPITE I PETICION

PRIMERO: Se revoque el auto de fecha doce (12) de febrero del año dos mil trece (2013), por medio del cual se libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Se condene a la demandante al pago de los perjuicios que se hayan ocasionado con el decreto de las mismas.

Las presentes peticiones se fundan en las siguientes:

ACAPITE II CONSIDERACIONES

PRIMERA: Mediante auto de fecha doce (12) de febrero del año dos mil trece (2013), se admite la presente demanda y se ordena la notificación del demandado y ordena su notificación "haciéndole saber que **cuanta cinco (5) días** debe pagar la deuda, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012033023 del Banco Agrario de Colombia a disposición de ese juzgado y **para este proceso o presentar o fundamentar las excepciones del caso**" (Negrillas Propias), Es claro que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, el termino para proponer excepciones es de **DIEZ (10) días** y no de **CINCO (5)**, como quedo en el auto en mención.

Es claro que al reducir el término para proponer las excepciones a que haya lugar, se vulnera el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ya que se le impide que pueda ejercer el derecho a la defensa en forma técnica.

15

SEGUNDA: De conformidad con el artículo 509 ibídem, las excepciones que tenga el carácter de previas en procesos ejecutivos deben ser alegadas por medio de reposición hecho por el cual me sirvo presentar la siguiente:

EXCEPCIONES PREVIAS

A. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES.

Esta excepción encuentra fundamento en el hecho que aun no se ha dictado sentencia en el proceso de divorcio que dio origen a la obligación alimentaria, el cual cursa en su Despacho bajo el radicado 11001311002320120020200, y se encuentra pendiente de resolver una petición de modificación de la cuota de alimentaria provisional decretada de conformidad con el Artículo 423 del Código Civil, hecho el cual presenta una imposibilidad para dictar sentencia dentro del presente proceso ya que es necesario que resuelva la misma, para saber el monto que se adeuda o si no existe la obligación que hoy se ejecuta.

Es claro que de llegarse a exonerar o a modificar la cuota alimentaria provisional decretada, las sumas de dinero por las cuales hoy se ejecuta se extinguirían o modificarían motivo por el cual se hace necesario que primero se resuelva lo relativo al divorcio y la cuota alimentaria, para ahí si resolver sobre la presente demanda ejecutiva, con el ánimo de no causar perjuicios al demandado.

ACAPITE IV PRUEBAS

Solicito se tenga como tales las siguientes:

1. Copia de la solicitud de modificación de cuota alimentaria presentada dentro del proceso de divorcio.
2. Las obrantes en el presente proceso.

ACAPITE VII NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificación en las direcciones obrantes en el plenario.

El suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 9 No. 13 – 36 (Anterior 14 – 36), Oficina 805, Edificio Colombia de esta ciudad de Bogotá, Teléfono 3412210, móvil 31249337776.

Atentamente


EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA
C.C. No. 80.757.769 de Bogotá.
T.P. No. 206.233 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: DIVORCIO.
DEMANDANTE: PAOLA FERNANDEZ WELLER.
DEMANDADO: ANDRES RIBON GONZALEZ.
RADICADO: 2012 – 00202.
DEMANDA: PRINCIPAL.
ASUNTO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

JUZG 23 DE FAMILIA
19658 '13-MAY- 7 16:26

Copia

*cf
(6) folios
(11) folios
2012*

EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.757.769 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 206.233 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del demandado señor **ANDRES RIBON GONZALEZ**, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 423 del Código Civil, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de elevar la siguiente:

ACAPITE I PETICION

PRIMERA: Se exonere al demandado de la cuota de alimentos provisionales fijada mediante autos de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil doce (2012), notificado por estado del día veintiuno (21) de marzo del año dos mil doce (2012) en cuantía de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual fuera incrementada mediante auto de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil doce (2012), cuantía de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior se levante todas las medidas que fueran decretas por el Despacho, para el cumplimiento de la misma.

La anterior petición encuentra fundamento en los siguientes:

ACAPITE II HECHOS

PRIMERO: En fecha de doce (12) de marzo del año inmediatamente anterior el apoderado de la demandante señora **FERNANDEZ WELLER**, presento solicitud de fijación de cuota alimentaria provisional a favor de su poderdante y a cargo del demandado.

SEGUNDO: El Despacho mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), notificado por estado del día veintiuno (21) de marzo del año dos mil doce (2012), por medio del cual se admite la demanda y señala la fijación de la cuota alimentaria provisional en cuantía de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: Mediante escrito de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), el apoderado demandante Dr. **FRADIQUE MENDEZ**, solicita se incremente la cuota alimentaria, con el argumento que el demandado tiene

27

ingresos superan la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00)**, sustentados en el hecho de unos supuestos ingresos por ser socio de la firma **AROLEN S.A.**, y en la manifestación de unas cuentas bancarias inexistentes ya que la cuenta bancaria de las Bahamas no existe y las cuentas del Bank Of América, son cuentas que tiene un promedio mensual que no supera los **MIL DOLARES (USD\$1.000.00)**, y las usa para los viajes de trabajo que tiene que hacer continuamente a ese país.

CUARTO: El Despacho mediante auto de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil doce (2012), notificado por estado del día diez (10) de mayo del año dos mil doce (2012), señaló como cuota alimentaria la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

QUINTO: Para la fijación de esta cuota alimentaria se tomaron como base unas certificaciones dirigidas a la Embajada de los Estados Unidos de América, en Colombia, las cuales datan del día **28 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE(2011)**, las cuales no representaban los ingresos que para la fecha del decreto de la cuota alimentaria ya que las mismas tienen once meses a la presentación de la demanda, de igual forma se indica que tiene unos ingresos por ser socio de la empresa **AROLEN S.A.**, pero no se allega prueba siquiera sumaria de los dividendos que le reporta esta empresa al demandado.

SEXTO: En dicha petición de alimentos no se hace referencia alguna a la empresa (SPA y Centro de Bronceado) de propiedad de la demandante señora **FERNANDEZ WELLER**, denominada **SUN BEACH TANNING S.A.S.**, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 20 No. 122 – 65 de esta ciudad de Bogotá, cuya existencia se muestra en los correos electrónicos obrantes en los folios 127 a 134 del cuaderno principal. Empresa que tiene ingresos ya que le permite emplear a la hermana demandante señora **PILAR FERNANDEZ**, hecho el cual manifiesta la misma demandante en la denuncia que presentara en fecha de cuatro (4) de junio del año dos mil doce (2012), ante la Fiscalía General de la Nación, y de la cual obra copia en cuaderno tres, correspondiente a la demanda de reconvenición, a folios 127 a 134, cuando a folio 130 indica "recibí una llamada de mi hermana Pilar Fernández, por cierto muy asustada, pues ella se encontraba **en mi empresa SUN BEACH TANNING SPA S.A.S, desempeñando su trabajo en el área administrativa**" (negritas propias), sobra recordar que los documentos citados fueron allegados a su Despacho en fecha de veintiuno (21) de enero del año dos mil trece (2013), por parte de la Fiscalía.

Es de aclarar que la empresa se encuentra funcionando tanto así que la última renovación de su matrícula mercantil data del mes de abril del año en curso.

SEPTIMO: De igual forma a Folio 31 del cuaderno principal se encuentra un cuadro detallado denominado presupuesto para el año dos mil doce, cuadro el cual evidencia, rubros inconcebibles tales como la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)**, por concepto de empleada del servicio, pero no se allega prueba siquiera sumaria que evidencie que se cuenta con este servicio, de igual forma, estamos frente a una persona que no tiene ninguna discapacidad, para que requiera del mismo; también aparece en dicho cuadro como gastos de salud el valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)**, cuando en los recibos de la medicina prepagada, obrantes a folio 37 se dice que el valor mensual es de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$432.630.00)**.

23,

En dicha relación también se hace mención a pago de cuotas de tarjetas de crédito, gasto el cual no se puede incluir entre los alimentos ya que en las capitulaciones firmadas se hace mención a que cada uno de sus cónyuges hará cargo de sus deudas, ni tampoco se allegan los extractos bancarios que permitan acreditar dichos valores, y gastos que a todas luces suenan inconcebibles como **REGALOS, CUIDADO DE MASCOTA (LA CUAL NUNCA HA TENIDO), INTERVENCIONES MÉDICAS (NO SE HA REALIZADO NINGUNA CIRUGIA), MANTENIMIENTO DE LA VIVIENDA, VESTUARIO PARA REUNIONES Y GALAS, SOSTENIMIENTO DEL VEHÍCULO**, los cuales no hacen parte de lo que se entiende por alimentos, ya que son gastos de otra índole y que no son contemplados en el Código Civil, ni en la jurisprudencia.

OCTAVO: Es claro que la demandante es persona plenamente capaz, que no sufre de ninguna enfermedad que le impida laborar y obtener su propio sustento, que ha laborado para varias empresas reconocidas a nivel nacional, y su edad le permite ingresar fácilmente al mercado laboral, que reside en un apartamento de propiedad del demandado, y que desde la separación ya hace más de **UN AÑO** está cubriendo la totalidad de sus gastos lo que permite evidenciar que tiene ingresos para su manutención, hecho el cual le impide realizar la petición de alimentos.

NOVENO: A la fecha el demandado devenga una suma **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.597.500.00)**, quincenales, por concepto de salarios suma de la cual debe sustentar sus gastos personales y le presta ayuda a su señora madre **FANNY GONZALEZ DE RIBON**, en cuantía de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)**, mensuales, y dado que ya no tiene ingresos por la empresa Colombia Solidaria ya que la misma dejo de funcionar y paso a trabajar directamente con la empresa **AROLEN S.A.**, como se evidencia en sus desprendibles de pago

DECIMO: Es claro que los hechos antes mencionados permiten evidenciar que se ha incurrido en mala fe, ya que para la obtención de alimentos no se hizo mención alguna a la empresa de la demandante, y los costos de sus gastos mensuales, fueron incrementados deliberadamente con se hizo mención en los gastos de salud e incluyendo algunos que no hacen parte de lo que cubren los alimentos y con falsas afirmaciones, **COMO ES LA DE UNA MASCOTA QUE NUNCA HA EXISTIDO.**

La presente petición también encuentra fundamento en los siguientes:

ACAPITE III FUNDAMENTOS LEGALES

De igual forma el artículo 419 ibídem señala que para la fijación de alimentos deben tenerse en cuenta las cualidades del deudor y sus circunstancias domésticas.

El artículo 420 del Código Civil, establece que los alimentos congruos o necesarios, se deben sino en la parte que sus ingresos no le alcancen para sustentar su vida de conformidad con su posición social, o sustentar su vida.

El inciso final del artículo 423 ibídem, establece que cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la revisión judicial de la cuota alimentaria fijada, en el mismo evento y por el mismo procedimiento.

Así mismo la presente petición encuentra fundamento en los presentes:

**ACAPITE IV
FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

Sentencia T 199 del veintiséis (26) de marzo de 1999, de la H. Corte Constitucional de Colombia, dentro del expediente T-2.121.339, siendo Magistrada Ponente la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, al pronunciarse en los siguientes términos:

*"Así mismo, ha dicho que el concepto de alimentos que se deriva del parentesco, no sólo comprende **"el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad."***^[22]

En la Sentencia C-237 de 1997, mediante la cual se declaró exequible el delito de inasistencia alimentaria, la Corte desarrolló la naturaleza jurídica de las obligaciones alimentarias. En primer término señaló que esta obligación se fundamenta en el deber de solidaridad de los miembros del núcleo familiar: "Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad^[23] que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios."

Agrega, "Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación^[24], las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil)."

En un posterior pronunciamiento, la Corte Constitucional recalcó la relevancia constitucional de los alimentos al señalar "el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)^[25]

Así mismo ha señalado que para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

- **que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;**

- 30,
- **que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;**
 - **que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.**

"A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia."^[26]

Entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria se tienen las siguientes^[27]:

a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario **yii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.**

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.

En estos términos puede concluirse que la determinación del derecho de alimentos como un deber de solidaridad de los miembros de una familia, tiene un escenario propio en donde el juez ordinario, con fundamento en las pruebas allegadas al proceso debe determinar si la obligación existe y la cuantía de la misma. En este sentido, una vía de hecho sólo procedería en los casos en que tal determinación sea abiertamente arbitraria." (Negrillas Propias)

ACAPITE V CONSIDERACIONES

Dados los anteriores considero, que la presente petición se encuentra más que ajustada a derecho, por lo tanto es plenamente procedente que su Despacho se sirva ordenar la exoneración de cuota alimentaria provisional, que fuera decretada por autos de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil doce (2012), y ocho (8) de

31

mayo del año dos mil doce (2012), ya que dicha cuota supera los ingresos del demandado y coloca en riesgo su sostenibilidad.

De igual forma considero pertinente la exoneración de dicha cuota, si se tiene en cuenta que la demandante y peticionaria de los alimentos ha podido velar por el sustento propio desde la separación de hecho de la pareja en el mes de noviembre del año dos mil once (2011), lo que claramente demuestra que si tiene ingresos que le permitan cubrir dichos gastos, y hacen improcedente la petición de alimentos que realizara por medio de sus apoderado judicial.

De igual forma es claro que de conformidad con el inciso final del artículo 423 del Código Civil, el Juez, tiene la facultad de revisar las cuantía de las cuotas alimentarias que se han fijado, ya que dichos actos no hacen transito a cosa juzgada.

ACAPITE VI PRUEBAS

Para sustentar la presente petición me permito allegar las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio Bogotá del **SUN BEACH TANNING SPA S.A.S.**
2. Fotocopia de los desprendibles de pago correspondientes a los tres últimos meses del señor **ANDRES RIBON.**
3. Certificación de ingresos del demandado expedida por la Dra. Hilda León de Rodríguez, en su condición de revisora fiscal de **AROLEN S.A.**
4. Declaración Extrajuicio rendida por la Señora Fanny González de Ribon.
5. Fotocopia del formulario del impuesto de industria y comercio de **SUN BEACH TANNING SPA S.A.S.,** del mes de mayo de 2011.
6. Las demás obrantes en la demanda principal y la demanda de reconvención, presentadas dentro del proceso.

ACAPITE VII NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificación en las direcciones obrantes en el plenario.

El suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 9 No. 13 – 36 (Anterior 14 – 36), Oficina 805, Edificio Colombia de esta ciudad de Bogotá, Teléfono 3412210, móvil 31249337776.

Atentamente



EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA
C.C. No. 80.757.769 de Bogotá.
T.P. No. 206.233 del C. S. de la J.

CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

32/

JUZG 23 DE FAMILIA

19667 *13-MAY- 8 11:13

Bogotá, D.C., septiembre 20 de 2012

Honorables
JUECES CIVILES MUNICIPALES
JUECES CIVILES DEL CIRCUITO
JUECES DE DESCONGESTION
JUECES ADMINISTRATIVOS
JUECES DE FAMILIA
JUECES DE FAMILIA DE DESCONGESTION
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
FISCALIAS
COMISARIAS
Ciudad

Asunto: Autorización Dependiente Judicial

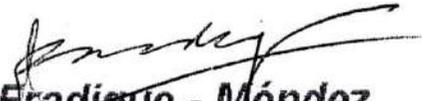
Honorables Jueces: Reciban mi cordial saludo.

Yo, CARLOS FRADIQUE-MENDEZ, identificado con C.C. No. 311.238 de la Vega y T.P. No. 8667 del Consejo Superior de la Judicatura, autorizo a la señora **MARIA TERESA SANCHEZ MONROY** identificada con C.C. No. 51.762.703 de Bogotá, como **DEPENDIENTE JUDICIAL** en los procesos en los cuales actúo como apoderada.

FACULTADES: Revisar expedientes, radicar memoriales, recibir oficios, solicitar y recibir copias simples y auténticas y todo lo relacionado para el buen desempeño de su cargo.

Agradezco a los jueces y funcionarios judiciales prestarle la colaboración debida.

Atentamente,


Carlos Fradique - Méndez
C.C. No. 311.238 de la Vega
T.P. No. 8667 del C.S. de la J

Notaria 20
del Circuito de Bogotá

PRESENTACIÓN
PERSONAL



MAGDA TURBAY BERNAL
NOTARIA 20 DE BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fué presentado personalmente ante este despacho por:

FRADIQUE MENDEZ LOPEZ CARLOS FRADIQUE

quien se identificó con: C.C. 311238
y Tarjeta Profesional No. 8667
y estampa la huella dactilar del dedo índice derecho.

Bogotá D.C. 20/09/2012



A2

wzz2wd2aac2az2

FIRMA

HUELLA





33

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. PILOTO EN
ORALIDAD
CARRERA 7 No. 12 - C - 23 PISO 8 EDIFICIO NEMQUETEBA BOGOTA D.C.

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA
BOGOTA D.C.**

Lista de **ESCRITOS DE REPOSICIONES** en la secretaría
del JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTA

EJECUTIVO ALIMENTOS 2013-0161 de PAOLA FERNANDEZ
WELLER VS ANDRES RIBON GONZALEZ

Se fija hoy ocho (08) de mayo de dos mil trece (2013) en
un lugar público de la secretaría del Juzgado siendo las
08:00 A.M. Término un (1) día. Art. 108 C.P.C.

LA SECRETARIA

MARTHA INES MORENO GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
PILOTO EN ORALIDAD
CARRERA 7 No. 12-c-23 PISO 8 EDIFICIO NEMQUETEBA BOGOTA D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 08 de mayo de 2013

En la fecha siendo las cinco de la tarde se desfija la presente lista.

LA SECRETARIA


MARTHA INES MORENO GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Bogotá D. C. 09 de abril de 2013

En la fecha permanece el proceso en secretaría por dos (2) días a disposición de los interesados la reposición visible a folio 24. Vence 10 de mayo de 2013.

LA SECRETARIA


MARTHA INES MORENO GONZALEZ

*ver folio 51
of*

34

Señor
JUEZ VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZG 23 DE FAMILIA

19558 *13-MAY- 2 12:57

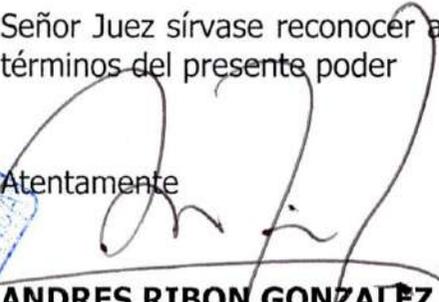
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAOLA FERNANDEZ WELLER.
DEMANDADO: ANDRES RIBON GONZALEZ.
RADICADO: 2013 - 00161
ASUNTO: PODER

ANDRES RIBON GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.937.595 de Bogotá, actuando en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.757.769 de Bogotá, y Tarjeta Profesional número 206.233 del C. S. de la J., para que conteste la demanda y me represente hasta la culminación del presente proceso.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, sustituir, reasumir, transigir y demás inherentes al presente mandato conforme con el art. 70 del C.P.C.

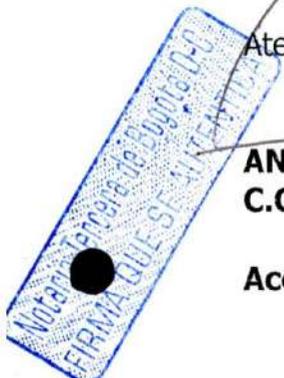
Señor Juez sírvase reconocer al Dr. Rodríguez Pedraza como mí apoderado en los términos del presente poder

Atentamente


ANDRES RIBON GONZALEZ
C.C. No. 79.937.595

Acepto


EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA
C.C. No. 80.757.769 de Bogotá
T.P. No. 206.233 del C. S. de la J.



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. 02/05/2013 09:25 a.m
 en el despacho de la Notaría Tercera de este círculo
 se presento documento escrito por:
RIBON GONZALEZ ANDRES
 Con: **CC. No. 79.937.595 de BOGOTA D.C.**
 y T.P. No.: del C.S.J.
 con destino a:
JUEZ 23 DE FLIA DE BTA
 En constancia se firma




FIRMA DEL DECLARANTE

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
 NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA



Func. o: **JESSICA JULIETH MEDINA RIVERA**



Jessica Medina



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintitres de Familia de
 Bogotá, D.C.

PRESENTACION PERSONAL
 02 MAY 2013

Bogotá, D.C. _____

Comparació ante el secretario de este despacho Edgar
Alfonso Rodriguez Padua quien presenta la
 CC No 80757769 de _____
 y T.P. 226233 Carnet No _____
 y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de
 su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus
 actos públicos y privados

El Comparadiento, Alfonso Rodriguez Padua

El Secretario(e), _____

CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

Si no hay paz en la familia
No hay paz en las naciones
Y sin paz no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la paz en mi familia

Carlos Fradique-Méndez

35

Bogotá, Mayo 8 de 2013

19702 *13-MAY- 9 14:46

Honorable
JUEZ VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Att. DR. RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Ciudad

JUZG 23 DE FAMILIA

J6(1) Folio

Referencia: Ejecutivo de Alimentos No. 2013-00161
Demandante: PAOLA FERNÁNDEZ WELLER
Demandado: ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ

Asunto: Autorización Dependiente Judicial

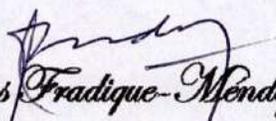
Honorable Juez: Reciba mi cordial saludo.

CARLOS FRADIQUE-MENDEZ, identificado con C.C. No. 311.238 de La Vega y T.P. No. 8667 del Consejo Superior de la Judicatura, autorizo a la señora **MARIA TERESA SÁNCHEZ MONROY** identificada con C.C. No. 51.762.703 de Bogotá, como **DEPENDIENTE JUDICIAL**, en el proceso indicado en la referencia.

FACULTADES: Revisar el expediente, radicar memoriales, recibir oficios, solicitar y recibir copias simples y auténticas y todo lo relacionado para el buen desempeño de su cargo.

Agradezco al H. Juez y a los funcionarios judiciales prestarle la colaboración debida.

Del Honorable Juez, con todo respeto,


C. C. No. 311.238 de la Vega
T.P. No. 8667 del C.S.J.

P.D. Hoy, más que nunca,
Colombia necesita Ministerio de Familia
Y clase de Educación para la vida en familia.

Notaria 20
del Circuito de Bogotá

PRESENTACIÓN
PERSONAL

MAGDA TURBAY BERNAL
NOTARIA 20 DE BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fue presentado personalmente ante este despacho por:

FRADIQUE MENDEZ LOPEZ CARLOS FRADIQUE

quien se identificó con C.C. 311238

y Tarjeta Profesional No 8667

y estampa la huella dactilar del dedo Índice derecho.

Bogotá D.C. 09/05/2013

qzzaq2pcpxapzq

FIRMA

HUELLA

A2



[Handwritten signature]



Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

Si no hay paz en la familia
No hay paz en las naciones
Y sin paz no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la paz en mi familia

Carlos Fradique-Méndez

36

Honorable
JUEZ 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
Ciudad

Referencia: Cesación de efectos civiles
Ejecutivo de alimentos
Rad. 2013 - 0161

19784 *13-MAY- 9 14:49

JUZG 23 DE FAMILIA

Demandante: PAOLA FERNANDEZ WELLER
Demandado: ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ

Asunto: Respondo reposición contra auto que admite demanda

Honorable Juez:

I

Sea lo primero recordar que "Son faltas contra la lealtad debida a la administración de justicia. 1a. La proposición de incidentes, interposición de recursos, formulación de oposiciones o de excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos

El recurso es manifiestamente dilatorio porque carece en su integridad de fundamento jurídico.

II

EN CUANTO A LOS TÉRMINOS PARA PAGAR Y PRESENTAR EXCEPCIONES

El auto es meridianamente claro:

- 1) El demandado cuenta con cinco días para pagar la deuda. Así lo ordena el Art. 498 del C.P.C. Deliberadamente no la ha pagado y comete delito de inasistencia alimentaria.
- 2) **O** puede presentar o fundamentar las excepciones del caso. La **O** es una conjunción disyuntiva. **O** paga la deuda en cinco días, que es una opción o presenta excepciones. **NO** hay término fijado en el auto para presentar las excepciones entonces el abogado Alfonso Rodríguez que bien conoce el Art. 509 del C.P.C. presenta las excepciones dentro de los 10 días que contempla el Art. citado.
- 3) El abogado afirma que si se dan 5 días para presentar excepciones se violaría el debido proceso. Sería cierto si se presentaran excepciones luego de los 5 días y antes de los 10 y el juez las diera por no presentadas. No es el caso en este proceso.
- 4) El demandado ANDRÉS RIBÓN presenta en tiempo la excepción PLEITO PENDIENTE y se le ha dado trámite. Su derecho al debido proceso está garantizado y pedir que le protejan un derecho que está reconocido y ejer-

2

ciendo en abundancia es un despropósito que solo tiene como finalidad dilatar el trámite.

III

EN CUANTO AL PLEITO PENDIENTE

Menos razón tiene el recurrente en esta petición.

Enseña la jurisprudencia que el pleito pendiente constituye una de las excepciones previas que aparecen relacionadas en el Art. 97 del C. de P.C. y se configura cuando quiera que existan dos procesos con identidad de partes y de objeto.

Entonces cabe preguntar:

- 1) ¿Qué otro proceso ejecutivo existe entre las partes para cobrar las cuotas de alimentos provisionales fijados en el proceso de divorcio? La respuesta es ninguno.
- 2) ¿El proceso de divorcio es pleito pendiente frente a un proceso ejecutivo de alimentos? La respuesta es no.

CONSIDERACIONES ADICIONALES

- 1) La ley autoriza el cobro ejecutivo de alimentos provisionales EN EL MISMO EXPEDIENTE. Entre otros Art. 448 – 2 del C.P.C.
- 2) Por lo demás, en los procesos ejecutivos de alimentos solo procede la excepción de CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION. Art 448 – 5 del C.P.C.

IMPUGNACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS

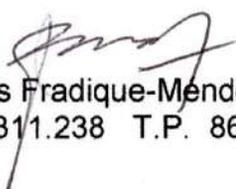
*La cuota de alimentos fue fijada en auto de fecha 8 de mayo de 2012.
El demandado se notificó de este auto en JUNIO DE 2012 y no interpuso ningún recurso. El auto está en firme y con plena aceptación del demandado.
Bajo esta premisa ningún reparo se puede hacer el cobro de los alimentos por vía judicial.*

SOLICITO PREVENIR AL DEMANDADO y A SUS APODERADOS

No dudo en que el demandado tiene derecho a defenderse pero debe hacerlo sin violar la ley civil y por sobre todo la ley penal y el código de ética.

Por esta razón ruego a S.S. que haga esta respetuosa prevención al demandado y a sus abogados.

Atentamente,


Carlos Fradique-Méndez
C.C. 311.238 T.P. 8667

38

Señor

JUEZ VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: PAOLA FERNANDEZ WELLER.
DEMANDADO: ANDRES RIBON GONZALEZ.
RADICADO: 2013 – 00161.
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.

19713 *13-MAY- 9 16:44

JUZG 23 DE FAMILIA

J6 (1) Folio
(12) Anexos

EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.757.769 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 206.233 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del demandado señor **ANDRES RIBON GONZALEZ**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente me permito contestar la demanda de acuerdo con las siguientes:

**ACAPITE I
A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Desde ya me opongo a todas y cada una de ellas por ser completamente contrarias a derecho, como se mostrara dentro de la presente contestación de la demanda.

**ACAPITE II
A LOS HECHOS**

Al Hecho Primero: Es Cierto: pero cabe resaltar que aun se encuentra pendiente el proceso de divorcio, cursante en su Despacho bajo el radicado 2012 – 00202, proceso dentro del cual se debatirá lo pertinente a la legalidad de las sumas que hoy se cobran por cuota provisional de alimentos.

Al Hecho Segundo: Es cierto, así se evidencia dentro del proceso de divorcio cursante, pero es de aclarar que se solicito la exoneración de dicha cuota de conformidad con el inciso final del artículo 423 del Código Civil.

Al Hecho Tercero: Es cierto, así se evidencia dentro del proceso de divorcio cursante, pero es de aclarar que se solicito la exoneración de dicha cuota de conformidad con el inciso final del artículo 423 del Código Civil.

Al Hecho Cuarto: Es cierto; pero es preciso indicar que la notificación del demandado se llevo a cabo en fecha de seis (6) de junio de dos mil doce (2012), el cual quedara en firme el día catorce (14) de junio del año dos mil doce (2012).

Al Hecho Quinto: Es cierto; pero llama la atención que dicha comunicación la remitan solo hasta el día 27 de septiembre de 2012, pero dicho documento fue de conocimiento de mi poderdante hasta el día once (11) de diciembre del año dos mil doce (2012), ya que proceso ingreso al Despacho en fecha de nueve (9) de octubre de la misma anualidad.

Al Hecho Sexto: Es parcialmente cierto, toda vez que la operación aritmética se encuentra bien realizada, pero para esta fecha el demandado no tenía conocimiento de la fijación de dicha cuota, ya que el mismo se notificó hasta el día seis (6) de junio de dos mil doce (2012).

Al Hecho Séptimo: Es parcialmente cierto, toda vez que la operación aritmética se encuentra bien realizada, pero para esta fecha el demandado no tenía conocimiento de la fijación de dicha cuota, ya que el mismo se notificó hasta el día seis (6) de junio de dos mil doce (2012).

Al Hecho Octavo: Es parcialmente cierto, toda vez que la operación aritmética se encuentra bien realizada, pero para esta fecha el demandado no tenía conocimiento de la fijación de dicha cuota, ya que el mismo se notificó hasta el día seis (6) de junio de dos mil doce (2012), y se conoció la cuenta en la cual debía consignar se encontraba pendiente de resolver la petición de exoneración de cuota alimentaria presentada por el Dr. **HERNANDO RUEDA AMOROCHO**.

Al Hecho Noveno: Es parcialmente cierto, toda vez que la operación aritmética se encuentra bien realizada, pero se encontraba pendiente de resolver la petición de exoneración de cuota alimentaria presentada por el Dr. **HERNANDO RUEDA AMOROCHO**.

Al Hecho Decimo: El hecho es contradictorio con el hecho quinto y con las pruebas obrantes en dicho proceso, ya que no se allegó la certificación del envío por correo, sino que se allegó por medio del Juzgado.

Al Hecho Decimo Primero: Es claro ya que el demandado no ha podido cancelar la cuota alimentaria fijada por el Despacho, ya que sus ingresos mensuales no ascienden a más de **TRES MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000.00)** suma la cual no alcanzan a ser la suma que se fijó como cuota alimentaria, motivo por el cual se exigió su exoneración. Máxime cuando existen pruebas que permitan acreditar los verdaderos ingresos del demandado, los cuales son menores a los indicados en la demanda.

Al Hecho Decimo Segundo: No es un hecho es una apreciación de derecho, la cual no se ajusta a la realidad, ya que a pesar de ser una providencia judicial, la cual se encuentra ejecutoriada, la misma puede ser modificada por el señor Juez, como efectivamente se solicitó en fecha de siete (07) de mayo de dos mil trece (2013), y dado que previo a resolverse sobre la exigibilidad de la misma hay que acreditarse la atinente a si la demandante cumple con los requisitos para acceder al decreto de dicha cuota a su favor.

**ACAPITE III
EXCEPCIONES**

3.1. MALA FE PARA LA OBTENCION DE ALIMENTOS

Esta excepción encuentra fundamento en el hecho que se podrá evidenciar a folio 31, del cuaderno uno, del proceso de divorcio radicado bajo el número 2012 – 00202, se encuentra un presupuesto el cual no se ajusta a la realidad, ya que se hace mención a rublos que no hacen parte de lo que se entiende por alimentos, tales como son **(REPARACION DE VIVIENDA, OPERACIONES E INTERVENCIONES MEDICAS DE URGENCIAS, SEGURO DE VIDA, CUIDADO DE MASCOTA, PAGO DE TARJETAS DE CREDITO, REGALOS**

40

VARIOS, VESTIDOS PARA REUNIONES ESPECIALES Y GALAS, CURACIONES, TRANSPORTE Y SOSTENIMIENTO DE VEHICULO, COSMETICOS, PELUQUERO ETC.), rublos los cuales no se deben tener en cuenta al momento de la fijación de la cuota, ya que se trata más de lujos que de cosas necesarias para una manutención modesta.

Por otra parte los gastos de salud se les fija en cuantía de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)**, pero el recibo de pago allegado del presente servicio no supera los **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, igual suerte corre el recibo de pago de peluquería el cual se limita a indicar que es por servicios de peluquería por un monto de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.436.000.00)**, pero no indica el periodo el cual se prestaron dichos servicios, y si los mismos corresponde a un día, un mes, un año.

De igual forma constituye **MALA FE**, para la obtención de alimentos, la omisión realizada por la demandante, de no indicar la empresa de su propiedad denominada **SUN BEACH TANNING S.A.S.**, la cual le permite obtener ingresos para su manutención, a tal punto que ya ha trascendido un año y medio desde la separación de la pareja, y ella se ha hecho cargo de sus gastos, lo que permite evidenciar que la misma no estaba llamada a percibir alimentos.

De igual forma para la obtención de una cuota elevada, se hizo mención a hechos que le faltan a la realidad, ya que se indico unos ingreso del demandado los cuales son inexistentes, tanto así que no allegan prueba siquiera sumaria que acredite, que para la fecha de la fijación de la cuota alimentaria los ingresos del demandado era igual o superior a los **VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, y las pruebas de ingresos del demandado tenían un año de haberse expedido. Es decir que realmente nunca se acredito los ingresos reales del demandado.

3.2. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

Fundó la presente excepción en el hecho que la demandante, no cumple con los requisitos señalados en la ley y la jurisprudencia para la fijación de cuota alimentaria entre cónyuges; dado que la demandante cuenta con bienes tales como es la empresa **SUN BEACH TANNING S.A.S.**, la cual le permite obtener ingresos para su manutención, hecho el cual no le permite que la misma obtenga alimentos por parte de su cónyuge.

Otros de los puntos en los cuales se funda la presente, es lo relativo a la cuantía de la cuota alimentaria, la cual no se ciñe a la realidad, ya que a la fecha los ingresos del demandado no superan los **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000.00)**, suma la cual no alcanza a cubrir ni la cuota mensual, colocando en riesgo de esta manera, la manutención del demandado, y contraviniendo de esta manera lo señalado en el Código Civil, para la fijación de la cuota alimentaria, lo que genera la existencia del derecho reclamado por via ejecutiva.

3.3. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES.

La presente la sustento en el hecho que aun no existe pronunciamiento dentro del proceso de divorcio, es decir el fallo en el cual se declare que mi poderdante es el cónyuge culpable, para que el mismo este llamado a cancelar alimentos a favor de

u1)

la demandante, así mismo no se ha determinado si a la demandante le asiste el derecho de pedir alimentos, por no tener bienes que le permitan obtener sus sustento propio.

Por otra parte en fecha de siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), radique ante el despacho y para el proceso de divorcio, que dio origen a la presente obligación, la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, la cual de ser de acogida por el Despacho, dejaría sin fundamento las presentes pretensiones.

De igual forma es claro que previo a emitirse un fallo dentro del presente proceso debe existir pronunciamiento el cual se resuelva de plano sobre la exigencia de alimentos por parte de la hoy demandante.

3.4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Fundó la presente excepción en los artículos 331, 334 y 488 del Código de Procedimiento Civil, dado que se están cobrando las cuotas alimentarias desde el mes de marzo del año dos mil doce 2012, fecha para la cual las providencias no se encontraban en firme, ni eran exigibles, dado que las mismas se encontrarían ejecutoriadas tres días después de la notificación de la demanda, hecho el cual sucedió solo hasta el día seis (6) de junio del año dos mil doce (2012), es decir que dicho auto quedo en firme solo hasta el día catorce (14) de junio de la misma anualidad, fecha en la cual se venció el termino para proponer los recurso en contra de las presente providencias.

Es claro entonces que a pesar de existir las providencias judiciales la misma no eran exigibles por no estar notificada, y ejecutoriada, es decir que las cuotas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de dos mil doce (2012) no podían ser cobradas porque para la fecha no se había notificado al demandado.

Por otra parte es claro que el auto de fecha ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012), fijo una condición, la cual consistía en la indicación de la cuenta bancaria en la cual debía depositarse los dineros, convirtiéndose de esta manera en una obligación condicional, la cual solo se puede exigir una vez se cumpliera la condición, hecho el cual sucedió solo hasta la fecha de once (11) de octubre de 2012, fecha en la cual se conoció por intermedio del Juzgado la cuenta bancaria, lo que impide que las cuotas anteriores a esta fecha no se puedan cobrar ya que no se podía hacer exigibles las mismas, por no haberse cumplido con la condición que establecida.

De igual forma y como se indico en el número 3.1., de la presente contestación, en la demanda se hizo uso de hechos inexistentes, como son los relativos a los ingresos de mi poderdante, con el ánimo de obtener la alta cuota fijada por su Despacho, como es la indicación que mi poderdante tenía ingresos superiores a los **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00)**, pero no se encuentra prueba allegada por la parte demandante que así lo evidencie, por el contrario los desprendibles de pago y la certificación de ingresos obrantes a folios 117 a 124 del cuaderno uno del proceso de divorcio, se prueba que los ingresos del demandado nunca ha superado la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)**, mensuales.

ACAPITE IV PRUEBAS

42/

Desde ya solicito se tenga como tales las siguientes:

1. Fotocopia del Certificado de existencia y representación de la empresa de la demandante.
2. Fotocopia de la solicitud de exoneración de cuota presentada ante su Despacho.

Interrogatorio de Parte.

Desde ya solicito se fije fecha y hora para que la demandante señora **PAOLA FERNANDEZ WELLER**, se sirva absolver el interrogatorio de parte, el cual el formulare de forma personal o allegare en sobre cerrado en la oportunidad procesal.

**ACAPITE V
PETICIONES**

PRIMERA: Se encuentren probadas las presente excepciones de merito.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior solicito se condene a la demandada a las costas del presente proceso y al pago de los perjuicios ocasionados con el decreto de los medidas cautelares.

ESPECIAL

PRIMERA: No se dicte fallo dentro del presente expediente hasta tanto no se resuelva de fondo el proceso de divorcio, y la petición de exoneración de la cuota alimentaria, ya que del mismo depende lo relativo a la exigibilidad de la cuotas alimentarias aquí señaladas.

**ACAPITE VI
FUNDAMENTOS LEGALES**

Fundó la presente contestación en el artículo 29 del Constitución Nacional así, como en los artículos 411 y SS del Código Civil y en los artículos 331, 488, 506 y 509 del C.P.C. y demás normas concordantes que regulen la materia.

**ACAPITE VII
NOTIFICACIONES**

Las partes recibirán notificación en las direcciones obrantes en el plenario.

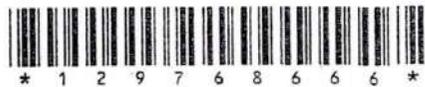
El suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 9 No. 13 – 36 (Anterior 14 – 36), Oficina 805, Edificio Colombia de esta ciudad de Bogotá, Teléfono 3412210, móvil 31249337776.

Atentamente


EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA
C.C. No. 80.757.769 de Bogotá.
T.P. No. 206.233 del C. S. de la J.



01



* 1 2 9 7 6 8 6 6 6 *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

13

SEDE NORTE

2 DE MAYO DE 2013 HORA 16:42:22

R038073475

PAGINA: 1 de 2

* * * * *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SUN BEACH TANNING S A S
N.I.T. : 900363834-8, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01999784 DEL 15 DE JUNIO DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :2 DE ABRIL DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2013
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$1,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 20 NO. 122 65
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : pao_fernandezweller@hotmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 20 NO. 122 65

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : pao_fernandezweller@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE ABRIL DE 2010, INSCRITA EL 15 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01391202 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SUN BEACH TANNING S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
sin num	2013/03/19	0005	BOGOTA D.C.	2013/03/20	01715853

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: A) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE BELLEZA. B) REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE LIMPIEZA FACIAL, MASAJES FACIALES Y CORPORALES, DEPILACIÓN, DRENAJE LINFÁTICO MANUAL Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS FACIALES O CORPORALES QUE NO REQUIERAN DE LA FORMULACIÓN DE MEDICAMENTOS, NI INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA. C) APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO EN PRÁCTICAS Y ACTIVIDADES DE EMBELLECIMIENTO CORPORAL. D) APLICACIÓN Y EMPLEO DE MEDIOS DIAGNÓSTICOS O TERAPÉUTICOS DE TÉCNICAS, TRATAMIENTOS Y PRODUCTOS DEBIDAMENTE, AUTORIZADOS, ACEPTADOS Y RECONOCIDOS EN FORMA LEGAL, CON EL FIN DE MANTENER EN MEJOR FORMA EL ASPECTO EXTERNO DEL CUERPO HUMANO. E) PARTICIPAR EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PROGRAMAS O EVENTOS PUBLICITARIOS QUE SE RELACIONEN CON SU ACTIVIDAD. F) CAPACITAR Y EDUCAR A PERSONAS EN EL

ÁREA DE LA ESTÉTICA Y LA COSMETOLOGÍA. G) LA VENTA Y/O IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE BELLEZA. H) SERVICIOS DE MEDICINA ESTÉTICA COMO IPS I) SERVICIOS DE BRONCEO POR RAYOS UV.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$5,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 5,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$2,500,000.00
NO. DE ACCIONES : 2,500.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$2,500,000.00
NO. DE ACCIONES : 2,500.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE ABRIL DE 2010, INSCRITA EL 15 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01391202 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL (GERENTE)	
RIBON GONZALEZ ANDRES	C.C. 000000079937595
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
FERNANDEZ WELLER PAOLA	C.C. 000000052620497

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES. EL REPRESENTANTE LEGAL EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 6. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, AL DIRECTORIO DE REPRESENTACIÓN O AL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 7. CONVOCAR DIRECTORIO DE REPRESENTACIÓN CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y

VALOR : \$ 4,100

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'K. M. S.', written in a cursive style. The signature is located in the upper left quadrant of the page, below the main text block.

Señor

JUEZ VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZG 23 DE FAMILIA

19658 *13-MAY- 7 16:26

(6) folios
(11) folios
anexo

REFERENCIA: DIVORCIO.
DEMANDANTE: PAOLA FERNANDEZ WELLER.
DEMANDADO: ANDRES RIBON GONZALEZ.
RADICADO: 2012 - 00202.
DEMANDA: PRINCIPAL.
ASUNTO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.757.769 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 206.233 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del demandado señor **ANDRES RIBON GONZALEZ**, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 423 del Código Civil, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de elevar la siguiente:

**ACAPITE I
 PETICION**

PRIMERA: Se exonere al demandado de la cuota de alimentos provisionales fijada mediante autos de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil doce (2012), notificado por estado del día veintiuno (21) de marzo del año dos mil doce (2012) en cuantía de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual fuera incrementada mediante auto de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil doce (2012), cuantía de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior se levante todas las medidas que fueran decretas por el Despacho, para el cumplimiento de la misma.

La anterior petición encuentra fundamento en los siguientes:

**ACAPITE II
 HECHOS**

PRIMERO: En fecha de doce (12) de marzo del año inmediatamente anterior el apoderado de la demandante señora **FERNANDEZ WELLER**, presento solicitud de fijación de cuota alimentaria provisional a favor de su poderdante y a cargo del demandado.

SEGUNDO: El Despacho mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), notificado por estado del día veintiuno (21) de marzo del año dos mil doce (2012), por medio del cual se admite la demanda y señala la fijación de la cuota alimentaria provisional en cuantía de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: Mediante escrito de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), el apoderado demandante Dr. **FRADIQUE MENDEZ**, solicita se incremente la cuota alimentaria, con el argumento que el demandado tiene

ingresos superan la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00)**, sustentados en el hecho de unos supuestos ingresos por ser socio de la firma **AROLEN S.A.**, y en la manifestación de unas cuentas bancarias inexistentes ya que la cuenta bancaria de las Bahamas no existe y las cuentas del Bank Of América, son cuentas que tiene un promedio mensual que no supera los **MIL DOLARES (USD\$1.000.00)**, y las usa para los viajes de trabajo que tiene que hacer continuamente a ese país. 46

CUARTO: El Despacho mediante auto de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil doce (2012), notificado por estado del día diez (10) de mayo del año dos mil doce (2012), señaló como cuota alimentaria la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

QUINTO: Para la fijación de esta cuota alimentaria se tomaron como base unas certificaciones dirigidas a la Embajada de los Estados Unidos de América, en Colombia, las cuales datan del día **28 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE(2011)**, las cuales no representaban los ingresos que para la fecha del decreto de la cuota alimentaria ya que las mismas tienen once meses a la presentación de la demanda, de igual forma se indica que tiene unos ingresos por ser socio de la empresa **AROLEN S.A.**, pero no se allega prueba siquiera sumaria de los dividendos que le reporta esta empresa al demandado.

SEXTO: En dicha petición de alimentos no se hace referencia alguna a la empresa (SPA y Centro de Bronceado) de propiedad de la demandante señora **FERNANDEZ WELLER**, denominada **SUN BEACH TANNING S.A.S.**, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 20 No. 122 – 65 de esta ciudad de Bogotá, cuya existencia se muestra en los correos electrónicos obrantes en los folios 127 a 134 del cuaderno principal. Empresa que tiene ingresos ya que le permite emplear a la hermana demandante señora **PILAR FERNANDEZ**, hecho el cual manifiesta la misma demandante en la denuncia que presentara en fecha de cuatro (4) de junio del año dos mil doce (2012), ante la Fiscalía General de la Nación, y de la cual obra copia en cuaderno tres, correspondiente a la demanda de reconvenición, a folios 127 a 134, cuando a folio 130 indica "recibí una llamada de mi hermana Pilar Fernández, por cierto muy asustada, pues ella se encontraba **en mi empresa SUN BEACH TANNING SPA S.A.S, desempeñando su trabajo en el área administrativa**" (negrillas propias), sobra recordar que los documentos citados fueron allegados a su Despacho en fecha de veintiuno (21) de enero del año dos mil trece (2013), por parte de la Fiscalía.

Es de aclarar que la empresa se encuentra funcionando tanto así que la última renovación de su matrícula mercantil data del mes de abril del año en curso.

SEPTIMO: De igual forma a Folio 31 del cuaderno principal se encuentra un cuadro detallado denominado presupuesto para el año dos mil doce, cuadro el cual evidencia, rubros inconcebibles tales como la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)**, por concepto de empleada del servicio, pero no se allega prueba siquiera sumaria que evidencie que se cuenta con este servicio, de igual forma, estamos frente a una persona que no tiene ninguna discapacidad, para que requiera del mismo; también aparece en dicho cuadro como gastos de salud el valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)**, cuando en los recibos de la medicina prepagada, obrantes a folio 37 se dice que el valor mensual es de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$432.630.00)**.

En dicha relación también se hace mención a pago de cuotas de tarjetas de crédito, gasto el cual no se puede incluir entre los alimentos ya que en las capitulaciones firmadas se hace mención a que cada uno de sus cónyuges hará cargo de sus deudas, ni tampoco se allegan los extractos bancarios que permitan acreditar dichos valores, y gastos que a todas luces suenan inconcebibles como **REGALOS, CUIDADO DE MASCOTA (LA CUAL NUNCA HA TENIDO), INTERVENCIONES MÉDICAS (NO SE HA REALIZADO NINGUNA CIRUGIA), MANTENIMIENTO DE LA VIVIENDA, VESTUARIO PARA REUNIONES Y GALAS, SOSTENIMIENTO DEL VEHÍCULO**, los cuales no hacen parte de lo que se entiende por alimentos, ya que son gastos de otra índole y que no son contemplados en el Código Civil, ni en la jurisprudencia.

OCTAVO: Es claro que la demandante es persona plenamente capaz, que no sufre de ninguna enfermedad que le impida laborar y obtener su propio sustento, que ha laborado para varias empresas reconocidas a nivel nacional, y su edad le permite ingresar fácilmente al mercado laboral, que reside en un apartamento de propiedad del demandado, y que desde la separación ya hace más de **UN AÑO** está cubriendo la totalidad de sus gastos lo que permite evidenciar que tiene ingresos para su manutención, hecho el cual le impide realizar la petición de alimentos.

NOVENO: A la fecha el demandado devenga una suma **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.597.500.00)**, quincenales, por concepto de salarios suma de la cual debe sustentar sus gastos personales y le presta ayuda a su señora madre **FANNY GONZALEZ DE RIBON**, en cuantía de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)**, mensuales, y dado que ya no tiene ingresos por la empresa Colombia Solidaria ya que la misma dejo de funcionar y paso a trabajar directamente con la empresa **AROLEN S.A.**, como se evidencia en sus desprendibles de pago

DECIMO: Es claro que los hechos antes mencionados permiten evidenciar que se ha incurrido en mala fe, ya que para la obtención de alimentos no se hizo mención alguna a la empresa de la demandante, y los costos de sus gastos mensuales, fueron incrementados deliberadamente con se hizo mención en los gastos de salud e incluyendo algunos que no hacen parte de lo que cubren los alimentos y con falsas afirmaciones, **COMO ES LA DE UNA MASCOTA QUE NUNCA HA EXISTIDO.**

La presente petición también encuentra fundamento en los siguientes:

ACAPITE III FUNDAMENTOS LEGALES

De igual forma el artículo 419 ibídem señala que para la fijación de alimentos deben tenerse en cuenta las cualidades del deudor y sus circunstancias domésticas.

El artículo 420 del Código Civil, establece que los alimentos congruos o necesarios, se deben sino en la parte que sus ingresos no le alcancen para sustentar su vida de conformidad con su posición social, o sustentar su vida.

El inciso final del artículo 423 ibídem, establece que cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la revisión judicial de la cuota alimentaria fijada, en el mismo evento y por el mismo procedimiento. 28

Así mismo la presente petición encuentra fundamento en los presentes:

ACAPITE IV FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia T 199 del veintiséis (26) de marzo de 1999, de la H. Corte Constitucional de Colombia, dentro del expediente T-2.121.339, siendo Magistrada Ponente la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, al pronunciarse en los siguientes términos:

*"Así mismo, ha dicho que el concepto de alimentos que se deriva del parentesco, no sólo comprende **"el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad."***^[22]

En la Sentencia C-237 de 1997, mediante la cual se declaró exequible el delito de inasistencia alimentaria, la Corte desarrolló la naturaleza jurídica de las obligaciones alimentarias. En primer término señaló que esta obligación se fundamenta en el deber de solidaridad de los miembros del núcleo familiar: "Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad^[23] que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios."

Agrega, "Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación^[24], las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil)."

En un posterior pronunciamiento, la Corte Constitucional recalcó la relevancia constitucional de los alimentos al señalar "el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)"^[25]

Así mismo ha señalado que para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

- **que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;**

- 49
- **que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;**
 - **que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.**

"A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia."^[26]

Entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria se tienen las siguientes^[27]:

a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario **y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.**

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.

En estos términos puede concluirse que la determinación del derecho de alimentos como un deber de solidaridad de los miembros de una familia, tiene un escenario propio en donde el juez ordinario, con fundamento en las pruebas allegadas al proceso debe determinar si la obligación existe y la cuantía de la misma. En este sentido, una vía de hecho sólo procedería en los casos en que tal determinación sea abiertamente arbitraria." (Negrillas Propias)

ACAPITE V CONSIDERACIONES

Dados los anteriores considero, que la presente petición se encuentra más que ajustada a derecho, por lo tanto es plenamente procedente que su Despacho se sirva ordenar la exoneración de cuota alimentaria provisional, que fuera decretada por autos de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil doce (2012), y ocho (8) de

50
mayo del año dos mil doce (2012), ya que dicha cuota supera los ingresos del demandado y coloca en riesgo su sostenibilidad.

De igual forma considero pertinente la exoneración de dicha cuota, si se tiene en cuenta que la demandante y peticionaria de los alimentos ha podido velar por el sustento propio desde la separación de hecho de la pareja en el mes de noviembre del año dos mil once (2011), lo que claramente demuestra que si tiene ingresos que le permitan cubrir dichos gastos, y hacen improcedente la petición de alimentos que realizara por medio de sus apoderado judicial.

De igual forma es claro que de conformidad con el inciso final del artículo 423 del Código Civil, el Juez, tiene la facultad de revisar las cuantía de las cuotas alimentarias que se han fijado, ya que dichos actos no hacen transito a cosa juzgada.

ACAPITE VI PRUEBAS

Para sustentar la presente petición me permito allegar las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio Bogotá del **SUN BEACH TANNING SPA S.A.S.**
2. Fotocopia de los desprendibles de pago correspondientes a los tres últimos meses del señor **ANDRES RIBON.**
3. Certificación de ingresos del demandado expedida por la Dra. Hilda León de Rodríguez, en su condición de revisora fiscal de **AROLEN S.A.**
4. Declaración Extrajuicio rendida por la Señora Fanny González de Ribon.
5. Fotocopia del formulario del impuesto de industria y comercio de **SUN BEACH TANNING SPA S.A.S.,** del mes de mayo de 2011.
6. Las demás obrantes en la demanda principal y la demanda de reconvención, presentadas dentro del proceso.

ACAPITE VII NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificación en las direcciones obrantes en el plenario.

El suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 9 No. 13 – 36 (Anterior 14 – 36), Oficina 805, Edificio Colombia de esta ciudad de Bogotá, Teléfono 3412210, móvil 31249337776.

Atentamente


EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA
C.C. No. 80.757.769 de Bogotá.
T.P. No. 206.233 del C. S. de la J.

17

CONSTANCIA SECRETARIAL Bogotá D.C. 14 de mayo de 2013

Dejo constancia que para todos los efectos el mes a que se refiere la ultima constancia secretarial visible a folio 33 vuelto es MAYO y no como equivocadamente quedó abril.

La Secretaria



MARTHA INES MORENO GONZALEZ

32

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. 15 de mayo de 2013

Al despacho el presente proceso con escritos visibles a folios 24 presentado en término, folios 34, 35, 36 en término, 38 en término.

La Secretaria

MARTHA INES MORENO GONZALEZ



53

JUZG 23 DE FAMILIA

19782 *13-MAY-15 8:37

✓
10/6/15

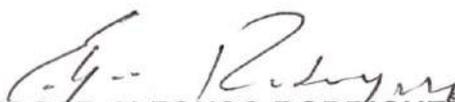
Señor
JUEZ (23º) VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REFERENCIA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAOLA FERNANDEZ WELLER
DEMANDADO: ANDRES RIBON GONZALEZ.
RADICADO: 2013 - 00161

AUTORIZACIÓN

EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía numero 80.757.769 de Bogotá abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 206.233 del C. S. de la Judicatura. Autorizo a la señorita **ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.249.750 de Bogotá D.C y al Señor **PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA** identificado con cedula de ciudadanía numero 80.722.295 de la ciudad de Bogotá D.C , para que en mi nombre y bajo mi responsabilidad para que en mi nombre retire el(los) oficio(s) de embargo y desembargo, despacho(s) comisorio(s) y desglose, pague notificación(es), etc., y en general para que cumplan sus funciones como dependientes judiciales.

Atentamente,


EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA
C.C. No 80.757.769 de Bogotá
T.P. No 206.233 del C.S de la J.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintitres de Familia de
 Bogotá, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL
15 MAY 2013

Bogotá, D.C.

Compareció ante el secretario de este despacho Edgson

Alfonso Rodríguez Pedraza presenta la

C.C. No 80757769 de _____

y T.P. 206233 Carnet No _____

y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El Compareciente, A. Rodríguez Pedraza

El Secretario(s), _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA PILOTO EN LA ORALIDAD
CARRERA 7 NO. 12 C - 23 PISO 8º Edificio Nemqueteba

Ejecutivo Alimentos No. 2013 - 00161
C. 1

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil trece (2.013)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto admisorio de la demanda por medio del se ordenó librar mandamiento de pago en contra de su prohijado (fl. 15 y 16).

Son motivos de inconformidad los señalados por el memorialista en el escrito que obra a fl. 24 y 25 de la encuadernación

Para lo cual se;

CONSIDERA:

El Artículo 509 del C. P. C., inciso final comenta: *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."*, cuestión está idealizada por el hoy aquí recurrente, como también tendientes a modificar el término de notificación del demandado.

En cuanto al recurso de reposición, versado sobre el tiempo dado para notificarse de la demanda (pagar y/o excepcionar), arguyendo violación al debido proceso constitucional.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición tiene como fin que el Juez revise la decisión inicialmente adoptada y en caso de encontrarse errores, se vuelva al análisis propio del caso y se revoque para volver al sendero legal.

Enseña el art. 6º del C. P. Civil, que "Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)" (Negrillas y subraya fuera de texto).

Es por ello que no le asiste la razón al apoderado ejecutado, ya que la norma es clara y el auto atacado se ajusta a los preceptos allí indicados, no obstante y a fin de no hacer alargamientos, los presupuestos enunciados por el apoderado ejecutante tienen relevancia para el caso bajo estudio.

La técnica procesal nos enseña que en el mandamiento de pago se requiere al ejecutado para que proceda de dos formas dentro del respectivo término para ejercer sus derechos ya sea de oposición y defensa o de pago de la obligación adquirida, y es así que los cinco (05) días para pagar tal como lo indica el Art. 498 C.P.C., corren al día siguiente de la notificación, que sino se debe la obligación la parte responsable o ejecutada deberá ya acudir de forma inmediata y de conjunto a contabilizar los diez (10) días de que habla el Art. 509 Numeral 1º presentar sus respectivos argumentos facticos y jurídicos por intermedio de las excepciones pero contando el día siguiente de la notificación; es por ello que al tenor se dirá que cuando la ley es clara no le es dado al interprete distinguirla, en ningún momento la norma indica cinco días ni diez días para contestar demanda o excepcionar, ni mucho menos que el término se reduzca.

Es por estos argumentos que no procede el recurso de reposición a fin de revocar el mandamiento de pago respecto del término de notificación, ni mucho menos se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Excepción previa formulada por el ejecutado haciendo hincapié a la nominada PLEITO PENDIENTE (Numeral 9 del Art. 97 del C.P.C), fundamentándose la misma en los términos que aun no se ha dictado sentencia en el proceso de divorcio que dio origen la obligación alimentaria, y se encuentra pendiente por resolver una petición de modificación de la cuota de alimentos provisional decretada, hecho que presenta una imposibilidad para dictar sentencia dentro del presente asunto, ya que es necesario que se resuelva la misma para saber el monto que se adeuda o si no existe la obligación que hoy se persigue.

Bajo los planteamientos anteriormente expuestos, el despacho de entrada habrá de negar y declarar no prospera la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, por no reunir los requisitos de ley, ya que se ha instituido esta figura con el fin de evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias¹; es que se constituye la causal cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro.

Para que el pleito pendiente pueda existir y así prosperar la excepción previa deben existir los siguientes requisitos: que exista otro proceso en curso; que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas, que por ser las mismas causas estén soportadas en los mismos hechos, el caso bajo estudio arroja como conclusiones que dentro del proceso de divorcio y que la presentación o no de la demanda de exoneración de cuota de alimentos nos conlleva a solo determinar hay una comunidad de partes, cuestión única que presentan las dos actuaciones, pero no existe otro proceso de ejecución, ni las pretensiones del divorcio y la exoneración no son las mismas que las perseguidas en esta actuación ni sus hechos son del mismo resorte.

En efecto es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir que no haya terminado ninguno de ellos, las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, por que si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determino el segundo proceso; en suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.²

Frente a los demás planteamientos que versan sobre la modificación de la cuota de alimentos no son objeto de decisión por parte de éste despacho, teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta actuación, reúne todos y cada uno de los requisitos de ley, es claro, expreso y exigible, así como el auto que señalo la cuota provisional de alimentos se encuentra en firme y no fue objeto de reproche.

¹ Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1.940 "G.J." t, XLIX, pág. 708

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Parte General Tomo I, Ed. DUPRÉ, Bogotá, Décima edición, 2009, pág. 949.

Como se anunció anteriormente los anteriores planteamientos son suficientes para mantener incólume la decisión fustigada y declarar impróspera la excepción previa "PLEITO PENDIENTE".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia Piloto en Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: NO REPONER en ninguna de sus partes el auto que libró mandamiento ejecutivo calendado Doce (12) de Febrero del año en curso (fl. 15 - 16), por las razones puntualizadas en la parte motiva.

Segundo: DECLARAR IMPROSPERA la excepción previa "PLEITO PENDIENTE" propuesta por el apoderado ejecutado por las razones expuestas en la parte considerativa.

Tercero: Por secretaria, contrólese el término de traslado al demandado para que conteste la demanda.

Cuarto: Reconócese y tiénese al Dr. EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ PEDRAZA, como apoderado de la parte ejecutada señor ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ, en la forma y términos del poder conferido.

Quinto: Se tiene por notificado personalmente al señor ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ.

Sexto: Una vez fenezca el término de contestación de la demanda se tendrá en cuenta la misma.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature in blue ink]

RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

Haciés

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.</p> <p>HOY: <u>28</u> <u>MAYO</u> 2013</p> <p>A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)</p> <hr/> <p>MARTHA INES MORENO GONZALEZ Secretaria</p>

58

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. 02 de Julio
de 2013

*Al despacho el presente proceso para continuar
con su trámite*

La Secretaria

MARTHA INES MORENO GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZG 23 DE FAMILIA
20920 13-JUL-12 14:14

471
W 56 MK

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,
SALA DE FAMILIA

Avenida Calle 24 No. 53-28, torre C, Piso 3, tel. 4233390, ext. 8372 fax 8373

Oficio No. 886 B

TUTELA

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2013

Doctor
RAFAEL BARRERA NÚÑEZ
JUEZ VEINTITRÉS DE FAMILIA
Ciudad.

Asunto: Notificación

Le comunico que mediante providencia proferida el 11 de julio del año en curso por la Honorable Magistrada **Dra. GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO**, ordenó notificarle la admisión a trámite de la **Acción de Tutela** promovida por **ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ** en contra del **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, "a fin de que manifieste lo que a bien tenga".

Así mismo ordenó oficialre "para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación, remita a esta Corporación, en calidad de préstamo, el proceso de Divorcio promovido por la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER en contra del señor ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, así como el proceso ejecutivo de alimentos seguido entre las mismas partes".

Igualmente, ordenó solicitarle se sirva informar **a la mayor brevedad** a esta Corporación, **vía fax**, los nombres y direcciones de las partes y terceros reconocidos al interior de los procesos mencionados, para proceder a su vinculación.

Adjunto copia del libelo y anexos en 57 folios.

Atentamente,

Blanca C. Pralla
SANDRA MEJÍA MEJÍA
SECRETARIA

Anexo: Lo Anunciado

62



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
PILOTO EN ORALIDAD
CARRERA 7 No. 12- C - 23 EDIFICIO NEMQUETEBA TELEFAX 3347029

Bogotá, 15 de julio de 2013
OFICIO: 1018

Doctora
GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO
MAGISTRADA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
CIUDAD.

TUTELA

REF: Su Oficio No. 886 B

A
2 procesos con
2 y 3 cuadernos

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de julio de 2013 me permito remitirle los procesos de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES radicado bajo el número 2012-0202 y EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2013-0161 de PAOLA FERNANDEZ WELLER contra ANDRES RIBON GONZALEZ, a saber:

Proceso **2012-0202** constante de tres (3) cuadernos

- Cuaderno No. 1 con 21 folios
- Cuaderno No. 2 con 19 folios
- Cuaderno No. 3 con 167 folios de los cuales el folio 73 es un CD.

Proceso **2013-0161** constante de dos (2) cuadernos

- Cuaderno No. 1 con 58 folios
- Cuaderno No. 2 con 84 folios

Cordialmente,

MARTHA INES MORENO GONZALEZ
SECRETARIA

RECIBI EL ORIGINAL DE ESTE OFICIO :

NOMBRE: _____

FIRMA: _____

CEDULA: _____

T.P: _____

FECHA: _____

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,
SALA DE FAMILIA

Avenida Calle 24 No. 53-28, torre C, Piso 3, tel. 4233390, ext. 8372 fax 8373

Oficio No. BA - 955

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2013

JUZG 23 DE FAMILIA

21268 13-JUL-31 10:47

Doctor
RAFAEL BARRERA NUÑEZ
JUEZ VEINTITRÉS DE FAMILIA
Ciudad.

Asunto: Notificación y Devolución expediente

Le comunico que mediante providencia proferida el veinticuatro (24) de julio de 2013 en Sala presidida por la Honorable Magistrada **Dra. GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO, NEGÓ** el amparo constitucional solicitado por el ciudadano **ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ** en contra del titular del **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** Así mismo ordenó remitir las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en caso de no ser impugnada la referida decisión.

Con el presente le remito copia de la referida providencia en ocho (08) folios, así como el cuaderno contentivo del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES de PAOLA FERNANDEZ WELLER contra ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ, en tres (03) cuadernos de 211, 19 y 167, así como el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en dos (02) cuadernos de 58 y 84 folios, enviados a esta Corporación en calidad de préstamo mediante oficio número 1018, el día 15 de julio de 2013.

Atentamente,


SANDRA MEJÍA MEJÍA
SECRETARIA

Anexo: Lo Anunciado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA PILOTO EN LA ORALIDAD
CARRERA 7 NO. 12 C - 23 PISO 8º Edificio Nemqueteba

Ejecutivo Alimentos 2013 - 00161
C. 1

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2.013)

En lo referente a la petición formulada por la parte demandada, "exoneración de la cuota alimentaria", decretada no se considerará por improcedente, son otras las vías para lo pretendido.

De la excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 510 del C. P. C., para lo cual se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ésta y realice la gestión del caso.

RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.

HOY: 15
20 AGO. 2013

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

MARTHA INES MORENO GONZALEZ
Secretaria

m.a.

CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Político familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

63
Si no hay paz en la familia
No hay paz en las naciones
Y sin paz no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la paz en mi familia

Carlos Fradique-Méndez

Bogotá, 3 de septiembre 2013

JUZG 23 DE FAMILIA
21948 *13-SEP- 3 8:44

HH
R

Honorable
JUEZ VEINTITRES DE FAMILIA
DE BOGOTÁ
Ciudad

2013 - 0161

Referencia : Ejecutivo de Alimentos No. 2012 - 0202

Demandante : PAOLA FERNANDEZ WELLER

Demandado : ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ

Asunto : Descorro traslado excepciones.

Honorable Juez:

De manera respetuosa y en término respondo a las excepciones propuestas por la parte demandada.

ACLARACIONES PREVIAS.-

- 1.) El numeral 5 del artículo 448 del C.P.C. establece que en los procesos de ejecución de alimentos sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación, es decir EL PAGO, por lo que las excepciones propuestas están llamadas al fracaso.
- 2.) Adicionalmente el Art. 509 No. 2 es TOTALMENTE CLARO cuando señala que:

“CUANDO EL TÍTULO EJECUTIVO CONSISTA EN UNA SENTENCIA O UN LAUDO DE CONDENA, O EN OTRA PROVIDENCIA QUE CONLLEVE EJECUCIÓN, SÓLO PODRÁ ALEGARSE LAS EXCEPCIONES DE PAGO, COMPENSACIÓN,

CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN...

Ninguna de éstas excepciones fue propuesta.

Respecto de las excepciones propuestas, me pronuncio de la siguiente manera:

I

A la primera, MALA FE PARA LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS, responde la demandante.

La excepción NO está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

- 1.) Los alimentos constituyen una obligación legal que implica un conjunto de medios materiales destinados a proveer los recursos necesarios para la subsistencia física y moral de una persona. Los alimentos comprenden los gastos de subsistencia, vivienda, salud, recreación y vestuario, rubros indispensables para cualquier persona.
- 2.) Los rubros tenidos en cuenta para pedir los alimentos no fueron objetados mediante recurso de reposición contra el auto que fijó los alimentos. Lo que ANDRES RIBON hizo fue imaginar la forma de reducir su sueldo para dar otra imagen al juzgado. Rebajo aparentemente su sueldo pero no sus ingresos.
- 3.) De conformidad con el Artículo 419 del C.C., en la tasación de los alimentos se deben tener en cuenta las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.
- 4.) Los gastos relacionados en la demanda corresponden al nivel social en que vivía la pareja y el demandado sabe que dichos rubros son los que Él asumía antes de abandonar el hogar. En verdad asumía otros como viajes al exterior y atenciones en restaurante de lujo.

A la segunda, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, responde la demandante:

CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

65
Si no hay paz en la familia
No hay paz en las naciones
Y sin paz no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la paz en mi familia

Carlos Fradique-Méndez

La excepción NO está llamada a prosperar porque:

- 1.) De conformidad con lo señalado en el Art. 411-1, la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER está legitimada para reclamar alimentos a su cónyuge. Obra en el expediente copia auténtica del registro civil de matrimonio. Se prueba el vínculo y como tal la obligación de pagar alimentos por parte del señor ANDRÉS RIBON.
- 2.) En cuanto a los ingresos del demandado, obran en el proceso en el cuaderno de medidas cautelares a folios 3, 4, 9, 10, documental que prueba su capacidad económica.
- 3.) La cuota de alimentos EXISTE según consta en los títulos ejecutivos del 16 de marzo de 2012 y 8 de mayo de 2012. Estos autos están en firme. No fueron objetados.
- 4.) Cuando el demandado insiste en que sus ingresos son apenas de \$3.200.000 mensuales engaña al juzgado. Los ingresos certificados al iniciar el proceso no han sido desvirtuados. Ocultar ingresos para evadir cuota de alimentos es un delito.

A la tercera, PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES, responde la demandante:

La excepción NO está llamada a prosperar porque esta EXCEPCIÓN PREVIA ya fue decidida según consta en auto del 24 de mayo de 2013, obrante a folios 54 a 57.

A la cuarta, COBRO DE LO NO DEBIDO, responde la demandante:

La excepción NO está llamada a prosperar porque:

- 1.) Los alimentos se deben desde la fecha en que se fijó la cuota alimentaria.

CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

66

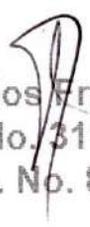
Si no hay paz en la familia
No hay paz en las naciones
Y sin paz no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la paz en mi familia

Carlos Fradique-Méndez

2.) Los autos proferidos EL 16 DE MARZO DE 2012 Y EL 8 DE MAYO DE 2012, se encuentran debidamente ejecutoriados y contra ellos NO se interpuso ningún recurso.

3.) El abogado confunde la ejecutoria de la medida cautelar con el término del demandado para interponer recursos. Esta confusión lo lleva al error de afirmar que los autos solo tomaron firmeza el 6 de junio de 2012. Pero el mismo dice que NO SE PRESENTARON RECURSOS contra esos autos de tal manera que la cuantía, la necesidad de la demandante, la capacidad del demandado no fueron objeto de reparo. Solo ahora pretende beneficiarse con UNA SIMULADA rebaja de sueldo. Un gerente de una empresa QUE TIENE CONTRATOS BI MILLONARIOS CON EL ESTADO no puede ganarse menos de treinta millones de pesos mensuales, de los cuales una suma importante la recibe fuera de Colombia. NO creo que el señor ANDRES RIBON rete a la demandante a que hagan estas investigaciones que serían perjudiciales para él y por sobre todo para la empresa AROLEN S.A.

Del Honorable Juez, con todo respeto,


Carlos Fradique-Méndez
C.C. No. 311.238 de La Vega
T.P. No. 8667 del C.S.J.

P.D. Hoy más que nunca
Colombia necesita Ministerio de Familia
Y clase de educación familiar.



67

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
PILOTO EN ORALIDAD

CARRERA 7 No. 12 C 23 PISO 8 EDIFICIO NEMQUETEBA TELEFAX 3347029

FECHA: 04 de septiembre de 2013
OFICIO No.1241

TUTELA

Doctor
ARIEL SALAZAR RAMIREZ
MAGISTRADO SALA CASACION CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad.

4SEP2013 2:22PM Rbdo
Secretaría Sala Civil

Corte Supren Justicia

REF: ENVIO EXPEDIENTES NUMEROS 2012-00202 Y 2013-0161

Apreciado Doctor

El presente tiene como fin remitirle los Procesos de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES No. 2012-0202 y EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2013-0161 , solicitados telefónicamente por su Despacho en el día de hoy para que hagan parte de la **TUTELA No. 2013-00336-01**

PROCESO **2012-0202** constante de tres (3) cuadernos a saber:

- Cuaderno No. 1: 220 folios de los cuales el folio 218 es un CD.
- Cuaderno No. 2: 19 folios
- Cuaderno No. 3: 168 folios de los cuales el folio 73 es un CD.

PROCESO **2013-0161** constante de dos (2) cuadernos a saber:

- Cuaderno No. 1: 62 folios.
- Cuaderno No. 2: 92 folios

Cordialmente,

MARTHA INES MORENO GONZALEZ
SECRETARIA



República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

Secretaría

Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2013

OSSCC - T No. 12530

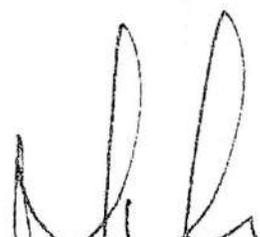
Señor
JUEZ VEINTITRES DE FAMILIA
PILOTO EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12C -23 Piso 8 Edificio Nemqueteba
Ciudad.

Apreciado Señor Juez:

Con toda atención, me permito remitir a su despacho los expedientes correspondientes a los procesos Nos. 2012-0202 y 2013-0161 allegados a esta Corporación en calidad de préstamo:

CLASE : ACCION DE TUTELA- Impugnación
Rad. Nro. : 110012210000201300336-01
Accionante : ANDRES RIBON GONZALEZ
Accionado : JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTA
Consta de : 5 cuaderno (s) con 220, 19, 168, 62, 92 folios

Cordialmente,


MARIA FERNANDA ARIZA CARRERO
Secretaria
Sala de Casación Civil



ANEXO: Lo anunciado
VR

69

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C.

30 SEP. 2013

Al despacho del señor Juez el presente proceso con memorial (s) visible (s) a folio (s) 63 en termino u. oficio (s) a folio (s) _____.

Sírvase disponer

LA SECRETARIA


MARTHA INES MORENO GONZALEZ

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA PILOTO EN LA ORALIDAD
CARRERA 7 NO. 12C - 23 PISO 8º Edificio Nemqueteba

Ejecutivo Alimentos 2013-00161
Cuad. 1

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013)

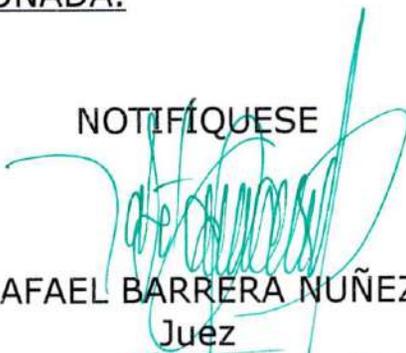
Del informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Téngase en cuenta la contestación a las excepciones de fondo propuestas por la parte pasiva de la litis, la cual fue presentada dentro del término señalado.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo inciso 2º del 510 del C.P.C., concordante con el Art. 439 ibídem modificados por la ley 1395 de 2.010 se convoca a las partes, señálese las 9:30 A.M. el 27 de Noviembre de 2013.

Se previene a las partes que en la audiencia señalada deben hacer comparecer a los testigos, y aportar los documentos anunciados como prueba en las oportunidades procesales pertinentes; igualmente, se requiere a las partes y a sus apoderados, para que asistan puntualmente a la audiencia en la fecha y hora señalada, so pena de las sanciones procesales (considerar su inasistencia como indicio grave para sus pretensiones o excepciones) y pecuniarias (de 5 a 10 smlmv), previstas en el Art. 144 del Código del Menor, en concordancia con el Art 101 Par. 2º Num. 2 y 3 de la misma codificación. DEMANDANTE Y DEMANDADA DEBEN COMPARECER A LA SECRETARIA DEL JUZGADO UNA HORA ANTES DE LA ARRIBA MENCIONADA.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 154
HOY: 01 NOV. 2013
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

MARTHA INES MORENO GONZALEZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA "PILOTO EN ORALIDAD"
CARRERA 7 No. 12 C - 23 PISO 8 BOGOTA D.C.

Bogotá D.C.
TELEGRAMA No. 2843

06 NOV. 2013

SEÑOR (A)
PAOLA FERNANDEZ WELLER
CALLE 108 A No. 23 - 48 APTO 501
CIUDAD

COMUNIQUE ESTE JUZGADO POR AUTO 30 DE OCTUBRE DE 2013 FIJO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 A LA HORA DE LAS 9.30 A.M. PARA LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 439 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO CIVIL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2013-00161 SIRVASE COMPARECER CON TESTIGOS.

DEMANDANTE Y DEMANDADO DEBEN COMPARECER UNA HORA ANTES DE LA ANOTADA ANTERIORMENTE

SE ADVIERTE QUE SU NO COMPARECENCIA LE ACARREA LAS SANCIONES PROCESALES (CONSIDERAR SU INASISTENCIA COMO INDICIO GRAVE PARA SUS PRETENSIONES O EXCEPCIONES) Y PECUNIARIAS (5 A 10 SMLV) PREVISTAS ARTICULO 432 PARAGRAFO 1º CODIGO PROCEDIMIENTO CIVIL EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 101 PARAGRAFO 2º NUMERALES 2 Y 3 DE LA MISMA CODIFICACION

CORDIALMENTE

(Original Firmado) *Martha Inés Moreno G*
Secretaria Juzgado 23 de Familia

MARTHA INES MORENO GONZALEZ
SECRETARIA

L.W.

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA "PILOTO EN ORALIDAD"
CARRERA 7 No. 12 C - 23 PISO 8 BOGOTA D.C.

12

Bogotá D.C.
TELEGRAMA No. 2844

106 NOV. 2013

SEÑOR (A)
ANDRES RIBON GONZALEZ
CARRERA 12 No. 84 - 12 PISO 4
CIUDAD

COMUNIQUE ESTE JUZGADO POR AUTO 30 DE OCTUBRE DE 2013 FIJO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 A LA HORA DE LAS 9.30 A.M. PARA LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 439 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO CIVIL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2013-00161 SIRVASE COMPARECER CON TESTIGOS.

DEMANDANTE Y DEMANDADO DEBEN COMPARECER UNA HORA ANTES DE LA ANOTADA ANTERIORMENTE

SE ADVIERTE QUE SU NO COMPARECENCIA LE ACARREA LAS SANCIONES PROCESALES (CONSIDERAR SU INASISTENCIA COMO INDICIO GRAVE PARA SUS PRETENSIONES O EXCEPCIONES) Y PECUNIARIAS (5 A 10 SMLV) PREVISTAS ARTICULO 432 PARAGRAFO 1º CODIGO PROCEDIMIENTO CIVIL EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 101 PARAGRAFO 2º NUMERALES 2 Y 3 DE LA MISMA CODIFICACION

CORDIALMENTE

(Original) *Martha Inés Moreno G*
(Firmado) Secretaria Juzgado 23 de Familia

MARTHA INES MORENO GONZALEZ
SECRETARIA

L.W.



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-
	FORMATO REFERENCIA CRUZADA
1. DATOS DE REGISTRO	
Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BOGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL
2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE	
No. Radicación del Proceso	11007317002320130016700
3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO	
Descripción del documento o elemento	<p>Audiencia Sentencia. Ejecutivo de alimentos</p> <p>DRE: Paola Fernandez walter</p> <p>Doo: Andres Ribon Mendez</p> <p>27/NOV/2013 Saka Familia A</p> <p>10:30 am 100</p>
Fecha del documento o elemento (AAAAMDD)	
Fotografía del documento o elemento (opcional)	
Ubicación del documento o elemento	FOLIO INDICE ELECTRONICO 73

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA PILOTO EN LA ORALIDAD
CARRERA 7 NO. 12C - 23 PISO 8º Edificio Nemqueteba

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EJECUTIVO ALIMENTOS

Número Proceso: 11001311002320130016100

Ciudad: BOGOTA, D.C. (CUNDINAMARCA)

Fecha: 10:30:23 AM del 27 de noviembre de 2013

Fecha inicio Audiencia: 09:40:47 AM del 27 de noviembre de 2013

Fecha final Audiencia: 10:30:22 AM del 27 de noviembre de 2013

JUEZ: RAFAEL BARRERA NUÑEZ

APODERADO DEMANDADO: EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ
PEDRAZA

APODERADO DEMANDANTE: CARLOS FRADIQUE MENDEZ

DEMANDADO: ANDRÉS RIBON GONZALEZ

DEMANDANTE: PAOLA FERNÁNDEZ WELLER

En mérito de lo expuesto el juzgado veintitrés de familia Piloto en Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar no probadas la excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Costas a cargo del ejecutado, Se fija como agencias en derecho el equivalente a \$ 250.000 pesos. Por secretaría procédase a su liquidación.

CUARTO.- ORDENASE practicar la liquidación del crédito.

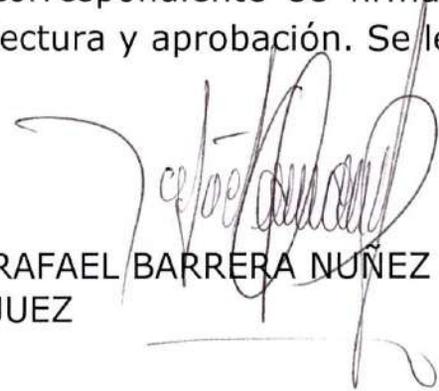
QUINTO.- EXPIDASE, las copias de esta providencia que sean necesarias, tal como lo establece el artículo 115 del C. de P.C., previo pago de las expensas secretariales necesarias.

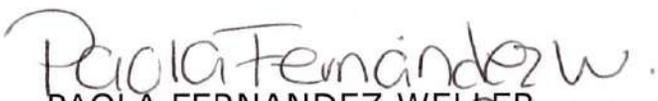
25

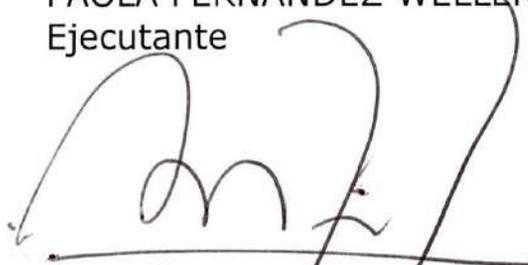
SEXTO: Las partes y sus apoderados quedan notificados en estrados.

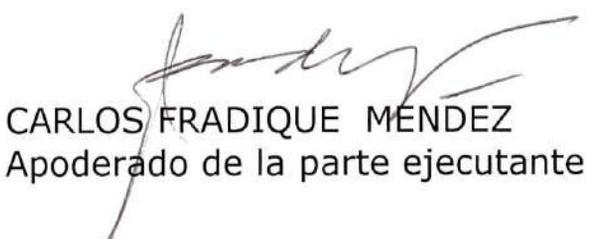
Se ha dictado la sentencia que corresponde y queda a disposición de los presentes.

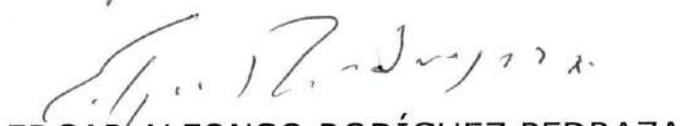
No siendo otro el objeto de esta diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por quienes intervinieron luego de su lectura y aprobación. Se levanta la audiencia.

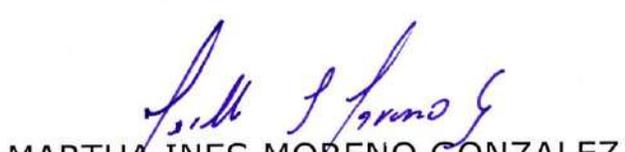

RAFAEL BARRERA NUÑEZ
JUEZ


PAOLA FERNANDEZ WELLER
Ejecutante


ANDRÉS RIBON GONZALEZ
Ejecutado


CARLOS FRADIQUE MENDEZ
Apoderado de la parte ejecutante


EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ PEDRAZA
Apoderado de la parte ejecutada


MARTHA INES MORENO GONZALEZ
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

76

Fecha : 27/11/2013
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 11001311002320130016100
DEL CIRCUITO FAMILIA 023 BOGOTA D.C.

Beneficiario : 110013110023 JUZGADO 23 DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
94083131	400100004083131	16/05/2013	Constituido	\$ 958.500,00
94173234	400100004173234	02/08/2013	Constituido	\$ 958.500,00
94207810	400100004207810	04/09/2013	Constituido	\$ 958.500,00
94304782	400100004304782	05/11/2013	Constituido	\$ 958.500,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 4	VALOR:	\$ 3.834.000,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 4	VALOR:	\$ 3.834.000,00

REPUBLICA DE COLOMBIA

17

Fecha : 27/11/2013
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 11001311002320120020200
DEL CIRCUITO FAMILIA 023 BOGOTA D.C.

Beneficiario : 110013110023 JUZGADO 23 DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
94102175	400100004102175	04/06/2013	Constituido	\$ 958.500,00
94134689	400100004134689	03/07/2013	Constituido	\$ 1.277.250,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 2	VALOR:	\$ 2.235.750,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 2	VALOR:	\$ 2.235.750,00

CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas, Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

1

JP

Si no hay paz en la familia
No hay paz en las naciones
Y sin paz no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la paz en mi familia

Carlos Fradique-Méndez

4 diciembre de 2013

JUZG 23 DE FAMILIA

23702 *13-DEC- 4 16:35

Honorable
JUEZ 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
Ciudad

Referencia: Cesación de efectos civiles
No 2013 - 161
Ejecutivo de alimentos

Demandante: PAOLA FERNANDEZ WELLER
Demandado: ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ

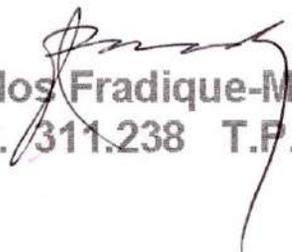
Asunto: Solicito entrega de títulos.

Honorable Juez:

Como resultado parcial de las medidas cautelares, se han puesto a disposición de este proceso descuentos de salarios del Señor ANDRES RIBON.

Como la situación de PAOLA FERNANDEZ es calamitosa ruego a S.S. ordenar que por secretaria se entreguen los títulos que obran para este proceso.

Atentamente,


Carlos Fradique-Méndez
C.C. 311.238 T.F. 8667

CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

Si no hay paz en la familia
No hay paz en las naciones
Y sin paz no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la paz en mi familia

Carlos Fradique-Méndez

79

UMF (2)

JUZG 23 DE FAMILIA

23776 *13-DEC-10 8:32

Bogotá, Diciembre 9 de 2013

Honorable
JUEZ VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dr. RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Ciudad

Referencia: Cesación de efectos civiles No. 2012 - 0202
Ejecutivo de Alimentos No. 2013 - 0161

Demandante: PAOLA FERNANDEZ WELLER

Demandado: ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ

Asunto : Liquidación del crédito. Art. 521 del C.P.C.

Honorable Juez:

De manera respetuosa, de conformidad con lo establecido en el Art. 521 del C.P.C., como apoderado de la demandante, señora PAOLA FERNANDEZ WELLER y para que se surta el trámite de ley presento la liquidación del crédito en los siguientes términos, advirtiendo que me reservo el derecho de actualizar el crédito a medida que se vayan causando las mesadas en el futuro:

LIQUIDACION CRÉDITO

(Interés del 6% anual)

Mes/año	Valor cuota	Interés %	Cuotas (mes)	Interés generado	Capital más interés del mes	Saldo acumulado \$
Marzo 2012	2.833.500	0,5	01	14.168	2.847.668	2.847.668
Abril 2012	2.833.500	0,5	02	14.168	2.847.668	5.695.336
Mayo 2012	5.667.000	0,5	03	28.335	5.695.335	11.390.671
Junio 2012	5.667.000	0,5	04	28.335	5.695.335	17.086.006
Julio 2012	5.667.000	0,5	05	28.335	5.695.335	22.781.341
Agosto 2012	5.667.000	0,5	06	28.335	5.695.335	28.476.676
Septiembre 2012	5.667.000	0,5	07	28.335	5.695.335	34.172.011
Octubre 2012	5.667.000	0,5	08	28.335	5.695.335	39.867.346
Noviembre 2012	5.667.000	0,5	09	28.335	5.695.335	45.562.681
Diciembre 2012	5.667.000	0,5	10	28.335	5.695.335	51.258.016
Enero 2013	5.895.000	0,5	11	29.475	5.924.475	57.182.491

CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

Si no hay paz en la familia
No hay paz en las naciones
Y sin paz no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la paz en mi familia

80

Carlos Fradique-Méndez

Mes/año	Valor cuota	Interés %	Cuotas Mes	Interés generado	Capital más interés del mes	Saldo acumulado \$
Febrero 2013	5.895.000	0,5	12	29.475	5.924.475	63.106.966
Marzo 2013	5.895.000	0,5	13	29.475	5.924.475	69.031.441
Abril 2013	5.895.000	0,5	14	29.475	5.924.475	74.955.916
Mayo 2013	5.895.000	0,5	15	29.475	5.924.475	80.880.391
Junio 2013	5.895.000	0,5	16	29.475	5.924.475	86.804.866
Julio 2013	5.895.000	0,5	17	29.475	5.924.475	92.729.341
Agosto 2013	5.895.000	0,5	18	29.475	5.924.475	98.653.816
Septiembre 2013	5.895.000	0,5	19	29.475	5.924.475	104.578.291
Octubre 2013	5.895.000	0,5	20	29.475	5.924.475	110.502.766
Noviembre 2013	5.895.000	0,5	21	29.475	5.924.475	116.427.240
TOTAL	115.848.000			579.240	116.427.240	\$116.427.240

Total capital \$115.848.000.00
Total Interés \$ 579.240.00
Total capital más interés \$116.427.240.00

Liquidación COSTAS.-

Agencias en derecho \$ 200.000.00
Póliza \$ 281.300.00
Póliza \$ 281.300.00

Total liquidación Costas \$ 762.600.00
Total liquidación crédito \$ 116.427.240.00

TOTAL \$ 117.189.840.00

SON: CIENTO DIEZ Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.

Del Honorable Juez, con todo respeto


Carlos Fradique-Méndez
C.C. No. 311.238 de La Vega
T.P. No. 8667 del C.S.J.

P.D. Hoy más que nunca
Colombia necesita Ministerio de Familia
Y clase de educación familiar.

CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

Si no hay paz en la familia
No hay paz en las naciones
Y sin paz no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la paz en mi familia

87

Carlos Fradique-Méndez

Bogotá, Diciembre 9 de 2013

UNIFE(1) Anexo (1)
JUZG 23 DE FAMILIA
23777 *13-DEC-18 8:32

Honorable
JUEZ VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dr. RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Ciudad

Referencia: Cesación de efectos civiles No. 2012 - 0202
Ejecutivo de Alimentos No. 2013 - 0161

Demandante: PAOLA FERNANDEZ WELLER

Demandado: ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ

Asunto : Adjunto listado de títulos.

Honorable Juez:

De manera respetuosa me permito anexar sábana de CONSULTA GENERAL DE DEPÓSITOS expedido por el BANCO AGRARIO, donde consta el listado de títulos consignados por el señor ANDRÉS RIBÓN para los alimentos de la señora PAOLA FERNÁNDEZ.

Los títulos a entregar corresponden a los seis primeros del listado cuyo valor total es de \$6.020.700.00

Del Honorable Juez, con todo respeto,


Carlos Fradique-Méndez
C.C. No. 311.238 de La Vega
T.P. No. 8667 del C.S.J.

Anexo: Lo anunciado en un (1) folio.

P.D. Hoy más que nunca
Colombia necesita Ministerio de Familia
Y clase de educación familiar.

Posicionar en: Tipo: 2 Identificación.: 52620497

0=Todos 1=Consignante 2=Demandante 3=Demandado

Digite Opción, teclee INTRO.
1=Imprime 2=Detalle

-Fecha De Emisión -AAAAMMDD-
Desde: 19000101 Hasta: 20131206

82

O	T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Titulo
		1	00052620497	ImpEnt	20130628	1.228.200,00	4 00010 0004129781
-	2	1	00052620497	ImpEnt	20130802	958.500,00	4 00010 0004173234
-	2	1	00052620497	ImpEnt	20130904	958.500,00	4 00010 0004207810
-	2	1	00052620497	ImpEnt	20131004	958.500,00	4 00010 0004269333
-	2	1	00052620497	ImpEnt	20131105	958.500,00	4 00010 0004304782
-	2	1	00052620497	ImpEnt	20131203	958.500,00	4 00010 0004342848
-	2	1	00052620499	PagEfc	19991217	920.000,00	0 00920 1999000982
-	2	1	00052620499	PagEfc	20000107	450.000,00	0 00920 2000000023
-	2	1	00052620499	PagEfc	20000306	450.000,00	0 00920 2000000197
-	2	1	00052620499	PagEfc	20000406	450.000,00	0 00920 2000000285
-	2	1	00052620499	PagEfc	20000508	500.000,00	0 00920 2000000393
-	2	1	00052620499	PagEfc	20000607	500.000,00	0 00920 2000000499
-	2	1	00052620499	PagEfc	20000717	500.000,00	0 00920 2000000 +

F3:Terminar

F4:Imprime

Intro:Cont

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA PILOTO EN LA ORALIDAD
 CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8º Edificio Nemqueteba

Ejecutivo Alimentos 2013 – 00161
 C. 1

Bogotá D.C. quince (15) de enero de dos mil catorce (2014)

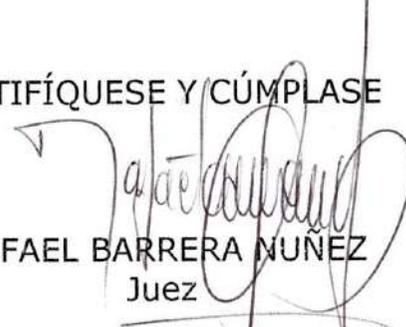
El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA 13-9962, creo los juzgados de ejecución en asuntos de familia, así como sus respectivas oficinas de ejecución. Consecuencia de ello y en aras de implementar dichas medidas, fue emitido el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, por medio del cual se reglamenta entre otras materias, el reparto y distribución los asuntos que les corresponde.

Para tales efectos, dispone en su artículo 17 la remisión a los jueces de Ejecución de los siguientes asuntos: los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales.

Igualmente a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia ordenó repartir todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de las sentencias proferidas en procesos de jurisdicción voluntaria en las que se decreta la interdicción de personas por discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender, y de las que concedan licencia judicial para la venta de bienes, en los casos previstos en la ley.

Puestas así las cosas y encontrándose el presente expediente entre aquellos que deben ser enviados, Ordenase su remisión a la oficina de ejecución en asuntos de Familia a fin de que se continúe con el trámite, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, artículo 18 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 RAFAEL BARRERA NUÑEZ
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004
 HOY: 17 ENE 2014
 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
 MARTHA INES MORENO GONZALEZ
 Secretaria

Dep 04/02



Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá D.C.

84

RECIBIDO

05 FEB 2014

Doctor
RAFAEL BARRERA NUÑEZ

JUEZ VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ 2:15 No. Folios 3

Ciudad Empleado que recibe

REF: Proceso ejecutivo de alimentos dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de PAOLA FERNANDEZ WELLER contra ANDRÉS RIBÓN GONZALEZ. Rad. 2012-00292. 2013 -161

ANDRES RIBON GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.937.595 de Bogotá, por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA EUGENIA GOMEZ CH.**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.414.057, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.999 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente, continúe, y lleve hasta su terminación el PROCESO EJECUTIVO instaurado en mi contra por la señora PAOLA FERNANDEZ WELLER, proceso que cursa dentro del asunto de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir este poder, presentar tacha de falsedad, y en general para realizar los actos propios del mandato de conformidad con la ley.

Ruego a usted reconocerle personería a mi apoderada para actuar.

Atentamente,

ANDRES RIBON GONZALEZ
C.C. 79.937.595

Acepto,

MARIA EUGENIA GOMEZ CH.
C.C. No. 35.414.057
T.P. 72.999 del C. S. J.





NOTARIA 35 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Compareció:
RIBON GONZALEZ ANDRES

Quien se identificó con: C.C. 79937595

y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya.

En constancia firma nuevamente



Bogotá D.C. 04/02/2014
h77gh676vbttv5b

www.notariaenlinea.com
T6EOGTBNBAN09WZU

biana Soler



[Handwritten signature]



NOTARIA 26 PRESENTACION PERSONAL DE ABOGADO

El anterior memorial fué presentado personalmente por Mano Eugenio Gomez Chirivá quien se identificó con C.C. No. 35.419.057 de Bogotá D.C. Tarjeta Profesional No. 7299

[Signature]

4 FEB. 2014



Doctor

RAFAEL BARRERA NUÑEZ

JUEZ VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo de Alimentos dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de PAOLA FERNANDEZ WELLER contra ANDRÉS RIBÓN GONZALEZ. **Rad.** 2012-00202. Demanda de reconvencción.

MARIA EUGENIA GÓMEZ CH., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderada del demandado inicial y demandante en reconvencción, le REITERO al Despacho la solicitud de **RECONSIDERAR** su decisión para levantar la medida cautelar de carácter personal de impedimento de salida del país decretada en contra de mi mandante ANDRES RIBÓN GONZALEZ mediante auto de fecha 12 de marzo de 2013 y a su vez reconsiderar la decisión de exigir pago de caución para el levantamiento de la medida, por las siguientes consideraciones:

Es claro que en los procesos ejecutivos el Juez de conocimiento tiene facultades expresas por la ley para adoptar medidas que permitan asegurar el pago de la obligación debida, más aun cuando se trata de obligaciones alimentarias las que se cobran, razón por la cual, la principal medida cautelar que se adopta en esta clase de procesos es la de embargo y secuestro de los bienes que se encuentran en cabeza del obligado a dar alimentos, salvo que se trate de un proceso ejecutivo en donde se reclamen alimentos de un menor de edad, en donde expresamente la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia consagra expresamente en sus artículos 129 y 130, no solo la posibilidad de adoptar medidas cautelares de carácter real sino a su vez de carácter personal respecto del obligado a dar alimentos, siendo una de ellas el impedimento de salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Esta misma medida se encontraba contemplada en el decreto 2737 de 1989, Código del Menor en su artículo 148, y cuyas normas por disposición expresa del Código de la infancia y la Adolescencia quedaron vigentes además de lo expresamente establecido en la ley 1098 de 2006. La mencionada norma del Código del menor a su vez tuvo control de constitucionalidad mediante sentencia C-1064/00 M.P. Alvaro Tafur Galvis, en la cual de manera expresa la Corte Constitucional resuelve declarar la constitucionalidad de la medida en tanto que la misma se justifica respecto de menores de edad al tener los niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico del orden nacional e internacional un tratamiento especial y preferente como resultado de la aplicación del principio del interés supremo, regla de derecho ampliamente conocido.

Contrario a toda la protección constitucional que tienen los menores de edad por su especial estado de indefensión y debilidad manifiesta que lleva a principio constitucional la prevalencia de los derechos de los niños frente a los derechos de los adultos, respecto de los mayores de edad, pese a que los alimentos son un derecho fundamental no existen las mismas garantías respecto de los menores de edad ni prevalencia de sus derechos cuando se trata de los conflictos de derechos de adultos entre adultos como ocurre en el presente caso. Es por esto que en ninguna parte del ordenamiento jurídico se encuentra establecido como si lo hace para los menores de

edad, la consagración del impedimento de salida del país cuando el beneficiario de los alimentos es un mayor de edad.

Por lo anterior, Señor Juez el decreto de la medida cautelar de carácter personal consistente en el impedimento de salida del país en contra de mi poderdante debe ser reconsiderada por su Despacho para revocarse toda vez que la imposición de la misma esta también afectando derechos fundamentales del señor ANDRES RIBÓN GONZALEZ como es su derecho a la locomoción, circulación, al trabajo, a una vida digna, derechos que se encuentran en igualdad de condiciones respecto de los derechos de la señora PAOLA FERNANDEZ WELLER, sin ninguna prevalencia constitucional entre los derechos de uno y otro.

De otra parte, es importante que el Despacho tenga en cuenta otras consideraciones ya se decretó una medida cautelar de carácter real sobre un apartamento de propiedad del señor ANDRES RIBÓN cuyo avalúo es de más de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000), el cual usufructúa la demandante inicial y a su vez, en el proceso que da origen a la fijación de la cuota alimentaria no se ha terminado, ni siquiera se ha agotado la etapa probatoria y todavía se encuentra en de discusión la procedencia o no de la obligación alimentaria teniendo en cuenta los presupuestos legales y jurisprudenciales para la reclamación de la misma.

Del señor Juez,


MARIA EUGENIA GÓMEZ CH.
C.C. 35.414.057
T.P. 72.999 C.S. de la J.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

Ref. Ejecutivo de Alimentos No. 2011-0161 (J. 23 de Familia)

En los términos y para los efectos del poder conferido, reconócese personería a la abogada MARIA EUGENIA GOMEZ CHIQUIZA, como apoderada judicial del ejecutado. Conforme a lo contemplado en el artículo 65 del C.P.C., tiénese por revocado el poder que le fuera conferido al abogado EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA.

En cuanto a la reconsideración deprecada por la parte demandada frente al impedimento de salida del país, frente a lo cual el juzgado de origen lo condicionó a la constitución de una caución soportada en el artículo 519 del C.P.C., la misma deviene procedente en esta oportunidad, previos los concisos argumentos seguidamente recogidos.

Sabido es que una medida restrictiva de impedimento de salida del país, *per se* no representa suficiente garantía para el cumplimiento de una obligación pecuniaria, sea esta de índole familiar o de cualquier otra, y esto no significa invalidar la sana intención del legislador para incorporarla en el ordenamiento jurídico relativa a aquellas obligaciones alimentarias, siempre y cuando su adopción se ajuste a la realidad, al menos a la que muestre el proceso y en él sea verificable.

Para el caso de marras no solo se observa la existencia de embargos sobre otros bienes que conforman el patrimonio del ejecutado, como en efecto se hizo efectivo sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50N-20506052 (folios 33 a 38), y el embargo del 30% del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, comisiones, honorarios y cualquier emolumento de carácter laboral percibido mensualmente por el demandado en la sociedad "AROLEN S.A.", igualmente efectivo (folios 68, 99 y 114), sino también que la restricción para salir del país afecta el normal desarrollo de la actividad laboral del ejecutado, dada su condición representativa dentro de la estructura de la empresa antes mencionada, como dan cuenta los documentos obrantes a folios 42 a 64), notándose la frecuencia de los viajes a distintas partes del mundo.

Es más, sobre la medida que acá se cuestiona, son abundantes los pronunciamientos emanados de las altas Cortes, quienes por vía de tutela han enseñado que ni aun tratándose de asegurar alimentos para menores de edad, las normas relativas a dicha restricción no pueden aplicarse de manera estricta o exegética, ya que ese exagerado garantismo a los beneficiarios de esa prestación, puede conllevar la

vulneración a derechos fundamentales igualmente amparados por la Carta, como lo son los de locomoción y de trabajo, entre otros.

Aparte de lo antes precisado, esto es, que la medida de impedimento opera hasta tanto se preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, que para el caso en estudio se satisface con las medidas decretadas y cuyos límites pueden extenderse, y que conforme a la jurisprudencia patria, ese impedimento no se aplica por pura observancia en la ley, sino cuando la situación particular así lo amerita de manera que con su imposición se dejen intactos los derechos fundamentales del ejecutado, que en cierta forma también repercuten en el alimentario en virtud al derecho al trabajo tantas veces tutelado, debe acotarse que la medida restrictiva, en principio y por esencia, lo que procura es garantizar alimentos a favor de menores, no solo por la ubicación del precepto (artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006, que retoma lo previsto en el artículo 148 del Código del Menor, vigente en cuanto al procedimiento especial de alimentos), sino por la condición de incapaz que el alimentario tiene, y ello no se ajusta al asunto que ahora nos ocupa, como quiera que lo acá perseguido es el cobro ejecutivo de alimentos para un mayor de edad que ostenta la condición de cónyuge del deudor.

En las condiciones vistas, concluyendo que existe garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, la necesidad del ejecutado para salir del país y continuar desarrollando sus actividades laborales, y que procede la inaplicabilidad de la disposición que consagra dicho impedimento en este caso, se apartará este Despacho de lo dispuesto por la señora juez que venía conociendo del proceso, para en su lugar acceder a la petición que en tal sentido elevó el interesado a través de su anterior apoderado y que data del 7 de mayo de 2013, reiterado el 27 de noviembre de la misma anualidad, y nuevamente, ya ante este estrado de ejecución, en escrito radicado el 5 de febrero de 2014.

En mérito de lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado DISPONE:

LEVANTAR el impedimento de salida del país que fuera ordenado por el Juzgado 23 de Familia de Bogotá mediante auto del 12 de marzo de 2013 (folio 14), respecto del ejecutado, señor ANDRES RIBON GONZALEZ, identificado con C.C. No. 79.937.595 de Bogotá.

OFICIAR, en consecuencia, a la Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia - Ministerio de Relaciones Exteriores, cancelado de esta manera la medida notificada por el Juzgado 23 de Familia a través de oficio No. 0420 del 12 de marzo de 2013. Igualmente, OFICIAR a la Policía Nacional, para que procedan a dejar sin efecto la restricción comunicada con oficio No. 0423, emanado por la misma autoridad judicial en la fecha antes indicada.

NOTIFIQUESE (3).

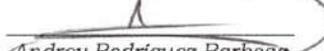

GONZALO ROJAS ROJAS
Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN
EN ASUNTOS DE FAMILIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en
estado No. 04 de fecha

14 FEB 2014


Andrey Rodríguez Barbosa
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLÍS
Tel: 3417589

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2014

Oficio No. 03-563

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 23-2011-0161
DE: PAOLA FERNANDEZ WELLER CC 52.620.497
CONTRA: ANDRES RIBON GONZALEZ CC 79.937.595

En cumplimiento a lo ordenado por el Juez Tercero de Ejecución en Asuntos de Familia mediante auto del 12 de Febrero de 2014, proferido dentro del proceso de la referencia, me permito oficiarles con el fin de informarles se ordenó levantar el impedimento para salir del país al aquí demandado, señor ANDRES RIBON GONZALEZ CC 79.937.595, que fue ordenado por el Juzgado 23 de Familia de Bogotá mediante auto de fecha 12 de marzo de 2013, cancelando de esta manera la medida comunicada mediante oficio No. 0420 de la misma fecha.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA
SECRETARIO

LAV


Retiro
2014 - 3 - B

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



90

OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLÍS
Tel: 3417589

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2014

Oficio No. 03-564

Señores
POLICIA NACIONAL
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 23-2011-0161
DE: PAOLA FERNANDEZ WELLER CC 52.620.497
CONTRA: ANDRES RIBON GONZALEZ CC 79.937.595

En cumplimiento a lo ordenado por el Juez Tercero de Ejecución en Asuntos de Familia mediante auto del 12 de Febrero de 2014, proferido dentro del proceso de la referencia, me permito oficiarles con el fin de solicitarles que procedan a dejar sin efecto la restricción comunicada con oficio No. 0423, emanado por el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, toda vez que se ordenó levantar el impedimento para salir del país al aquí demandado, señor ANDRES RIBON GONZALEZ CC 79.937.595.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA
SECRETARIO

LAV

Retiro
[Firma]
13 Mar/14

91

**OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
CALLE 11 # 9 – 28 / 30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLIS TORRE SUR**

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2014

JUZG 23 DE FAMILIA
Lm (1) & (2) edas
26013 '14-MAY- 2 15:12

OFICIO No. 2037

SEÑOR
JUEZ VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
Ciudad

REF: DEVOLUCION DE PROCESOS POR FALTA DE COMPETENCIA

En cumplimiento de lo ordenado por el Juez Tercero de Ejecución en asuntos de familia, mediante auto de fecha 23 de abril de 2014, me permito devolver el siguiente expediente por falta de competencia:

N°	NUMERO DE RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	C/DERNO	FOLIOS
1	2011-161	PAOLA FERNANDEZ WELLER	ANDRES RIBON GONZALEZ	2	135-90

De conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA
SECRETARIO



92

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D. C. 06 MAY. 2014

Al despacho el presente proceso con memorial (s)

Visible a folios (s) _____

U oficio (s) a folio (s) _____

Sírvase disponer

LA SECRETARIA


MARTHA INES MORENO GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8º Edificio Nemqueteba

Ejecutivo Alimentos 2013 – 00161
C. 1

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: Avócase conocimiento del presente asunto, conforme lo reglado en el Acuerdo PSSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 17, teniendo en cuenta que el presente asunto corresponde a la excepción allí establecida al tratarse de alimentos provisionales.

SEGUNDO: De la liquidación del crédito presentado por la parte actora, se ordena que por secretaría se corra traslado a la parte demandada de acuerdo a lo consagrado en el Art. 108 del C. P. C., por el término de tres (03) días. (Art. 521 núm. 2º).

TERCERO: Respecto de la solicitud de entrega de los títulos judiciales la parte deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil, esto es que una vez ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de crédito se ordenará la entrega.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL BARRERA MUÑOZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 077
HOY: 04 JUN. 2014
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

MARTHA INES MORENO GONZALEZ
Secretaria

94

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
CARRERA 7 No. 12 - C - 23 PISO 8 EDIFICIO NEMQUETEBA BOGOTA D.C.

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA
BOGOTA D.C.**

Lista de **TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO** en la
secretaría del JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE
BOGOTA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2013-0161 DE PAOLA
FERNANDEZ WELLER CONTRA ANDRES RIBON GONZALEZ

Se fija hoy ocho (08) de julio de dos mil catorce (2014) en
un lugar público de la secretaría del Juzgado siendo las
08:00 A.M. Término un (1) día. Art. 108 C.P.C.

LA SECRETARIA

MARTHA INES MORENO GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
PILOTO EN ORALIDAD
CARRERA 7 No. 12-c-23 PISO 8 EDIFICIO NEMQUETEB ABOGOTA D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 08 de julio de 2014

En la fecha siendo las cinco de la tarde se desfija la presente lista.

LA SECRETARIA


MARTHA INES MORENO GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Bogotá D. C. 09 de julio de 2014

En la fecha permanece el proceso en secretaría por (3) días a disposición de la parte demandada la liquidación del crédito visible a folio 79. Vence 11 de julio de 2014.

LA SECRETARIA


MARTHA INES MORENO GONZALEZ

95/

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. 14 de julio
de 2014

Al despacho el presente proceso informando que
venció el término y los interesados guardaron
silencio respecto a la liquidación del crédito.

La Secretaria



MARTHA INES MORENO GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA
CARRERA 7 NO. 12 C – 23 PISO 8º Edificio Nemqueteba

Ejecutivo de Alimentos 2013-00161
C.1

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 112
HOY: 12 AGO. 2014
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

MARTHA INES MORENO GONZALEZ
Secretaria

75

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Bogotá D.C 11 de agosto de 2014

En la fecha dejo constancia que los días 5, 6 y 8 de agosto de 2014 no corrieron términos debido a la Jornada de Protesta Pacífica de la Rama Judicial.

LA SECRETARIA

↓

MARTHA INES MORENO GONZALEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

7A

Fecha : 19/08/2014
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 11001311002320130016100
DEL CIRCUITO FAMILIA 023 BOGOTA D.C.

Beneficiario : 110013110023 JUZGADO 23 DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
94083131	400100004083131	16/05/2013	Constituido	\$ 958.500,00
94173234	400100004173234	02/08/2013	Constituido	\$ 958.500,00
94207810	400100004207810	04/09/2013	Constituido	\$ 958.500,00
94269333	400100004269333	04/10/2013	Constituido	\$ 958.500,00
94304782	400100004304782	05/11/2013	Constituido	\$ 958.500,00
94342848	400100004342848	03/12/2013	Constituido	\$ 958.500,00
94391778	400100004391778	03/01/2014	Constituido	\$ 1.277.250,00
94424884	400100004424884	17/02/2014	Constituido	\$ 958.500,00
94470508	400100004470508	04/03/2014	Constituido	\$ 958.500,00
94475504	400100004475504	05/03/2014	Constituido	\$ 637.500,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 10	VALOR:	\$ 9.582.750,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 10	VALOR:	\$ 9.582.750,00

REPUBLICA DE COLOMBIA

99

Fecha : 19/08/2014
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 11001311002320120020200

DEL CIRCUITO FAMILIA 023 BOGOTA D.C.

Beneficiario : 110013110023 JUZGADO 23 DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
94102175	400100004102175	04/06/2013	Constituido	\$ 958.500,00
94134689	400100004134689	03/07/2013	Constituido	\$ 1.277.250,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 2	VALOR:	\$ 2.235.750,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 2	VALOR:	\$ 2.235.750,00



Número Título : 4 10 0004129781 BTA. UNIDAD DEPOSITO Forma : 0000999888
Oficina Origen : 360 BTA. ISERRA 100 - LA N. Contr: 0360009683
Fecha Elaborac.: 20130628 Fecha de Pago: 00000000
Nro. Expediente: 1 DEPOSITO NO REQUIERE CONFIRMACION ELECTRONICA 100
Número Depósito: <--- Solo Para Titulos Inmediatos
Código Juzgado : 110012033019 019 FAMILIA BOGOTA D.C. -Datos Log-
Concept-Código : 1 DEPÓSITOS JUDICIALES IMPRES TITUL
Descripción... : COSTAS PROCESALES DJOPERJFD
Valor Depósito : 1.228.200,00 2013-06-28
Nro Título Ant.: 22:45:21
Nro Título Nue.: 0000000000000000 Nro Proceso : 11001311001920120020600
Tipo Nr. Identi. Apellidos Nombres
Demandante : 1 52620497 FERNANDEZ WELLER PAOLA
Demandado : 1 79937595 RIBON GONZALEZ ANDRES
Consignante : 1 79937595 RIBON GONZALEZ ANDRES
Benefic. Pago :
Origen Tran : D DEPOSITO
Fuente Tran : F NO PIT -NO LINEA PENDIENTE DE PAGO

F3: Terminar

F12: Cancelar

Intro: Terminar

JUZG 23 DE FAMILIA
27987 *14-AUG-20 9:34
Loax.

Número Título : 4 10 0004173234 BTA. UNIDAD DEPOSITO Forma : 0000999888
Oficina Origen : 360 BTA. ISERRA 100 - LA N.Contr: 0360008478
Fecha Elaborac.: 20130802 Fecha de Pago: 00000000
Nro. Expediente: 1 DEPOSITO NO REQUIERE CONFIRMACION ELECTRONICA
Número Depósito: <--- Solo Para Titulos Inmediatos
Código Juzgado : 110012033023 023 DE FAMILIA BOGOTA-ORALIDAD -Datos Log-
Concept-Código : 1 DEPÓSITOS JUDICIALES IMPRES TITUL
Descripción... : EMBARGO DJOPERJGM
Valor Depósito : 958.500,00 2013-08-02
Nro Título Ant.: 22:19:30
Nro Título Nue.: 0000000000000000 Nro Proceso : 11001311002320130016100
Tipo Nr.Identi. Apellidos Nombres
Demandante : 1 52620497 FERNANDEZ WELLER PAOLA
Demandado : 1 79937595 RIBON GONZALEZ ANDRES
Consignante : 1 79937595 RIBON GONZALEZ ANDRES
Benefic. Pago :
Origen Tran : D DEPOSITO
Fuente Tran : F NO PIT -NO LINEA PENDIENTE DE PAGO

F3: Terminar

F12: Cancelar

Intro: Terminar

Número Título : 4 10 0004207810 BTA. UNIDAD DEPOSITO Forma : 0000999888
Oficina Origen : 360 BTA. ISERRA 100 - LA N.Contr: 0360008255
Fecha Elaborac.: 20130904 Fecha de Pago: 00000000
Nro. Expediente: 1 DEPOSITO NO REQUIERE CONFIRMACION ELECTRONICA ¹⁰²
Número Depósito: <--- Solo Para Titulos Inmediatos
Código Juzgado : 110012033023 023 DE FAMILIA BOGOTA-ORALIDAD -Datos Log-
Concept-Código : 1 DEPÓSITOS JUDICIALES IMPRES TITUL
Descripción... : EMBARGO DJOPEROAR
Valor Depósito : 958.500,00 2013-09-04
Nro Título Ant.: 22:46:31
Nro Título Nue.: 0000000000000000 Nro Proceso : 11001311002320130016100
Tipo Nr.Identi. Apellidos Nombres
Demandante : 1 52620497 FERNANDEZ WELLER PAOLA
Demandado : 1 79937595 RIBON GONZALEZ ANDRES
Consignante : 1 79937595 RIBON GONZALEZ ANDRES
Benefic. Pago :
Origen Tran : D DEPOSITO
Fuente Tran : F NO PIT -NO LINEA PENDIENTE DE PAGO

F3: Terminar

F12: Cancelar

Intro: Terminar

Número Título : 4 10 0004269333 BTA. UNIDAD DEPOSITO Forma : 0000999888
Oficina Origen : 360 BTA. ISERRA 100 - LA N.Contr: 0360008455
Fecha Elaborac.: 20131004 Fecha de Pago: 00000000
Nro. Expediente: 1 DEPOSITO NO REQUIERE CONFIRMACION ELECTRONICA 123
Número Depósito: <--- Solo Para Titulos Inmediatos
Código Juzgado : 110012033023 023 DE FAMILIA BOGOTA-ORALIDAD -Datos Log-
Concept-Código : 1 DEPÓSITOS JUDICIALES IMPRES TITUL
Descripción... : EMBARGO DJOPEROAR
Valor Depósito : 958.500,00 2013-10-04
Nro Título Ant.: 22:53:38
Nro Título Nue.: 0000000000000000 Nro Proceso : 11001311002320130016100
Tipo Nr.Identi. Apellidos Nombres
Demandante : 1 52620497 FERNANDEZ WELLER PAOLA
Demandado : 1 79937595 RIBON GONZALEZ ANDRES
Consignante : 1 79937595 RIBON GONZALEZ ANDRES
Benefic. Pago :
Origen Tran : D DEPOSITO
Fuente Tran : F NO PIT -NO LINEA PENDIENTE DE PAGO

F3: Terminar

F12: Cancelar

Intro: Terminar

Número Título : 4 10 0004304782 BTA. UNIDAD DEPOSITO Forma : 0000999888
Oficina Origen : 360 BTA. ISERRA 100 - LA N.Contr: 0360008331
Fecha Elaborac.: 20131105 Fecha de Pago: 00000000
Nro. Expediente: 1 DEPOSITO NO REQUIERE CONFIRMACION ELECTRONICA
Número Depósito: <--- Solo Para Titulos Inmediatos
Código Juzgado : 110012033023 023 DE FAMILIA BOGOTA-ORALIDAD -Datos Log-
Concept-Código : 1 DEPÓSITOS JUDICIALES IMPRES TITUL
Descripción... : EMBARGO DJOPERAGP
Valor Depósito : 958.500,00 2013-11-05
Nro Título Ant.: 22:34:50
Nro Título Nue.: 0000000000000000 Nro Proceso : 11001311002320130016100
Tipo Nr.Identi. Apellidos Nombres
Demandante : 1 52620497 FERNANDEZ WELLER PAOLA
Demandado : 1 79937595 RIBON GONZALEZ ANDRES
Consignante : 1 79937595 RIBON GONZALEZ ANDRES
Benefic. Pago :
Origen Tran : D DEPOSITO
Fuente Tran : F NO PIT -NO LINEA PENDIENTE DE PAGO

F3: Terminar

F12: Cancelar

Intro: Terminar

Número Título : 4 10 0004342848 BTA. UNIDAD DEPOSITO Forma : 0000999888
Oficina Origen : 360 BTA. ISERRA 100 - LA N.Contr: 0360009015
Fecha Elaborac.: 20131203 Fecha de Pago: 00000000
Nro. Expediente: 1 DEPOSITO NO REQUIERE CONFIRMACION ELECTRONICA
Número Depósito: <--- Solo Para Titulos Inmediatos
Código Juzgado : 110012033023 023 DE FAMILIA BOGOTA-ORALIDAD -Datos Log-
Concept-Código : 1 DEPÓSITOS JUDICIALES IMPRES TITUL
Descripción... : EMBARGO DJOPERAGP
Valor Depósito : 958.500,00 2013-12-03
Nro Título Ant.: 22:49:23
Nro Título Nue.: 0000000000000000 Nro Proceso : 01100131102320130016100

	Tipo	Nr. Identi.	Apellidos	Nombres
Demandante	: 1	52620497	FERNANDEZ WELLER	PAOLA
Demandado	: 1	79937595	RIBON GONZALEZ	ANDRES
Consignante	: 1	79937595	RIBON GONZALEZ	ANDRES
Benefic. Pago	:			
Origen Tran	: D	DEPOSITO		
Fuente Tran	: F	NO PIT -NO LINEA	PENDIENTE DE PAGO	

F3: Terminar

F12: Cancelar

Intro: Terminar

Número Título : 4 10 0004391778 BTA. UNIDAD DEPOSITO Forma : 0000999888
Oficina Origen : 360 BTA. ISERRA 100 - LA N. Contr: 0360009757
Fecha Elaborac.: 20140103 Fecha de Pago: 00000000
Nro. Expediente: 1 DEPOSITO NO REQUIERE CONFIRMACION ELECTRONICA 106
Número Depósito: <--- Solo Para Titulos Inmediatos
Código Juzgado : 110012033023 023 DE FAMILIA BOGOTA-ORALIDAD -Datos Log-
Concept-Código : 1 DEPÓSITOS JUDICIALES IMPRES TITUL
Descripción... : EMBARGO DJOPERDVP
Valor Depósito : 1.277.250,00 2014-01-03
Nro Título Ant.: 22:36:51
Nro Título Nue.: 0000000000000000 Nro Proceso : 11001311002320130016100

	Tipo	Nr. Identi.	Apellidos	Nombres
Demandante	: 1	52620497	FERNANDEZ WELLER	PAOLA
Demandado	: 1	79937595	RIBON GONZALEZ	ANDRES
Consignante	: 1	79937595	RIBON GONZALEZ	ANDRES
Benefic. Pago	:			
Origen Tran	: D	DEPOSITO		
Fuente Tran	: F	NO PIT -NO LINEA	PENDIENTE DE PAGO	

F3: Terminar

F12: Cancelar

Intro: Terminar

Número Título : 4 10 0004424884 BTA. UNIDAD DEPOSITO Forma : 0000999888
Oficina Origen : 360 BTA. ISERRA 100 - LA N. Contr: 0360009128
Fecha Elaborac.: 20140205 Fecha de Pago: 00000000
Nro. Expediente: 1 DEPOSITO NO REQUIERE CONFIRMACION ELECTRONICA
Número Depósito: <--- Solo Para Titulos Inmediatos
Código Juzgado : 110012033023 023 DE FAMILIA BOGOTA-ORALIDAD -Datos Log-
Concept-Código : 1 DEPÓSITOS JUDICIALES IMPRES TITUL
Descripción... : EMBARGO DJOPERJFD
Valor Depósito : 958.500,00 2014-02-05
Nro Título Ant.: 23:01:20
Nro Título Nue.: 0000000000000000 Nro Proceso : 11001311002320130016100

	Tipo	Nr. Identi.	Apellidos	Nombres
Demandante	: 1	52620497	FERNANDEZ WELLER	PAOLA
Demandado	: 1	79937595	RIBON GONZALEZ	ANDRES
Consignante	: 1	79937595	RIBON GONZALEZ	ANDRES
Benefic. Pago	:			
Origen Tran	: D	DEPOSITO		
Fuente Tran	: F	NO PIT -NO LINEA	PENDIENTE DE PAGO	

F3: Terminar

F12: Cancelar

Intro: Terminar

Número Título : 4 10 0004470508 BTA. UNIDAD DEPOSITO Forma : 0000999888
Oficina Origen : 360 BTA. ISERRA 100 - LA N. Contr: 0360009198
Fecha Elaborac.: 20140304 Fecha de Pago: 00000000
Nro. Expediente: 1 DEPOSITO NO REQUIERE CONFIRMACION ELECTRONICA
Número Depósito: <--- Solo Para Titulos Inmediatos
Código Juzgado : 110012033023 023 DE FAMILIA BOGOTA-ORALIDAD -Datos Log-
Concept-Código : 1 DEPÓSITOS JUDICIALES IMPRES TITUL
Descripción... : EMBARGO DJOPERJRO
Valor Depósito : 958.500,00 2014-03-04
Nro Título Ant.: 22:49:38
Nro Título Nue.: 0000000000000000 Nro Proceso : 11001311002320130016100

	Tipo	Nr. Identi.	Apellidos	Nombres
Demandante	: 1	52620497	FERNANDEZ WELLER	PAOLA
Demandado	: 1	79937595	RIBON GONZALEZ	ANDRES
Consignante	: 1	79937595	RIBON GONZALEZ	ANDRES
Benefic. Pago	:			
Origen Tran	: D	DEPOSITO		
Fuente Tran	: F	NO PIT -NO LINEA PENDIENTE DE PAGO		

F3: Terminar

F12: Cancelar

Intro: Terminar

Número Título : 4 10 0004475504 BTA. UNIDAD DEPOSITO Forma : 0000999888
Oficina Origen : 360 BTA. ISERRA 100 - LA N.Contr: 0360008870
Fecha Elaborac.: 20140305 Fecha de Pago: 00000000
Nro. Expediente: 1 DEPOSITO NO REQUIERE CONFIRMACION ELECTRONICA
Número Depósito: <--- Solo Para Titulos Inmediatos
Código Juzgado : 110012033023 023 DE FAMILIA BOGOTA-ORALIDAD -Datos Log-
Concept-Código : 1 DEPÓSITOS JUDICIALES IMPRES TITUL
Descripción... : EMBARGO DJOPERJFD
Valor Depósito : 637.500,00 2014-03-05
Nro Título Ant.: 22:38:52
Nro Título Nue.: 0000000000000000 Nro Proceso : 11001311002320130016100

Tipo	Nr.Identi.	Apellidos	Nombres
Demandante	: 1	52620497 FERNANDEZ WELLER	PAOLA
Demandado	: 1	79937595 RIBON GONZALEZ	ANDRES
Consignante	: 1	79937595 RIBON GONZALEZ	ANDRES

Benefic. Pago :
Origen Tran : D DEPOSITO
Fuente Tran : F NO PIT -NO LINEA PENDIENTE DE PAGO

F3: Terminar

F12: Cancelar

Intro: Terminar



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

**COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO
DEPOSITOS JUDICIALES**

DEL CIRCUITO FAMILIA 023 BOGOTA D.C.

Despacho:

(DJ04)

Código de Identificación del Despacho.(Ac.201/97) **11001 31 10 023**

Ciudad: BOGOTA Fecha: 19/08/2014 Oficio No.: 110013110023130386

Señores **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 1412/02 Y 1413/02)
Ciudad: BOGOTA **11001311002320130016100**

Apreciados Señores: Demandado **ANDRES RIBON GONZALEZ** C.C. 79937595
Demandante **PAOLA FERNANDEZ WELLER** C.C. 52620497

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 19/08/2014, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: **PAOLA FERNANDEZ WELLER**
c.c. **52620497**

Concepto del Depósito
Unicamente se marcará esta casilla cuando el respectivo pagador haya constituido el depósito por código 6 (cuota alimentaria)
 1. Cuota Alimentaria Pago Permanente VALOR:

2. Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

3. Fecha Depósito	4. No. de Depósito	5. Valor
16/05/2013	400100004083131	\$ 958.500,00
02/08/2013	400100004173234 ✓	\$ 958.500,00
04/09/2013	400100004207810 ✓	\$ 958.500,00
04/10/2013	400100004269333 ✓	\$ 958.500,00
05/11/2013	400100004304782 ✓	\$ 958.500,00
03/12/2013	400100004342848 ✓	\$ 958.500,00
03/01/2014	400100004391778 ✓	\$ 1.277.250,00
17/02/2014	400100004424884 ✓	\$ 958.500,00
04/03/2014	400100004470508 ✓	\$ 958.500,00
05/03/2014	400100004475504 ✓	\$ 637.500,00

TOTAL VALOR DEPOSITOS \$9.582.750,00

6. Magistrado/Juez
Firma
RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Nombres y Apellidos
4112675
No. Cédula de Ciudadanía
Huella Índice Derecho

Confirmado

Magistrado o Juez

7. Secretario
Firma
MARTHA INES MORENO GONZALEZ
Nombres y Apellidos
20735944
No. Cédula de Ciudadanía
Huella Índice Derecho

Confirmado

Secretario

8. Jefe: Oficina Judicial-Oficina de Apoyo-Ofic. de Servicios
Firma
Nombres y Apellidos
No. Cédula de Ciudadanía
Huella Índice Derecho

Confirmado

Jefe de la Oficina Respectiva

9. Empleado Responsable de la oficina respectiva
Firma
Nombres y Apellidos
No. Cédula de Ciudadanía
Huella Índice Derecho

Confirmado

Empleado Responsable

Recibido por:
Paola Fernandez **Paola Fernandez W. 52620497** 19/08/2014
Firma Nombre Cédula Ciudadanía Fecha

NOTA: Unicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

**COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO
DEPOSITOS JUDICIALES**

DEL CIRCUITO FAMILIA 023 BOGOTA D.C.

Despacho:

(DJ04)

Código de Identificación del Despacho.(Ac.201/97) **11001 31 10 023**

Ciudad: BOGOTA

Fecha: 19/08/2014

Oficio No.: 110013110023130385

Señores

REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 Y 1413/02)

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

11001311002320120020200

Ciudad: BOGOTA

Apreciados Señores:

Demandado ANDRES RIBON GONZALEZ

C.C. 79937595

Demandante PAOLA FERNANDEZ WELLER

C.C. 52620497

Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 19/08/2014, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: **PAOLA FERNANDEZ WELLER**

C.C. **52620497**

Concepto del Depósito

Unicamente se marcará esta casilla cuando el respectivo pagador haya constituido el depósito por código 6 (cuota alimentaria)

1. Cuota Alimentaria Pago Permanente VALOR:

2. Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

3. Fecha Depósito	4. No. de Depósito	5. Valor
04/06/2013	400100004102175	\$ 958.500,00
03/07/2013	400100004134689	\$ 1.277.250,00

TOTAL VALOR DEPOSITOS \$2.235.750,00

6. Magistrado/Juez

[Firma]

Firma

RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Nombres y Apellidos

4112675

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Indice Derecho

Confirmado

Magistrado o Juez

7. Secretario

[Firma]

Firma

MARTHA INES MORENO GONZALEZ

Nombres y Apellidos

20735944

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Indice Derecho

Confirmado

Secretario

8. Jefe: Oficina Judicial-Oficina de Apoyo-Ofic. de Servicios

[Firma]

Firma

Nombres y Apellidos

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Indice Derecho

Confirmado

Jefe de la Oficina Respectiva

9. Empleado Responsable de la oficina respectiva

[Firma]

Firma

Nombres y Apellidos

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Indice Derecho

Confirmado

Empleado Responsable

Recibido por:

Paola Fernandez *Paola Fernandez* *52620497* 19/08/2014

Firma Nombre Cédula Ciudadanía Fecha

NOTA: Unicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

Doctor

RAFAEL BARRERA NÚÑEZ

JUEZ VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD

Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo de Alimentos de PAOLA FERNÁNDEZ WELLER contra ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ. Rad. 2013 - 0161.

MARIA EUGENIA GÓMEZ CH., apoderada del señor ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, comedidamente solicito **REVOCAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO** proferido por su Despacho el día 12 de febrero de 2013 dentro del proceso No.2012-0202, y en consecuencia, **ORDENAR** la **TERMINACIÓN** del proceso referido por ilegalidad del título ejecutivo, en consideración a las razones fácticas y jurídicas que a continuación señalo:

La señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER instauró **DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** contra el señor ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 23 de Familia de Bogotá, Despacho que mediante auto calendado 16 de marzo de 2012 admitió la demanda y decretó cuota alimentaria provisional de 5 SMMLV a favor de la demandante y en contra del demandado, cuota que posteriormente fue modificada mediante auto del 8 de mayo de 2012 fijando la suma de 10 SMMLV.

El señor ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ contestó la demanda y presentó demanda de reconvencción ante lo cual la señora PAOLA FERNANDEZ WELLER en la contestación de la misma, propuso entre otras cosas la excepción de mérito denominada "*SER ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ CULPABLE DEL DIVORCIO POR HABER INCURRIDO EN MALTRATOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS E INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES DE ESPOSO*".

Por otra parte, la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER interpuso **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** contra el señor ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, la que fue admitida por ese mismo Despacho a través del auto del 12 de febrero de 2013 que también libró mandamiento de pago. El mandamiento de pago tuvo como "*base del recaudo*" las providencias del 16 de marzo de 2012 mediante la cual fijo cuota provisional de 5 SMMLV y la del 8 de mayo de 2012 que modificó dicha cuota en 10 SMMLV, ambas proferidas dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

El señor ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ interpuso recurso de reposición contra el proveído del 12 de febrero de 2013 que libró mandamiento de pago, alegando como excepción previa el pleito pendiente, la que fue declarada impróspera.

En cuanto al proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, se profirió fallo el día 4 de marzo de 2014 declarando a los dos cónyuges culpables del divorcio, fallo que fue apelado por las dos partes.

La apelación interpuesta por las partes fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Familia, mediante sentencia calendada 21 de agosto de 2014, declarando entre otras, lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito planteada por la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER en la contestación de la demanda de reconvencción, denominada “SER ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ CULPABLE DEL DIVORCIO POR HABER INCURRIDO EN MALTRATOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS E INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES COMO ESPOSO”. (Negrilla fuera de texto).

“TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda inicial. (Negrilla fuera de texto).

“CUARTO: ... DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado por las partes..., declarando como cónyuge culpable a la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER”. (Negrilla fuera de texto).

Dentro de la parte considerativa que llevo al fallo mencionado, el Tribunal Superior de Bogotá resaltó lo siguiente, lo cual se extrajo de la transcripción hecha al referido fallo:

“...en cuanto se refiere al deber de socorro y ayuda mutua cuya infracción le endilga la demandante a don Andrés, considera la Sala que si se cumplió por el mencionado habida cuenta de que doña Paola reside desde antes de que presentara la separación de la pareja, en un apartamento de propiedad del citado... debe agregarse que tiene a su disposición los vehículos automotores... el primero es un bien propio del demandado... y el segundo fue alquilado por Arolen S.A. para el servicio de la compañía...”.

De otra parte señaló: **“...que la ayuda brindada por don Iván Ribón a la demandante de la cual dan cuenta los testigos... sirve para tener por acreditado el cumplimiento del deber de socorro y ayuda en cabeza del demandado en cuanto a la manutención de la actora se refiere, amén de que según lo expuso ella misma en el interrogatorio que absolvió el 25 de febrero de 2014, los ingresos brutos que percibe por el funcionamiento del Spa le permiten no solo pagar los honorarios de las esteticistas por la labor que realizan y comprar los insumos requeridos para la prestación de los servicios que se ofrecen a los clientes, sino que también para atender sus propias necesidades como son el pago de las facturas de los servicios públicos de la casa y su alimentación, lo cual descarta la situación de penuria económica que se alega en la demanda...”.**

“...Si en gracia de discusión se admitiera que las anteriores situaciones no sirven para tener por demostrada la observancia del deber de socorro y de ayuda mutua que la ley le impone a don Andrés, se arribaría a la conclusión que el incumplimiento del mencionado tuvo por causa el comportamiento desplegado por doña Paola quién desobedeció previamente los deberes de respeto y cohabitación tal como ya se expuso, de manera que la omisión del citado estaría justificada...”.

La ilegalidad del mandamiento ejecutivo que mediante este escrito se demanda, radica en que el mismo no tiene asidero alguno si se tiene en cuenta dos circunstancias relevantes y plenamente probadas dentro del plenario como son: i) que el señor **ANDRÉS RIBÓN GONZALEZ** nunca se ha sustraído de su obligación de brindarle socorro y ayuda mutua a la señora **PAOLA FERNÁNDEZ WELLER**, muy por el contrario le facilitó los medios necesarios para que su vida fuera más tranquila y segura, es así como el señor **RIBÓN GONZÁLEZ** permitió que la demandante viviera en un apartamento de su propiedad y que utilizara dos vehículos para su uso y servicio personal, uno de propiedad del mismo señor **RIBÓN**

GONZALEZ y otro de propiedad de la empresa para la que él trabaja. ii) que la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER contaba con los ingresos y medios económicos necesarios y suficientes para sufragar su propia subsistencia, tal como lo manifestó en interrogatorio rendido por ella misma el día 25 de febrero de 2014 y como también quedó probado en el proceso, por lo que no era deber legal del demandando proveerle alimentos.

La demandante llevando a engaños al juzgado obtuvo una fijación de cuota alimentaria que según lo señalado por el Tribunal no se daban los presupuestos para la fijación de la misma, razón por la cual nos encontramos en presencia de un enriquecimiento sin justa causa por parte de PAOLA FERNÁNDEZ WELLER al reclamar el pago de alimentos no debidos.

Se puede dilucidar fácilmente la inexistencia de obligaciones alimentarias a cargo del demandado y a favor de la demandante, y como consecuencia de ello, la ilegalidad del título ejecutivo que aquí se litiga. Es así como manifiestamente es improcedente continuar el proceso ejecutivo en contra del señor RIBÓN GONZÁLEZ, por lo que el referido **auto del 12 de febrero de 2013 que libro mandamiento de pago**, aún cuando haya cobrado ejecutoria, podrá ser REVOCADO por el juez de la causa por la ilegalidad del mismo de conformidad con las consideraciones de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en fecha 21 de agosto de 2014.

“...los actos ilegales no atan al juez...”, “...ni constituyen fuente de derecho alguno para la parte que, en apariencia, inicialmente resulta favorecida y, por ello, reclama sin fundamento, como en el presente caso”. 1

En tal sentido existen otros pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia:

“En el fallo de tutela del cual me aparto se trae a colación una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez...” 2

“... a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso...” 3

“Agregó que el auto que objeta el demandante y que según aprecia vulnera sus derechos carece del vicio enrostrado de ilegalidad e inconstitucionalidad, y por tanto no constituye vía de hecho. Por el contrario, fue dictado por la Juez en ejercicio legítimo del derecho y a la vez obligación que tiene como rectora del proceso, de remover del mismo los autos que contienen errores, pues por sabido se tiene que éstos no atan inexorablemente al juzgador, ni constituyen fuente de derecho alguno para la parte que, en apariencia, inicialmente resulta favorecida y, por ello, reclama sin fundamento, como en el presente caso”. 4

1. Corte Constitucional. Sentencia T-519/05 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

2. Corte Constitucional. Sentencia T-1274/05 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

3. Corte Constitucional. Sentencia T-519/05 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

4. Corte Constitucional. Sentencia T-519/05 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*“Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que “... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”*⁵

*“A mi juicio, la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia es perfectamente acorde con la Constitución, por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso...”*⁶ (Negrilla fuera de texto).

El operador judicial no puede insistir en un yerro como lo es continuar con el proceso ejecutivo de la referencia cuando con ello vulnera o puede llegar a vulnerar derechos fundamentales de una persona, en este caso, del señor RIBÓN GONZÁLEZ, porque como lo manifestó la Corte Constitucional se debe propender *“por la defensa del orden jurídico, de la legalidad...”*⁷

Por lo anteriormente expuesto, la providencia señalada y que es objeto de debate en el presente asunto, carece de toda legalidad.

Ruego al señor Juez **REVOCAR** la providencia proferida el 12 de febrero de 2013 que libro mandamiento de pago, y en consecuencia, **ORDENAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

Allego Acta de audiencia de fallo proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia el 21 de agosto de 2014, la correspondiente grabación en audio de la audiencia y su transcripción mecanográfica.

Del Señor Juez,


MARIA EUGENIA GÓMEZ CH.
 C.C.35.414.057
 T.P.72.999 del C. S. de la J.

Anexo: Lo enunciado.

5. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Radicación No.36088 Acta No.11, 13 de abril/10.

6. Corte Constitucional. Sentencia T-1274/05 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

7. Corte Constitucional. Sentencia T-1274/05 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

ACTA DE AUDIENCIA DE FALLO

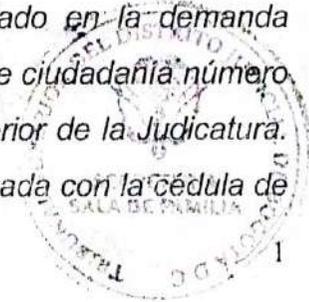
Magistrados: **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)**
GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO
IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Hora de Inicio: 10:23 A.M.

Hora de Conclusión: 1:01 P.M.

REF: PROCESO DE DIVORCIO DE PAOLA FERNÁNDEZ WELLER
EN CONTRA DE ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ (AP.
SENTENCIA).

En Bogotá D.C., siendo las DIEZ de la MAÑANA (10:00 A.M.) del día veintiuno (21) de agosto del año dos mil catorce (2014), fecha y hora previamente señaladas, se reunieron los doctores **GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO** e **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**, quienes con el ponente **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**, conforman la Sala de Decisión, en la Sala de audiencias No. 9 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE FALLO**, dentro del proceso de la referencia. Abierto el acto se deja constancia de que a la audiencia asistieron las doctoras **MARTHA GLADYS PÉREZ ACEVEDO**, apoderada de la demandante en la demanda inicial y demandada en reconvencción, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.726.047 y tarjeta profesional número 115.022 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien su mandante le confirió poder al inicio de la diligencia y, por ello, se le reconoció personería para actuar, y **MARÍA EUGENIA GÓMEZ CHIQUIZA**, apoderada del demandado en la demanda inicial y demandante en reconvencción, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.414.057 y tarjeta profesional número 72.999 del Consejo Superior de la Judicatura. Asistió también la señora **PAOLA FERNÁNDEZ WELLER**, identificada con la cédula de



ciudadanía número 52.620.497 de Bogotá, quien es la demandante inicial dentro del presente asunto. Seguidamente, procedió la Sala a proferir la correspondiente sentencia, cuya parte resolutive se transcribe:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR** los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada, esto es, la proferida el día 4 de marzo de 2014, por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, los cuales quedarán así:

"PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito planteada por la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER en la contestación de la demanda de reconvención, denominada 'SER ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ CULPABLE DEL DIVORCIO POR HABER INCURRIDO EN MALTRATOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS E INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES COMO ESPOSO'.

"TERCERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda inicial.

"CUARTO: Con fundamento en la causal 2ª del artículo 154 del C.C., **DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado por las partes el 11 de junio de 2011, en la Parroquia de Nuestra Señora de Lourdes de esta ciudad y registrado en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial número 04846306, declarando como cónyuge culpable a la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER.

"QUINTO: **NEGAR** la condena al pago de una pensión alimentaria, a cargo de la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER, a favor del señor ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

2º.- **CONFIRMAR**, en lo demás que fue objeto del recurso, la sentencia apelada.

3º.- Costas a cargo de la demandante inicial, demandada en reconvención, al no prosperar el recurso de apelación por ella interpuesto. Tásense.

4º.- Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al Juzgado de



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA DE FAMILIA DEL
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR:

QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN NÚMERO DE DOS (2) FOLIOS FUERON TOMADAS DEL PROCESO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, DE **PAOLA FERNÁNDEZ WELLER** CONTRA **ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ** No.11001-31-10-023-2012-00202-02 EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO PROFERIDO EL NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, POR EL HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR DOCTOR **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**. SE DEJA CONSTANCIA QUE SON FIEL COPIAS TOMADAS DE LOS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA.

DADA EN BOGOTÁ, D.C. A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014).


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO PROCESO DE DIVORCIO DE ANDRÉS RIBÓN

CONSIDERACIONES

(...)

Límites temporales dentro de los cuales se efectúa el estudio de las causales alegadas a fin de salvaguardar el principio de congruencia que debe existir entre la sentencia y los hechos y las pretensiones aducidos tanto en la demanda tanto inicial como en la de reconvención, sobre el particular, La sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente *"la congruencia debe observarla el fallador no solo respecto de las partes que intervienen en el proceso sino también en cuanto al objeto del litigio y los hechos constitutivos de la causa petendi, de allí porque haya dicho la Jurisprudencia que, la sentencia para ser congruente debe decidir solo sobre los temas sometidos a composición del juez y con apoyo en los mismo hechos alegados como causa petendi pues si se funda en supuesto fácticos que no fueron oportunamente invocados por las partes, lesionaría gravemente el derecho de defensa del adversario al sorprender con hechos de los que, por no haber sido alegados no se le habría dado oportunidad para contradecirlos, tal el fundamento para afirmar que igual da condenar a lo no pedido que acoger a una pretensión deducida pero con causa distinta a la invocada, es decir, con fundamento en hechos no alegados. Es indiscutible que con la vigencia de la reforma procesal contenida en el Decreto 2282 de 1989 el principio de la congruencia o armonía de la sentencia consagrado positivamente en el artículo 305 del CPC ya no se fundamenta solamente en la necesidad de que ésta se encuentre en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que dicho estatuto contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley sino también, como lo ha dicho la Jurisprudencia, en la de que dicha providencia guarde simetría igualmente con los hechos constitutivos de la demanda o de las excepciones del demandado"* sentencia del 24 de Noviembre de 1993.

Así las cosas, el análisis entorno a la configuración o no de las causales de divorcio se efectuará mediante la verificación del acaecimiento de los hechos de las respectivas demandas los que como fácilmente podrá comprenderse, corresponden a los alegados hasta la presentación de los escritos que las contienen, lo que, en el caso de la inicial se produjo el 7 de Marzo de 2012 – confróntese folio 22 del cuaderno uno- mientras que en el de la reconvención sucedió el 29 de Junio de ese mismo año –confróntese folio 1 cuaderno de la reconvención-.

Por otro lado, existe la necesidad de referirse a la tacha de sospecha que frente a los testigos que declararon dentro del proceso por iniciativa de don Andrés formuló la actora, lo mismo que la planteada por ella misma respecto de uno de los deponentes que de oficio atestiguó en esta instancia. Sea lo primero indicar que en asuntos como el presente, son los familiares quienes mayores elementos de convicción pueden aportar al juzgador acerca del devenir de la vida marital debido a la cercanía que se presume existe con las

Andrés Ribón
 Sala de Casación Civil
 de la Corte Suprema de Justicia
 20 de Noviembre de 2012

λ

partes
se

No cual no es óbice por supuesto para que sus dichos sean evaluados con mayor severidad, situación que en principio se predica de los testigos Nicolás Ribón España e Iván Ribón González, quienes son el sobrino y el hermano del demandado inicial. Respectivamente, lo que llevaría a que sus declaraciones en principio pudieran apreciarse en toda su extensión, sin embargo, en el caso del último de los deponentes citados encuentra la sala que existen circunstancias que por haberse presentado minaron la credibilidad que merece el relato por este efectuado, a vida cuenta que durante su declaración el expresó abiertamente el interés que tenía en que el caso se resolviera de manera favorable a don Andrés cuando afirmó que "en el evento en que este - don Andrés- fuera condenado a pagar una pensión alimenticia en favor de la actora sería él en últimas el que respondería por su valor dada la dinámica particular que experimenta la relación entre los dos hermanos" como lo pusieron de presente tanto el testigo como el demandado en las narraciones que efectuaron y por la otra, no existe duda alguna del conocimiento previo que de lo contenido durante el proceso tenía el declarante, lo que resultó corroborado cuando se refirió expresamente en la audiencia de 25 de Febrero de 2014 - confróntese folio 347 del cuaderno uno- a lo expuesto por doña Paola n la de 20 de Agosto de 2013 al referirse acerca del contenido de sus pretensiones económicas para acceder a la celebración de un acuerdo conciliatorio con su cónyuge - confróntese folio 218 del cuaderno uno- acto procesal en el qué, por demás, no existe constancia alguna de la comparecencia de Don Iván Ribón -confróntese folio 219 ibídem- lo que obedeció, según él mismo lo afirmó en su exposición a que oyó el contenido de la referida audiencia. Lo anterior significa sencillamente que el relato del testigo prenombrado es altamente sospechoso y por ello habrá de valorarse con mucha severidad dadas las circunstancias dichas.

En relación con el testimonio de la Señora Martha Gacharná, se tiene que el motivo de la sospecha aducido por la demandante para que no sea valorado su relato consiste en una parte en la dependencia que tendría la deponente frente al Señor Iván Ribón al ser este el propietario de las diferentes unidades de negocios que conforma la empresa donde la testigo labora como gerente administrativa y financiera y por otra, en la falsedad que posiblemente entrañan las certificaciones expedidas por ella misma en ejercicio de sus funciones sobre el monto de los ingresos mensuales devengados por don Andrés, circunstancias de las cuales, la primera no se relaciona con las partes del proceso ni sus mandatarios judiciales y la segunda, se refiere a apreciaciones de la actora tendientes a desvirtuar la credibilidad de la declarante pero que no cumplen con respaldo en decisión judicial alguna relativa a la veracidad del contenido de los aludidos documentos, razones más que suficientes para tener como no probada la tacha propuesta.

En lo que tiene que ver con la deponente Sandra Virguéz, el motivo de la tacha se funda en la circunstancia de estar prestando sus servicios como de empleada doméstica a don Andrés, lo que la llevaría a estar en grado de dependencia frente a quien es parte en el proceso, circunstancia que, en todo caso, como lo ha reconocido la Jurisprudencia "no basta para desvirtuar el relato pues, simplemente alerta al juzgador para valorarlo con particular rigurosidad, de suerte que habrá de atribuírsele credibilidad si por ejemplo encuentra respaldo en el conjunto probatorio" consúltese Corte Suprema de Justicia, Sala

de r
 Casación Civil, sentencia de 4 de Agosto de 2010, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Lo expuesto, respecto de la última de las testigos citada cobra todavía más relevancia si se tiene en cuenta que se trató de la única persona que durante el periodo comprendido entre la celebración del connubio y la ruptura de la convivencia matrimonial tuvo acceso a la residencia de la pareja y presenció al menos durante las horas que efectuaba las labores de empleada doméstica y las partes permanecían en el inmueble, el desenvolvimiento de la vida conyugal y la forma como abordaron por separado la crisis que se suscitó entre ellas finalizando el 2011 razones más que suficientes para valorar con efecto rigor su declaración en la forma que se hará más adelante.

En la demanda inicial se invocaron como causales de divorcio las previstas en los numerales UNO, DOS y TRES del artículo 154 del Código Civil en la nueva redacción del artículo SEXTO de la ley 25 de 1992 esto es, **las relaciones sexuales extramatrimoniales, el grave e injustificado incumplimiento por parte del extremo pasivo de sus deberes de esposo y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de éste hacia la demandante**, por su parte, en la demanda de reconvenición se invocaron las últimas dos causales citadas, señalando que, en todo caso, la persona que incurrió en tales conductas fue doña Paola y no don Andrés.

En cuanto a las **relaciones sexuales extramatrimoniales** alegadas, expone la doctrina *"en primer término no importa el número de las relaciones sexuales extramatrimoniales efectuadas, puede ser una o varias, en segundo término, la relación o relaciones deben haberse verificado o consumado de modo intencional o consciente, en tercer lugar, el demandante debe ser totalmente inocente respecto al dolo o intención del demandado, por último, es suficiente que se trate de relación sexual extramatrimonial sin distinguir el sexo de la persona con quien se halla practicado"* ARTURO VALENCIA ZEA, Derecho Civil, tomo V, Derecho de Familia, VII edición, editorial TEMIS S.A, Santa Fe de Bogotá. 1995, p. 247-248.

En tomo a la causal PRIMERA del artículo 154 del Código Civil, comenzará por afirmarse que la actora no aportó prueba alguna que demostrara la existencia de las relaciones sexuales extramatrimoniales que asegura sostuvo don Andrés con anterioridad a la presentación de la demanda, carga que le competía en materia probatoria, artículo 177 del CPC por lo que, ante esa omisión la consecuencia no puede ser diferente a la que se dedujo en su contra por el A Quo. En efecto, el mencionado expuso ante el profesional especializado forense del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses en examen psiquiátrico realizado en Julio de 2013 que, desde marzo de ese año sostenía una relación con persona diferente a su esposa, la que era gerente en una empresa de recursos humanos dedicada al transporte y que tenía 33 años de edad – confróntese folio 174 del cuaderno tres-, manifestó que resultó comprometida con lo manifestado en el interrogatorio de parte que absolvió oportunidad en que precisó que el nombre de la dama en cuestión era Johana Neira, circunstancias que son embargo no resultan suficientes para estructurar la causal alegada habida cuenta de qué, como fácilmente puede comprenderse, se refiere a una situación acaecida con posterioridad a la formulación de la demanda inicial, la que se insiste, fue presentada el 7 de Marzo de 2012, lo que impide

tenerlas en cuenta para adoptar el fallo correspondiente a esta instancia pues no existiría simetría entre los hechos alegados en el libelo como sustento de las pretensiones y la sentencia.

Con el mismo argumento, habrá de negarse mérito probatorio a las fotografías que obran a folios 71, 72, 73, 74, 75 y 76 correspondientes al cuaderno de esta instancia respecto de los cuales de oficio se ordenó tener como prueba – confróntese folio 6 del cuaderno de esta instancia- habida cuenta de que respecto de las cuatro primeras páginas citadas corresponden cuando menos, a situaciones acontecidas en los meses de Mayo y Noviembre de 2013 y, las que están adosadas en las dos restantes, según lo expuesto por doña Magnolia Aldana, en el testimonio que rindió a Octubre de 2012, amén, de que frente a ninguna de las fotos previamente relacionadas logró establecerse su autenticidad ni siquiera acudiendo al cotejo de las mismas con los restantes medios probatorios que se encuentran dentro de la informativa.

En el mismo sentido, carecen de valor probatorio las que se encuentran en los folios 77 y 78 del cuaderno correspondiente a esta instancia, de las que no existe certeza acerca no solo de la persona que capturó las imágenes sino también del lugar o la época en que fueron tomadas, razones más que suficientes para no tenerlas en cuenta como prueba de la causal de divorcio que se viene analizando.

En lo que respecta a las fotografías que se encuentran en los folios 79 y 80 del cuaderno correspondiente a esta instancia, se tiene que, de acuerdo con lo manifestado por la deponente Magnolia Aldana en el testimonio que rindió, fueron tomadas por el señor Carlei Urbano durante el viaje que por motivos de trabajo realizaron a Panamá, el cual, como puede verse en la certificación que expidió la gerente administrativa y financiera de la Empresa, se llevó a cabo los días 8 a 11 de Diciembre de 2011 – confróntese folio 116 del cuaderno uno- información esta última que resultaría corroborada con la relación que sobre los movimientos migratorios de la mencionada y de don Andrés remitió la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia de acuerdo con la cual, primero, en los días señalados viajaron juntos con destino a dicho país y en el segundo ingresaron nuevamente a Colombia – confróntese folios 119 vuelto y 121 del cuaderno de esta instancia-.

Entorno a la posibilidad de establecer, a partir del cotejo con otros medios probatorios la autenticidad de las fotografías, el lugar y la fecha en que fueron tomadas, tiene dicho la Corte Constitucional "la fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido, esto significa que la representación debe ser inmediata pues, si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ella formará parte de la prueba indiciaria ya que está contenida en la mente de aquel –el intérprete- y no en el objeto que la documenta.

La fotografía es un medio que el Juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica, no obstante, la Jurisprudencia ha

establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación, en primer lugar, como es tradición, tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado, pero, superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponde a los hechos que pretenden probarse a través de ellas, debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y para ello corresponde al Juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios; las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el Juez pero, como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios, cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente, si falta, tendrá un valor relativo libremente valorado por el Juez según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas en sus relaciones con las demás pruebas; también, son un valioso auxiliar de la prueba testimonial cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido, en estos casos, el testimonio tiene mayor verosimilitud, los códigos de procedimiento civil y penal colombiano lo autorizan, en este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de la autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada, para ello el Juez debe valerse de otros medios probatorios apreciando razonablemente el conjunto" Sentencia T – 269 de 2012, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Adicionalmente, habrá de dejarse sentado que para el tratamiento de las fotografías que se encuentran en los folios 79 y 89 del cuaderno de esta instancia, las que claramente contienen datos personales que pueden asociarse a don Andrés porque permiten identificarlo gracias a la visión de conjunto que se hace de ellos, no se requieren los términos de los artículos 6 literal D y noveno de la ley 1581 de 2012, autorización previa y expresa del mismo, habida cuenta de que se trata de información depositada en bases de datos o archivos sino que está contenido en otros medios, consúltese Corte Constitucional Sentencia T – 729 de 2002, MP. Eduardo Montealegre L, sin embargo, las fotografías que se vienen analizando, por sí solas no son suficientes para tener como acreditada la existencia de las relaciones sexuales extramatrimoniales como ya se adelantó porque en ellas lo cierto es que se ve a don Andrés con doña Magnolia Aldana compartiendo en espacios semipúblicos como es el caso de restaurantes y bares, lo que bien pudo corresponder a una simple manifestación de la amistad habida entre ellos, la que, de acuerdo con lo declarado por la citada en el testimonio que rindió, subsisten en la actualidad y al desenvolvimiento normal de un viaje laboral entre compañeros de trabajo,

condición esta qué, teniendo la carga de la prueba de hacerlo, no desvirtúa la actora, debiendo por tanto aceptarse que la presencia de la citada en el mismo puede deberse a su vinculación con la Empresa o a la unión temporal de la que la primera sociedad hacía parte.

De la misma manera, los testigos que por iniciativa de la demandante concurrieron al proceso a rendir su declaración, como fue el caso de los señores Ana Fernández, Henry Moya y XX (*no se le entiende al Magistrado*) manifestaron clara y tajantemente que no les contaba directamente que don Andrés hubiese sostenido relación afectiva o amorosa con persona diferente a su esposa y que se enteraron de la aparente infidelidad que cometió en mencionado exclusivamente por la información que al respecto les comunicó doña Paola, la que estaría respaldada en correos electrónicos y chats que aquí, según se anotó previamente, no fueron tenidos en cuenta como pruebas, situación que claramente impide tener como acreditada la causal de divorcio alegada con base en tales declaraciones porque de hacerlo se estaría permitiendo a la actora que fabricara su propia prueba, lo cual, legalmente, se encuentra proscrito y si, como se dijo en la parte inicial de estas consideraciones, los documentos obrantes a folios 73 y 76 a 94 del cuaderno tres del informativo y 64 a 70 del cuaderno correspondiente a esta instancia no fueron tenidos en cuenta como pruebas, lógico es concluir que **NO EXISTE** evidencia alguna de la configuración de la causal de divorcio de que aquí se analiza.

Respecto de la causal TERCERA de divorcio, contenida en el artículo 154 del código civil, sostiene la doctrina *"la causal tercera de divorcio, artículo 154.3 se refiere a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obras si con ellos se pone en peligro la salud, la integridad corporal, o la vida de uno de los cónyuges o de sus descendientes o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos. Los ultrajes son las injurias que un cónyuge infiere al otro y pueden ser de palabra o de hecho, en general, todo ultraje o injuria de uno de los cónyuges hacia el otro implica violación de los deberes mutuos de respeto y afecto; los cónyuges están obligados a amarse, respetarse y comprenderse, dentro de tal amor, respeto y comprensión cada cual debe permitir al otro el desarrollo de su personalidad, la práctica de sus creencias y sentimientos que son normales dentro de una concepción ética y corriente de la vida social"*.

En cuanto se refiere a esta causal de divorcio, una vez revisados los testimonios que por solicitud de la actora se practicaron durante el proceso concluye en Sala que NO existió de parte de don Andrés con anterioridad a la presentación de la demanda trato alguno que pusiera en peligro la salud, la integridad corporal o la vida de doña Paola o que tornaron posibles la paz o le sosiego doméstico habida cuenta que los de pontones nunca presenciaron o tuvieron conocimiento sobre agresiones físicas, verbales o psicológicas entre las partes y por el contrario, aseguraron que la relación de los litigantes se caracterizó porque fue siempre cordial y amorosa, lo que resultó corroborado por la mencionada cuando al preguntársele por el particular solo refirió como ataques del citado la actuación despegada por él para prohibirle el ingreso a su residencia y el intento de remoción como administradora del spa, hechos estos que sucedieron el 31 de marzo de 2012 y por los cuales se adelantó el trámite de media de protección ante la comisaría

primera de familia de Usaquén 2 el que culminó luego de surtida la impugnación correspondiente con la adopción de una decisión adversa a los intereses del aquí demandado, actuación administrativa que en todo caso no sirve para tener como acreditado el motivo de divorcio que aquí se estudia.

En efecto, tales hechos - que se insiste- ocurrieron con posterioridad a la orientación del libelo introductorio solo fueron alegados por doña Paola como sustento de una de las excepciones de mérito que planteó en contra de la reconvencción que instauró don Andrés, confróntese folio 67, cuaderno 3, situación que llevaría simplemente a que no se acogieran simplemente las pretensiones contenidas en esta última pero que no autoriza para decretarse el divorcio solicitado por la mencionada con fundamento en aquellos, consúltese, RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, procesos declarativos, cuarta edición, editorial TEMIS S.A, santa fe de Bogotá, 2008, p. 343 pues, para dichos efectos, era menester que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 89 del CPC reformara la demanda inicial ya que de otra manera se estaría violando el principio de congruencia al que se aludió, todo lo cual lleva a concluir que la aludida causal no se encuentra demostrada.

Teniendo en cuenta que la causal también fue alegada por don Andrés, resulta necesario referirse a las pruebas testimoniales que para demostrarla se recaudaron por solicitud del citado; valoradas las cuales, encuentra la Sala que no se acreditaron los tratos irreprochables que la misma pretende sancionar, habida cuenta de que los sueltes Iván Ribón González, Martha Gacharná y Nicolás Ribón expresaron su imposibilidad de declarar acerca de lo que sucedía al interior del hogar conyugal, no saber cómo era el trato recíproco entre los esposos y desconocer si se presentaron altercados de alguna naturaleza en la residencia de la pareja respectivamente, así mismo, en cuanto se refiere a lo señalado por la señora Martha Gacharná acerca de que algunos consanguíneos de don Andrés le comentaron que en el momento en que llegó la demandante a la vida de este último, el señor Nicolás Ribón no pudo volver a entrar a la residencia de la pareja y que la actora había alejado completamente al demandado de su familia y de sus amigos fácilmente se divierte que correoso de aun testimonio de oídas o ex auditó, el qué, por lo mismo, tiene escaso valor probatorio por el riesgo de equivocación que lo acompaña, lo que lleva a qué, frente a tales aspectos, el relato no sea tenido en cuenta para demostrar la existencia de malos tratos inferidos por doña Paola a su cónyuge.

Igualmente en cuanto se refiere a las conductas despegadas por doña Paola frente a su consorte tales como buscar opacarlo siempre, imponer su visión de las cosas, burlarse de lo que el expresaba, desaprobando frecuentemente lo que él decía, transportarlo de un lado a otro para impedir que se fuera a lugares diferentes del hogar conyugal, utilizar constantemente su teléfono celular, controlarlo a través de mensajes enviados por el sistema BlackBerry messenger, de correos electrónicos o de llamadas, manipularlo hasta conseguir que no quisiera compartir con la familia o insistirle en que requería para todos los casos la aprobación previa de las actividades que desarrollaba, la declaración rendida por el testigo Nicolás Ribón carece de credibilidad habida cuenta de que no se expresaron por el deponente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparentemente

habían acontecido dichas situaciones, lo que lleva a no tener por demostrada la causal de divorcio aquí analizada con apoyo en dicho relato.

Sobre los requisitos para la configuración de la causal SEGUNDA del artículo 154 del código civil ha dicho la jurisprudencia "el matrimonio produce efectos jurídicos no solo entre los contrayentes sino también entre estos y los hijos, efectos que pueden calificarse de carácter personal unos y patrimoniales otros. Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda (artículos 113, 176, 178 del Código Civil y 9 del Decreto 2820 de 1974).

El primero de los deberes enunciados tiene claro soporte en la legislación, pues no solo surge del concepto que de matrimonio da el ordenamiento (artículo 113 del Código Civil), sino que se encuentra referido expresamente por el artículo 11 del Decreto 2820, que modificó el artículo 178 del Código Civil, cuando dice que, salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.

La doctrina ha entendido y sostenido que el mencionado deber no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejada el deber recíproco de las relaciones íntimas o sexuales entre los cónyuges. No es concebible que la vida matrimonial pueda desenvolverse cabalmente con omisión del deber de cohabitación que es manifestación vigorosa de amor, afecto y entendimiento recíprocos.

Precisamente la jurisprudencia tiene declarado de que el matrimonio es una coparticipación de vida y amor entre los cónyuges, pues por las nupcias se comprometen a compartir el común destino, conviviendo, socorriéndose y ayudándose mutuamente. No está, pues, al libre albedrío de uno o de ambos modificar las obligaciones que nacen de la vida matrimonial; cohabitación, socorro y ayuda.

En este orden de ideas se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges en el cumplimiento del deber de cohabitación Y, por la señalada trascendencia que para la armonía conyugal tiene el referido deber, aparece como obvio que la ley hubiese establecido que su incumplimiento configura la causal segunda de separación de cuerpos.

Igual importancia revisten los otros deberes en el desarrollo de la vida matrimonial, porque si uno de los cónyuges o ambos se desentienden de las obligaciones de fidelidad y ayuda mutua, tal proceder también le abre paso a la causal de separación de cuerpos antes mencionada.

Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges, da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que si se ajusta a cumplir con los

deberes de fidelidad y ayuda mutua, pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con el de cohabitación y ayuda mutua pero quebranta el de fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal, como ya lo tiene sentado la doctrina de la Corte." Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del 26 de Abril de 1982, M.P. Alberto Ospina Botero; pues bien, en el caso presente, con base en el testimonio rendido por el señor Nicolás Ribón se demuestra el irrespeto sufrido constantemente por don Andrés de lo cual serían evidencia los episodios presentados en el establecimiento de comercio llamado "cachao" el 15 de agosto de 2011, en el negocio Andrés carne de Res en la celebración de la fiesta de Halloween en octubre de ese mismo año y en las instalaciones de Arrollen S.A el 16 de noviembre siguiente, malos tratos de palabra infligidos todos por doña Paola que fueron percibidos por dicho familiar del demandado de los cuales el tercero también fue narrado por la señora Martha Gacharná en su declaración, los que se traducen en incumplimiento de la citada al deber de respeto que debía guardarle a su consorte previsto entre otros preceptos, en el inciso 4 del artículo 42 de la Constitución Política; así mismo, los señores Nicolás Ribón y Martha Gacharná oyeron la discutido que sostuvieron las partes en las instalaciones de arrollen S.A, la actora le solicitó a don Andrés que saliera del hogar conyugal, decisión esta que se acompañó de precisas instrucciones impartidas a la que fuera la empleada doméstica de la a oreja, esto es, a la señora Sandra Virguez orientadas a impedir el ingreso del mencionado a la casa y a deshacerse de los efectos personales de propiedad del mismo, luego de lo cual, doña Paola por su propia iniciativa efectuó el cambio de las guardas del inmueble en cuestión, hecho este que según lo relató la señora Ana Fernández - hermana de la citada- tuvo lugar siete días después de ocurridos los acontecimientos del 16 de noviembre de 2011 y que claramente no correspondió a una recomendación que en dicho sentido le hiciera la titular de la comisaría primera de Usaquén 2 ya que el trámite ante dicho despacho solo se promovió hasta el 5 de junio de 2012, confróntese folio 2 del cuaderno 4, lo que lleva a la Sala a concluir sencillamente que la actora también incumplió el deber de cohabitación porque privó a su marido que le asistía de ser recibido en la vivienda en qué, hasta ese momento habitaba sin que existiera evidencia alguna de que por lo menos tuvo la iniciativa de proporcionarle las nuevas llaves de acceso, pues de las tres copias que aparentemente le entregó el cerrajero conservó dos y la restante se la entregó a la criada doméstica según lo manifestó esta última.

Ahora bien, en cuanto se refiere al deber de socorro y ayuda mutua coya infracción le endilga la demandante a don Andrés, considera la Sala que si se cumplió por el mencionado habida cuenta de que doña Paola reside desde antes de que presentará la separación de la pareja en una apartamento de propiedad del citado como es el caso del ubicado en la calle XX apartamento 201 edificio XX P.H de esta ciudad, confróntese folio 88 vuelto del cuaderno uno y 11 vuelto del cuaderno tres tal como lo manifestaron unánimemente los testigos Ana Fernández, Henry Moyac, CC, Martha Gacharná y Sandra Virguez; debe agregarse que tiene a su disposición los vehículos automotores identificados con las placas únicas nacionales XXX y CCC de los cuales el primero es un bien propio del demandado, confróntese folio 88 vuelto del cuaderno uno y 11 vuelto del

9

cuaderno tres y el segundo fue alquilado por arrollen S.A para el servicio de la compañía, confróntese folio 135 y 136 del cuaderno uno, uso que fue reconocido por la hermana de la actora en la declaración que aquí rindió.

Adicionalmente, si como lo ha sentado la jurisprudencia constitucional de vieja data, "la obligación de suministrar alimentos no difiere de las demás de naturaleza civil", consúltese corte constitucional sentencia C - 237 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz; lógico es concluir con apoyo en el artículo 1630 del código civil, que la ayuda brindada por don Iván Ribón a la demandante de la cual dan cuenta los testigos Ana Fernández, Henry Moyac, CC y Nicolás Ribón, sirve para tener por acreditado el cumplimiento del deber de socorro y ayuda en cabeza del demandado en cuento a la manutención de la actora se refiere, amén de que, según lo expuso ella misma en el interrogatorio que absolvió el 25 de Febrero de 2014, los ingresos brutos que percibe por el funcionamiento del spa le permiten no solo pagar los honorarios de las esteticistas por la labor que realizan y comprar los insumos requeridos para la prestación de los servicios que se ofrecen a los clientes sino que también para atender sus propias necesidades como son el pago de las facturas de los servicios públicos de la casa y su alimentación, lo cual descarta la situación de penuria económica que se alega en la demanda, más cuando el aludido establecimiento de comercio desde antes de presentarse la separación de los litigantes, evento que ocurrió en noviembre de 2011 hasta febrero del corriente año, ha permanecido abierto al público. Si en gracia de discusión se admitiera que las anteriores situaciones no sirven para tener por demostrada la observancia del deber de socorro y de ayuda mutua que la ley le impone a don Andrés, se arribaría a la conclusión que el incumplimiento del mencionado tuvo por causa el comportamiento desplegado por doña Paola quien desobedeció previamente los deberes de respeto y cohabitación tal como ya se expuso de manera que la omisión del citado estaría justificada.

Sobre el particular, ha señalado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia " cuando el conflicto conyugal tiene origen en la conducta de uno de los esposos, éste será responsable del decreto de separación de cuerpos pero si este comportamiento tiene por causa la actitud del otro cónyuge y así se produce el problema, éste será el responsable de la medida, pues el incumplimiento de los deberes del segundo ha sido provocado por comportamiento del primero, caso en el que se estructura una justificación no atendible respecto de la obligación recíproca de fidelidad ni de aquellas cuyo cumplimiento consiste en una abstención pero si respecto de las demás como la cohabitación (código civil artículo 178), igual solución habrá de darse cuando uno provoque el incumplimiento del otro y simultáneamente falta a sus deberes con conducta diferente. puede ocurrir que ambos cónyuges con un obrar sin relación alguno uno con otro hayan dado lugar a la situación inarmónica, hipótesis en la que los dos son culpables y en consecuencia serán responsables de la medida cualquiera sea el demandante o si los dos solicitan la separación de cuerpos en demanda principal y de reconvencción pues ninguno puede justificar su comportamiento en el del otro, pero puede también suceder que los dos hayan originado el conflicto conyugal por conductas recíprocamente provocadas con la pretensión de justificar cada uno su comportamiento en el del otro, caso en el que, destruida la armonía doméstica, reclama la imposición de la medida por la

culpa de los dos esposos sino puede determinarse cuál de las faltas acaeció primero es si esto se logra establecer y no se trata de violación de obligaciones que se cumplen con conductas omisivas, quien faltó primero será el responsable de la separación de cuerpos pues el otro habrá demostrado que su actitud se justifica." Sentencia de 7 de Noviembre de 1986.

Finalmente, no habrá lugar a condenar a doña Paola al pago de una pensión alimenticia en favor de don Andrés toda vez que resultó ampliamente desvirtuada la necesidad de la misma a lo largo del proceso con fundamento en la certificación de trabajo de febrero del corriente año expedida por la revisora fiscal de Arrollen S.A en la que se informa que el citado labora como gerente la compañía y que recibe un salario básico por valor de 2'125.000 más un auxilio de transporte y alimentación por 1'070.000, ingresos que de acuerdo con lo confesado en el interrogatorio de parte que absolvió el demandado, destina exclusivamente para atender sus gastos personales habida cuenta de que la renta del apartamento que habita, la factura de la línea de teléfono móvil, los costosos derivados del vehículo automotor en que se moviliza y el valor mensual del plan voluntario de salud al que se encuentra hoy afiliado, son pagados en su totalidad por la compañía, amén de que tiene la condición de accionista de la misma y que su participación en el capital social asciende al 10% y porque no se demostró la capacidad económica de la pretendida alimentante al no haberse probado que la mencionada contará con entradas económicas superiores a aquellas que le permiten atender sus necesidades básicas.

Por lo anteriormente expuesto, en primer lugar se revocarán los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida por el Ad quo para indicar que no se declara probada la excepción de mérito propuesta por la demandada en reconvencción denominada "ser Andrés Ribón González culpable del divorcio por haber incurrido maltratos psicológicos y físicos e incumplimiento de sus deberes como esposo", negar las pretensiones de la demanda inicial y en su lugar acoger parcialmente las de la reconvencción en el sentido de decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes por la incursión de doña Paola Fernández en el comportamiento sancionado por la causal segunda del artículo 154 del código civil sin que haya lugar a condenarla al pago de una pensión alimentaria en beneficio o en favor de su ex cónyuge Andrés Ribón González por las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - distrito capital, en Sala de Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Revocar los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada, esto es, la proferida el 4 de Marzo de 2014 por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, los cuales quedarán así:

Primero: Declarar no probada la excepción de mérito planteada por la señora Paola Fernández Weller en la contestación de la demanda de reconvención denominada "ser Andrés Ribón González culpable del divorcio por haber incurrido maltratos psicológicos y físicos e incumplimiento de sus deberes como esposo".

Tercero: Negar las pretensiones de la demanda inicial.

Cuarto: Con fundamento en la causal segunda del artículo 154 del código civil, **DECRETAR** la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado por las partes el 11 de Junio de 2011 en la parroquia de Nuestra Señora de Lourdes de esta ciudad y registrado en la notaria 38 del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No. 04846306 declarando como cónyuge culpaba a la señora Paola Fernández Weller.

Quinto: Negar la condena al pago de una pensión alimentaria a cargo de la señora Paola Fernández a favor del señor Andrés Ribón por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO. Confirmar en lo demás que fue objeto del recurso de la sentencia apelada.

TERCERO. Costas a cargo de la demandante inicial, demandada en reconvención al no prosperarle el recurso de apelación por ella interpuesto. Tásense.

CUARTO. Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Los magistrados,

GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO

XX

El suscrito

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

PONENTE

12

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-</p>
	<p>FORMATO REFERENCIA CRUZADA</p>
1. DATOS DE REGISTRO	
Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BOGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL
2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE	
No. Radicación del Proceso	1100131100 23 2013 0016100
3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO	
Descripción del documento o elemento	CD sin descripción
	TC A
Fecha del documento o elemento (AAAAMMDD)	
Fotografía del documento o elemento (opcional)	
Ubicación del documento o elemento	FOLIO INDICE ELECTRONICO 131

03 NOV 2015

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C.

Al despacho el presente proceso con memorial (s)

visible (s) a folios (s) 112

u oficio (s) a folio (s) _____

La Secretaria



MARTHA INES MORENO GONZALEZ

733

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN
ORALIDAD**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre del año dos mil quince (2015)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 110013110023-2013-00161-00
CUADERNO: 1

El Despacho atendiendo la anterior manifestación realizada por la apoderada de la parte ejecutada, se abstiene de realizar pronunciamiento alguno, por cuanto para solicitar la revocatoria de alguna providencia debe realizarse dentro del término de ejecutoria (artículo 348 del C. de P. C.), y a todas las luces observa este estrado judicial que la solicitud presentada por la profesional del derecho se encuentra fuera del término concedido, atendiendo que la providencia que pretende revocar se profirió hace más de dos años.

NOTIFÍQUESE,

A.M.J.


RAFAEL BARRERA NÚÑEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No: 160

HOY: **6 de noviembre de 2015**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

MARTHA INES MORENO GONZALEZ
Secretaria

139

JUZG 23 DE FAMILIA

39157 *16-JUN- 3 15:04

(2) folios
(12) anexos

Doctor

RAFAEL BARRERA NÚÑEZ

JUEZ VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD

Ciudad

REF: Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de PAOLA FERNÁNDEZ WELLER contra ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ.

Rad. 2013 - 0161.

MARIA EUGENIA GÓMEZ CH., apoderada del señor ANDRÉS RIBÓN dentro del proceso referido, por medio del presente escrito presento a usted la relación de pagos realizados por el ejecutado a través de depósitos judiciales en el Banco Agrario a órdenes de su Despacho, para que sean tenidos en cuenta en actualización de la liquidación del crédito de este proceso en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso:

<i>FECHA</i>	<i>MONTO</i>
2013-06-04	\$ 958.500
2013-06-28	\$1.228.200
2013-07-03	\$1.277.250
2013-08-02	\$ 958.500
2013-09-04	\$ 958.500
2013-10-04	\$ 958.500
2013-11-05	\$ 958.500
2013-12-03	\$ 958.500
2014-01-03	\$1.277.250
2014-02-05	\$ 958.500
2014-03-04	\$ 958.500
2014-03-05	\$ 637.500

Total consignaciones a órdenes del Juzgado

\$12.088.200

135

Son entonces **DOCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$12.088.200)** los que se deberán descontar del crédito que se ejecuta.

Del Señor Juez,


MARIA EUGENIA GÓMEZ CH.
C.C.35.414.057
T.P.72.999 del C. S. de la J.

Anexo: Copia auténtica de las doce (12) consignaciones relacionadas.

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2011 03 06 04			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 360 Calle Cien		NÚMERO DE OPERACIÓN 151852411	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012033022
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado Ventanas De familia				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001203923201300161000		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUJIP		NÚMERO 56 620.497	PRIMER APELLIDO fernandez		SEGUNDO APELLIDO Weller	NOMBRES Proba
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUJIP		NÚMERO 79 937 595	PRIMER APELLIDO Ribon		SEGUNDO APELLIDO Gonzalez	NOMBRES Andres
CONCEPTO <input checked="" type="radio"/> 1 DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2 AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3 CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="radio"/> 4 REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="radio"/> 5 PRESTACIONES SOCIALES <input type="radio"/> 6 CUOTA ALIMENTARIA						
DESCRIPCIÓN Embargo.						
A. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 958 500		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Andres Ribon Gonzalez			C.C. O NIT No. 79 937 595	TELÉFONO 2363800		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 958.500		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____			BANCO <input type="checkbox"/>	
COMISIONES (2) Iva (3) \$		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____			BANCO <input type="checkbox"/>	
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 958.500		NOMBRE DEL SOLICITANTE Andres Ribon				
		C.C. No. 79 937 595				

Recibido en el Banco Agrario de Colombia el día 13 de mayo de 2016 por el señor Andres Ribon Gonzalez.

Esta copia concuerda con el ORIGINAL que se presenta para su cotejo
 13 MAY 2016
 MARÍA ANGELA BEATRIZ SANTIN POSADA
 NOTARIA 35 DE BOGOTÁ

137

Banco Agrario de Colombia			CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES			DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> GIRO JUDICIAL <input type="checkbox"/>		
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2014 B 06 21		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 560 Calle 60		NÚMERO DE OPERACIÓN 62443070		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 1100120330011		
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 19 de Familia de Bogotá				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001311001920120020600				
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1 <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3 <input type="checkbox"/> NIT 5 <input type="checkbox"/> T.I. 2 <input type="checkbox"/> C.E. 4 <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6 <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO 52620497		PRIMER APELLIDO Fernandez		SEGUNDO APELLIDO Urdinola		NOMBRES Piedad
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1 <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3 <input type="checkbox"/> NIT 5 <input type="checkbox"/> T.I. 2 <input type="checkbox"/> C.E. 4 <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6 <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO 79.937.595		PRIMER APELLIDO Ribon		SEGUNDO APELLIDO Gonzalez		NOMBRES Andres
DEPTO: <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA								
DESCRIPCIÓN: Costos Procesales								
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE AJUNTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 228.200=				
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Andres Ribon Gonzalez			C.C. O NIT No. 79.937.595		TELÉFONO 2362800			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO								
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 228.200		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="checkbox"/> NOTA DEBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA			BANCO <input type="checkbox"/>			
COMISIONES (2) \$		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="checkbox"/> NOTA DEBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA			BANCO <input type="checkbox"/>			
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 228.200=		NOMBRE DEL SOLICITANTE Andres Ribon Gonzalez C.C. No. 79.937.595						

Original de la Cuenta Judicial
 NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 1100120330011
 NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 11001311001920120020600
 VALOR DEPÓSITO: \$ 228.200=

Esta copia coincide con el ORIGINAL que se presento para su cotejo
 13 MAY 2016
 MARÍA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA
 NOTARIA 35 DE BOGOTÁ

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

139

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2013 MES: 07 DÍA: 03			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 560 NOMBRE OFICINA: Calle 100		NÚMERO DE OPERACIÓN 15263801	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012033023	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado Veintitres De familia				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001203023201300161000			
DEMANDANTE: 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 56620497	PRIMER APELLIDO: Fernandez		SEGUNDO APELLIDO: Weller Paola		NOMBRES
DEMANDADO: 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 79937595	PRIMER APELLIDO: Ribon		SEGUNDO APELLIDO: Gonzalez Andreu		NOMBRES
DEPTO: <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA							
DESCRIPCIÓN: Embargo							
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 1.277.250			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Andres Ribon Gonzalez			C.C. O NIT No. 79937595	TELÉFONO 2363800			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 1.277.250		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____			BANCO		
COMISIONES (2) \$ _____		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input checked="" type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____			BANCO		
IVA (3) \$ _____							
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 1.277.250		NOMBRE DEL SOLICITANTE Andres Ribon Gonzalez C.C.No. 79937595					

OPERACION FINANCIERA
 NOMBRE: ANDRES GONZALEZ ANDRES
 C.C. No. 79937595
 TEL. 2363800
 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Esta copia cumple con el
 original y se
 presenta para su fecho
 16 MAY 2016
 MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POBADA
 NOTARIA 35 DE BOGOTA

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

179

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2011 08 02			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 360 20110100		NÚMERO DE OPERACIÓN 155038570	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012033022
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 23 de familia				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001311002320130016100		
DEMANDANTE: 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NIUP		DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 57620497	PRIMER APELLIDO Fernandez	SEGUNDO APELLIDO Weller	NOMBRES Poole	
MANDADO: 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NIUP		DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 791937595	PRIMER APELLIDO Ribon	SEGUNDO APELLIDO Gonzalez	NOMBRES Andres	
CONCEPTO <input checked="" type="radio"/> 1 DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2 AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3 CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="radio"/> 4 REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="radio"/> 5 PRESTACIONES SOCIALES <input type="radio"/> 6 CUOTA ALIMENTARIA						
DESCRIPCIÓN: Embargo.						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 958.500		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Andres Ribon Gonzalez			C.C. O NIT No. 791937595	TELÉFONO 2363800		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 958.500		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____			BANCO	
OMISIONES (2) \$ -		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____			BANCO	
IVA (3) \$ -						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 958.500			NOMBRE DEL SOLICITANTE Andres Ribon Gonzalez			
			C.C. No. 791937595			

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 NOMBRE: ANDRES RIBON GONZALEZ
 VALOR: \$ 958.500
 FECHA: 02/08/2011

Esta copia coincide con el ORIGINAL que se presenta para su cotejo
 18 MAY 2016
 MARÍA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA
 NOTARIA 35 DE BOGOTÁ

140

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA		NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL					
01 03 09 04			360 E-0112 100		155909859	110012033023					

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado 23 de familia Bgto.

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 11001311002320130016100

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO NOMBRES

1. C.C. 3. NIT. 5. T.I. 52620497 friandee Weller Paola

2. C.E. 4. PASAPORTE 6. NUIP

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO NOMBRES

1. C.C. 3. NIT. 5. T.I. 79957595 Tobon Gonzalez A. Luis

2. C.E. 4. PASAPORTE 6. NUIP

CONCEPTO

1. DEPÓSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)

4. REMATE DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA

DESCRIPCIÓN: Embargo

* CTA. AHORROS (DILIGENCIAR ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1) \$ 28500

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Andres Tobon Gonzalez

C.C. O NIT No.: 79957595

TELÉFONO: 2263000

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) BANCO

EFECTIVO CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL No. CHEQUE

\$ 958500

NOTA DÉBITO AHORRO

CORRIENTE No. CUENTA

COMISIONES (2) BANCO

EFECTIVO CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL No. CHEQUE

NOTA DÉBITO AHORRO

CORRIENTE No. CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 958.500

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Andres Tobon Gonzalez

C.C.No. 79957595

COPIA CONSIGNANTE

OPORTUNIDAD DE PAGO

NOMBRE DEL CONSIGNANTE

VALOR DEL DEPÓSITO

FORMA DEL DEPÓSITO

COMISIONES

VALOR TOTAL A CONSIGNAR

NOMBRE DEL SOLICITANTE

C.C. NO.

RECIBIDA EN PRESENCIA DEL

EL 13 MAY 2016

MARÍA ANGELO BEATRIZ BARRIN ROSADA

NOTARIA 35 DE BOGOTÁ

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2013 MES: 10 DÍA: 04			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 360 NOMBRE OFICINA: Calle Cien		NÚMERO DE OPERACIÓN: 158028814		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 110012033022			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado 23 de familia Bto					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 11001311002320130016100					
DEMANDANTE: 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUJP			DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 52620497		PRIMER APELLIDO: Fernandez Weller		SEGUNDO APELLIDO: Proba		NOMBRES:	
MANDADO: 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUJP			DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 79937595		PRIMER APELLIDO: Ribon		SEGUNDO APELLIDO: Gonzalez		NOMBRES: Andres	
CONCEPTO: <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA										
DESCRIPCIÓN: Embargo										
* CTA. AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPÓSITO (1): \$ 958.500					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Andres Ribon Gonzalez				C.C. O NIT No: 79937595		TELEFONO: 2303800				
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO										
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1): \$ 958.500			<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____					BANCO: <input type="checkbox"/>		
COMISIONES*(2): \$ _____			<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____					BANCO: <input type="checkbox"/>		
IVA (3): \$ _____			VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$ 958.500							
NOMBRE DEL SOLICITANTE: Andres Ribon Gonzalez					C.C.No. 79937595					

OPERACION DE DEPÓSITO JUDICIAL
 NOMBRE: ANDRES RIBON GONZALEZ
 VALOR: \$ 958.500
 FECHA: 10/10/2013
 OFICINA: CALLE CIENTOS

Esta copia coincide con el ORIGINAL que se presenta para su cotejo
 13 MAY 2016
 MARÍA ANGELA BEATRIZ SAMIN POSADA
 NOTARÍA 35 DE BOGOTÁ

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2013 11 05			CÓDIGO 360	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA Calle 100	NÚMERO DE OPERACIÓN 159125241	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012033023
--	--	--	---------------	--	----------------------------------	---

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 23 de Familia De Bogotá	NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001311002320130016100
--	---

DEMANDANTE 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 2. <input type="radio"/> C.E. DOCUMENTO DE IDENTIDAD 3. <input type="radio"/> NIT 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 5. <input type="radio"/> TI 6. <input type="radio"/> NUP	NÚMERO 52720497	PRIMER APELLIDO fernandez	SEGUNDO APELLIDO Weller	NOMBRES Polo
DEMANDADO 1. <input type="radio"/> C.C. 2. <input type="radio"/> C.E. DOCUMENTO DE IDENTIDAD 3. <input type="radio"/> NIT 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 5. <input type="radio"/> TI 6. <input type="radio"/> NUP	NÚMERO 79937595	PRIMER APELLIDO Ribon	SEGUNDO APELLIDO Gonzalez	NOMBRES Andres

CONCEPTO

1. DEPÓSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) 4. REMATE DE BIENES POSTURA 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA

DESCRIPCIÓN
Embargo

VALOR DEPÓSITO (1)
\$ 958.500

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE
Andres Ribon Gonzalez

C.C. O NIT No.
79937595

TELÉFONO
2363800

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO
VALOR DEL DEPÓSITO (1)
\$ 958.500

COMISIONES (2)
\$

IVA (3)
\$

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)
\$ 958.500

NOMBRE DEL SOLICITANTE
Andres Ribon Gonzalez

C.C.No.
79937595

OPERAR: 991 - FONDOS DE FIDUCIA
 05/11/2013 08:45:09 CAJERO: FERNANDEZ
 OPERAR: 991 - FONDOS DE FIDUCIA
 TRANSACCION: 07805 EFECTIVO
 VALOR: 958.500
 VALOR DE SELLO Y FIRMA: 958.500.00
 OPERACION: 159125241
 DEL CAJERO
 NOMBRE: RIBON GONZALEZ / ANDRES

Esta copia coincide con el ORIGINAL que se presenta para su cotejo
 13 MAY 2016
 MARÍA ANGELA BEATRIZ BARRIN POSADA
 NOTARIA 35 DE BOGOTÁ

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2013 MES: 3 DÍA: 20	CÓDIGO: 560	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA: Cane cien	NÚMERO DE OPERACIÓN: 160729770	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 110012033023
---	-------------	--	--------------------------------	---

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado 23 de Familia de Bogotá	NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 11001311002320130016100
--	---

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP	NÚMERO: 52620497	PRIMER APELLIDO: fernandez	SEGUNDO APELLIDO: weller	NOMBRES: Paola
--	------------------	----------------------------	--------------------------	----------------

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP	NÚMERO: 79937.595	PRIMER APELLIDO: Riban	SEGUNDO APELLIDO: Gonzalez	NOMBRES: Andres
---	-------------------	------------------------	----------------------------	-----------------

CONCEPTO

1. DEPÓSITOS JUDICIALES

2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)

4. REMATE DE BIENES (POSTURA)

5. PRESTACIONES SOCIALES

6. CUOTA ALIMENTARIA

DESCRIPCIÓN: Embargo

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1): \$ 958.500

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Andres Riban Gonzalez

C.C. O NIT No: 79937.595

TELEFONO: 2363800

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO

VALOR DEL DEPÓSITO (1): \$ 958.500

EFECTIVO

CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL No. CHEQUE

NOTA DÉBITO AHORRO

CORRIENTE No. CUENTA

COMISIONES (2): \$

EFECTIVO

CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL No. CHEQUE

NOTA DÉBITO AHORRO

CORRIENTE No. CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$ 958.500

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Andres Riban Gonzalez

C.C.No: 79937.595

Este copia coincide con el ORIGINAL que se presenta para su cotejo

13 MAY 2016

MARÍA ANGELO BEATRIZ SANTI POSADA

NOTARIA 35 DE BOGOTÁ

144

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2011 4 9			CÓDIGO 360		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA Calle Cien		NÚMERO DE OPERACIÓN 162502594		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012033023			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 23 de Familia de Bogotá							NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001311002320130016100					
MANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NIUP			NÚMERO 52620497		PRIMER APELLIDO Fernandez		SEGUNDO APELLIDO Waller		NOMBRES Poola			
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NIUP			NÚMERO 79937595		PRIMER APELLIDO Ribon		SEGUNDO APELLIDO Gonzalez		NOMBRES Andres			
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA												
DESCRIPCIÓN: Embargo												
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)							VALOR DEPÓSITO (1) \$ 1277250					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Andres Ribon Gonzalez				C.C. O NIT No. 79937595		TELÉFONO 2363500						
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO												
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 1277250		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL <input type="checkbox"/> No CHEQUE <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE <input type="checkbox"/> No. CUENTA			BANCO							
COMISIONES (2) \$		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL <input type="checkbox"/> No CHEQUE <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE <input type="checkbox"/> No. CUENTA			BANCO							
IVA (3) \$												
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 1277250				NOMBRE DEL SOLICITANTE Andres Ribon Gonzalez C.C.No. 79937595								

Oficina: 162502594
 Nombre: RIBON GONZALEZ ANDRES
 \$1.277.250,00

Usar para: 1199
 Oficina: 162502594
 Terminal: E001300W/P044 Correo: 4155134E
 Teléfono: 006805 EFFECTIVO

Este documento coincide con el ORIGINAL que se presentó para su cotejo
13 MAY 2016
 MARÍA ANGELA BEATRIZ SANTI POSADA
 NOTARIA 35 DE BOGOTÁ

156

77

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2014 03 04			CÓDIGO 360	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA Calle 100	NÚMERO DE OPERACIÓN 164704845	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012033020
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 23 de familia de bogota				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001311002320130016100		
DE ANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 52620497		PRIMER APELLIDO Fernandez		SEGUNDO APELLIDO Weller
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 79937.595		PRIMER APELLIDO Ribon		SEGUNDO APELLIDO Gonzalez
CONCEPTO <input checked="" type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA						
DESCRIPCIÓN: Embargo						
* CTA AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 958.500		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Andres Ribon Gonzalez			C.C. O NIT No. 79937.595	TELÉFONO 2363800		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 958.500		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No CHEQUE <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No CUENTA				BANCO
COMISIONES (2) \$		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No CHEQUE <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No CUENTA				BANCO
IVA (3) \$						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 958.500			NOMBRE DEL SOLICITANTE Andres Ribon Gonzalez			
			C.C. No. 79937.595			

Operación 164704845
 Nombre: RIBON GONZALEZ ANDRES
 Valor: \$958.500.00
 Cuenta: 110012033020
 Fecha: 03/04/2014
 Oficina: Calle 100

Esta copia coincide con el ORIGINAL que se presenta para su cotaje
 13 MAY 2016
 MARÍA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA
 NOTARIA 35 DE BOGOTÁ

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

107

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA		NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL
2014 03 05			360 Calle 100		16476709	110012633023

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE	NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL
Juzgado 23 de Familia de Bogotá	11001311007320136016100

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I.	52620497	Fernandez	Weller	Pazola
2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP				

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I.	79937.595	Riban	Gonzalez	Andres
2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP				

1. DEPÓSITOS JUDICIALES

2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)

4. REMATE DE BIENES (POSTURA)

5. PRESTACIONES SOCIALES

6. CUOTA ALIMENTARIA

DESCRIPCIÓN: Embargo.

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)	VALOR DEPÓSITO (1)
	\$ 637.500

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE	C.C. O NIT No.	TELÉFONO
Andres Ribon Gonzalez	79937.595	2563800

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO	<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO	BANCO
VALOR DEL DEPÓSITO (1)	<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE	
\$ 637.500	<input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO	
	<input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA	

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)	NOMBRE DEL SOLICITANTE
\$ 637.500	Andres Ribon Gonzalez
	C.C.No. 79937.595

Oficina: 360 - BOGOTÁ, COLOMBIA
 Terminal: BOGOTÁ, COLOMBIA
 Transacción: DEPÓSITO JUDICIAL
 Valor: \$ 637.500
 Operador: R16476709
 Nombre: RIBON GONZALEZ ANDRES

Esta copia coincide con el ORIGINAL que se presento para su cobro
 13 MAY 2016
 MARÍA ANCELA BEATRIZ SAMIN POSADA
 NOTARIA 35 DE BOGOTÁ

128

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C.

07 JUN 2016

Al despacho el presente proceso con memorial (s)

visible a folio (s) 134

u oficio (s) a folio (s) _____

La Secretaria

MARTHA INES MORENO GONZALEZ

149

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



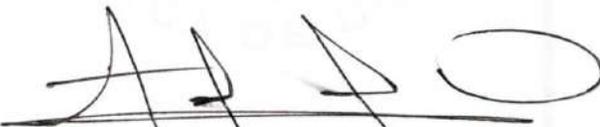
JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 110013110023-2013-00161-00
CUADERNO: 1

Téngase en cuenta la anterior manifestación realizada por la parte ejecutada, la cual se pone en conocimiento de las parte. Lo anterior igualmente se le informa a la profesional del derecho que cualquiera de las partes se encuentra facultada para presentar la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,
A.M.G.


ABEL CARVAJAL OLAVE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047

HOY: **13 de junio de 2016**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)



MARTHA INES MORENO GONZALEZ
Secretaria

150

Si no hay paz en la familia
No hay paz en las naciones
Y sin paz no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la paz en mi familia

Carlos Fradique-Méndez

Bogotá, 9 Febrero 6 de 2017

JUZG 23 DE FAMILIA

2F 500

Honorable
JUEZ VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dr. RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Ciudad

43570 *17-FEB- 9 11:52

Referencia: Cesación de efectos civiles No. 2012 - 0202
Ejecutivo de Alimentos No. 2013 - 0161

Demandante: PAOLA FERNANDEZ WELLER

Demandado: ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ

Asunto : Actualizo liquidación del crédito. Art. 446 – 4 del C.G.P.

Honorable Juez:

De manera respetuosa, de conformidad con lo establecido en el Art. 521 del C.P.C., como apoderado de la demandante, señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER y para que se surta el trámite de ley presento actualizada la liquidación del crédito en los siguientes términos, advirtiendo que me reservo el derecho de actualizar el crédito a medida que se vayan causando las mesadas en el futuro:

Mes/año	Cuotas	Valor cuota	Interés	No. Días	Interés	Capital más	Saldo acumulado
	(mes)		%			interés del mes	\$
				30/01/2017			
Marzo 2012	1	2.833.500	0,0050	1796	848.161	3.681.661	3.681.661
Abril 2012	2	2.833.500	0,0050	1765	833.521	3.667.021	7.348.682
Mayo 2012	3	5.667.000	0,0050	1735	1.638.708	7.305.708	14.654.390
Junio 2012	4	5.667.000	0,0050	1704	1.609.428	7.276.428	21.930.818
Julio 2012	5	5.667.000	0,0050	1674	1.581.093	7.248.093	29.178.911
Agosto 2012	6	5.667.000	0,0050	1643	1.551.814	7.218.814	36.397.724
Sept. 2012	7	5.667.000	0,0050	1612	1.522.534	7.189.534	43.587.258
Oct. 2012	8	5.667.000	0,0050	1582	1.494.199	7.161.199	50.748.457
Nov 2012	9	5.667.000	0,0050	1551	1.464.920	7.131.920	57.880.377
Dic. 2012	10	5.667.000	0,0050	1521	1.436.585	7.103.585	64.983.961
Enero 2013	11	5.895.000	0,0050	1490	1.463.925	7.358.925	72.342.886
Feb. 2013	12	5.895.000	0,0050	1459	1.433.468	7.328.468	79.671.354
Marzo 2013	13	5.895.000	0,0050	1431	1.405.958	7.300.958	86.972.311
Abril 2013	14	5.895.000	0,0050	1400	1.375.500	7.270.500	94.242.811

151

Si no hay paz en la familia
No hay paz en las naciones
Y sin paz no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la paz en mi familia

Carlos Fradique-Méndez

Mayo 2013	15	5.895.000	0,0050	1370	1.346.025	7.241.025	101.483.836
Junio 2013	16	5.895.000	0,0050	1339	1.315.568	7.210.568	108.694.404
Julio 2013	17	5.895.000	0,0050	1309	1.286.093	7.181.093	115.875.496
Agosto 2013	18	5.895.000	0,0050	1278	1.255.635	7.150.635	123.026.131
Sept. 2013	19	5.895.000	0,0050	1247	1.225.178	7.120.178	130.146.309
Oct. 2013	20	5.895.000	0,0050	1217	1.195.703	7.090.703	137.237.011
Nov. 2013	21	5.895.000	0,0050	1186	1.165.245	7.060.245	144.297.256
Dic. 2013	22	5.895.000	0,0050	1156	1.135.770	7.030.770	151.328.026
Enero 2014	23	6.160.270	0,0050	1125	1.155.051	7.315.321	158.643.347
Feb. 2014	24	6.160.270	0,0050	1094	1.123.223	7.283.493	165.926.839
Marzo 2014	25	6.160.270	0,0050	1066	1.094.475	7.254.745	173.181.584
Abril 2014	26	6.160.270	0,0050	1035	1.062.647	7.222.917	180.404.501
Mayo 2014	27	6.160.270	0,0050	1005	1.031.845	7.192.115	187.596.616
Junio 2014	28	6.160.270	0,0050	974	1.000.017	7.160.287	194.756.903
Julio 2014	29	6.160.270	0,0050	944	969.216	7.129.486	201.886.389
Ago. 2014	30	4.312.190	0,0050	890	639.642	4.951.832	206.838.220
TOTAL		\$169.177.080			\$37.661.140	\$206.838.220	\$206.838.220

Total capital **\$169.177.800.00**
Total Interés **\$ 37.661.140.00**
Total capital más interés **\$206.838.220.00**

Liquidación COSTAS.-

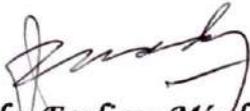
Agencias en derecho **\$ 200.000.00**
Póliza **\$ 281.300.00**
Póliza **\$ 281.300.00**

Total liquidación Costas **\$ 762.600.00**

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO **\$207.600.820.00**

SON: DOSCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE.

Del Honorable Juez, con todo respeto,


Abog. Carlos Fradique-Méndez
C.C. No. 311.238 de La Vega
T.P. No. 8667 del C.S.J.

P.D. Hoy más que nunca
Colombia necesita Ministerio de Familia
Y clase de educación familiar.

152

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. 14 FEB 2017

Al despacho el presente proceso con memorial (s)

visible a folio (s) 150

u oficio (s) a folio (s) _____

La Secretaria

MARTHA INES MORENO GONZALEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

153

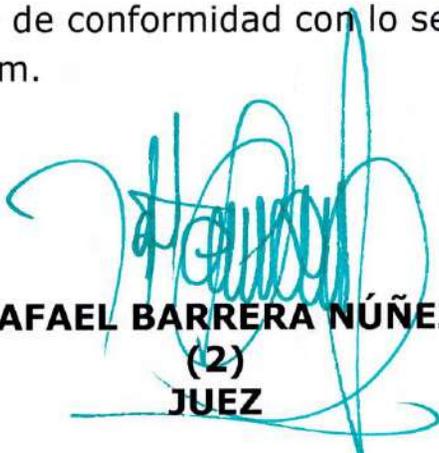
JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 110013110023-2013-00161-00
CUADERNO: 1

Atendiendo la anterior liquidación del crédito, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del C. G. del P., respecto de la misma de conformidad con lo señalado en el artículo 457 numeral 2º ibídem.

CÚMPLASE,
A.M.G.


RAFAEL BARRERA NÚÑEZ
(2)
JUEZ

Doctor
RAFAEL BARRERA NÚÑEZ
JUEZ VEINTITRÉS DE FAMILIA D.C. EN ORALIDAD
Ciudad.

REF. Proceso Ejecutivo de Alimentos de PAOLA FERNÁNDEZ WELLER
contra ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ.
RAD. 2013-161

MARÍA EUGENIA GÓMEZ CH., en mi calidad de apoderada del señor ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, dentro del término legal y de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, presento objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante en consideración a que, en el escrito de liquidación de la parte actora, existen yerros (i) *respecto del capital* y (ii) *respecto al cálculo del interés sobre el capital*. Lo cual, lo explicaré a continuación:

Es necesario hacer las siguientes aclaraciones al Despacho antes de proceder a fundamentar la objeción y consecuentemente presentar liquidación alternativa del estado actual de la deuda ajustada a derecho así:

- Téngase en cuenta que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2012, en el numeral cuarto (4) de la providencia se estableció "(...) *DECRETAR como cuota alimentaria provisional a favor de PAOLA FERNANDEZ WELLER, y a cargo del demandado ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ, con C.C. No. 79.937.595 de Bogotá, la suma de \$5 S.M.M.L.V. mensuales, en virtud de lo establecido en el artículo 411 y SS., dicha cantidad debe ser consignada por el demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la alimentaria PAOLA FERNÁNDEZ WELLER, en la cuenta que éste despacho tiene en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia*". (Subrayado fuera de texto).
- Con posterioridad, mediante auto de fecha 8 de mayo de 2012, el Despacho decidió "*Revisada la solicitud emanada por la parte demandante, el despacho considera que le asiste la razón y que con el material probatorio arrimado al proceso y para el presente evento se accede y se dispone fijar como cuota de alimentos la suma de \$10 S.M.M.L.V., en los términos indicados en el numeral 3° del auto de fecha 16 de marzo del año que avanza*".

De lo anterior se puede colegir entonces, que mi poderdante estuvo obligado a pagar alimentos provisionales a la aquí ejecutante a partir del mes de ABRIL del año 2012 y no desde el mes de MARZO de dicho año, como se refleja en el escrito de liquidación presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

Aunado a lo anterior, se puede establecer que para los meses de ABRIL y MAYO de 2012 la cuota provisional de alimentos mensual ascendía a CINCO (5) S.M.L.M.V., lo que equivale a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2'833.500)** y, a partir del mes de JUNIO de 2012 la cuota se incrementó en cuantía de 10 S.M.L.M.V., lo que equivale a la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$5'667.000)**, como se señaló anteriormente, lo cual no fue tenido en cuenta en la liquidación del crédito presentada por el profesional de derecho, toda vez que de manera caprichosa estableció para la cuota alimentaria mensual provisional del mes de MAYO de 2012 el valor equivalente a 10 S.M.L.M.V. cuando en realidad debía ser de 5 S.M.L.M.V. como lo dice el precitado auto de fecha 16 de marzo de 2012, toda vez que el auto que incrementó la cuota provisional de alimentos a cargo de mi poderdante es de fecha 8 de mayo de 2012, es decir, que para ese momento, de conformidad con el auto del 16 de marzo, ya se había causado la cuota de alimentos del mes de mayo, por lo que no hay razón

que fundamente el incremento retroactivo para el aludido mes como lo pretende equivocadamente hacer valer el Doctor Carlos Fradique-Méndez.

- Téngase también en cuenta que en los referidos autos de fecha 16 de marzo y 8 de mayo de 2012, el Despacho fijó que el pago de la cuota provisional de alimentos debía hacerse MENSUAL, lo que quiere decir entonces que, el cálculo aritmético de los intereses civiles debe también hacerse en proporción meses y no días como lo esboza la liquidación del crédito que se objeta con el presente escrito. Por lo tanto, es erróneo el cálculo de los intereses civiles en proporción días hecho por el apoderado de la parte ejecutante en razón a que desconoce que la obligación alimentaria es periódica y se causa mensualmente y no día a día.

Por expuesto y de conformidad con la ley allego la siguiente liquidación alternativa ajustada a derecho, a saber:

	Capital	Meses adeudados hasta 31/01/17	0,5		CAPITAL + INTERESES		
			Interés mensual	Intereses a 31/01/2017			
2012	Abril	\$ 2.833.500,00	57	\$ 14.167,50	\$ 807.547,50	\$ 3.641.047,50	
	Mayo	\$ 2.833.500,00	56	\$ 14.167,50	\$ 793.380,00	\$ 3.626.880,00	
	Junio	\$ 5.667.000,00	55	\$ 28.335,00	\$ 1.558.425,00	\$ 7.225.425,00	
	Julio	\$ 5.667.000,00	54	\$ 28.335,00	\$ 1.530.090,00	\$ 7.197.090,00	
	Agosto	\$ 5.667.000,00	53	\$ 28.335,00	\$ 1.501.755,00	\$ 7.168.755,00	
	Septiembre	\$ 5.667.000,00	52	\$ 28.335,00	\$ 1.473.420,00	\$ 7.140.420,00	
	Octubre	\$ 5.667.000,00	51	\$ 28.335,00	\$ 1.445.085,00	\$ 7.112.085,00	
	Noviembre	\$ 5.667.000,00	50	\$ 28.335,00	\$ 1.416.750,00	\$ 7.083.750,00	
	Diciembre	\$ 5.667.000,00	49	\$ 28.335,00	\$ 1.388.415,00	\$ 7.055.415,00	
	Total adeudado año 2012					\$ 57.250.867,50	
	2013	Enero	\$ 5.667.000,00	48	\$ 28.335,00	\$ 1.360.080,00	\$ 7.027.080,00
		Febrero	\$ 5.667.000,00	47	\$ 28.335,00	\$ 1.331.745,00	\$ 6.998.745,00
Marzo		\$ 5.667.000,00	46	\$ 28.335,00	\$ 1.303.410,00	\$ 6.970.410,00	
Abril		\$ 5.667.000,00	45	\$ 28.335,00	\$ 1.275.075,00	\$ 6.942.075,00	
Mayo		\$ 5.667.000,00	44	\$ 28.335,00	\$ 1.246.740,00	\$ 6.913.740,00	
Junio		\$ 5.667.000,00	43	\$ 28.335,00	\$ 1.218.405,00	\$ 6.885.405,00	
Julio		\$ 5.667.000,00	42	\$ 28.335,00	\$ 1.190.070,00	\$ 6.857.070,00	
Agosto		\$ 5.667.000,00	41	\$ 28.335,00	\$ 1.161.735,00	\$ 6.828.735,00	
Septiembre		\$ 5.667.000,00	40	\$ 28.335,00	\$ 1.133.400,00	\$ 6.800.400,00	
Octubre		\$ 5.667.000,00	39	\$ 28.335,00	\$ 1.105.065,00	\$ 6.772.065,00	
Noviembre		\$ 5.667.000,00	38	\$ 28.335,00	\$ 1.076.730,00	\$ 6.743.730,00	
Diciembre		\$ 5.667.000,00	37	\$ 28.335,00	\$ 1.048.395,00	\$ 6.715.395,00	
Total adeudado año 2013					\$ 82.454.850,00		
2014	Enero	\$ 6.160.270,00	36	\$ 30.801,35	\$ 1.108.848,60	\$ 7.269.118,60	
	Febrero	\$ 6.160.270,00	35	\$ 30.801,35	\$ 1.078.047,25	\$ 7.238.317,25	
	Marzo	\$ 6.160.270,00	34	\$ 30.801,35	\$ 1.047.245,90	\$ 7.207.515,90	
	Abril	\$ 6.160.270,00	33	\$ 30.801,35	\$ 1.016.444,55	\$ 7.176.714,55	
	Mayo	\$ 6.160.270,00	32	\$ 30.801,35	\$ 985.643,20	\$ 7.145.913,20	
	Junio	\$ 6.160.270,00	31	\$ 30.801,35	\$ 954.841,85	\$ 7.115.111,85	
	Julio	\$ 6.160.270,00	30	\$ 30.801,35	\$ 924.040,50	\$ 7.084.310,50	
	Agosto	\$ 6.160.270,00	29	\$ 30.801,35	\$ 893.239,15	\$ 7.053.509,15	
Total adeudado año 2014					\$ 57.290.511,00		

Así las cosas, por concepto de capital e intereses con corte a 31 de enero de 2017 la deuda asciende a la suma de \$ 196.996.228,50, discriminados así:

Total por concepto de capital \$ 162.622.160,00
Total por concepto de intereses \$ 34.374.068,50

No obstante, lo anterior, tenga en cuenta el Despacho que mi poderdante, el aquí ejecutado, ha realizado los siguientes depósitos a órdenes del juzgado, los cuales fueron allegados mediante memorial de fecha 3 de junio de 2016:

FECHA	MONTO
2013-06-04	\$ 958.500
2013-06-28	\$1.228.200
2013-07-03	\$1.277.250
2013-08-02	\$ 958.500
2013-09-04	\$ 958.500
2013-10-04	\$ 958.500
2013-11-05	\$ 958.500
2013-12-03	\$ 958.500
2014-01-03	\$1.277.250
2014-02-05	\$ 958.500
2014-03-04	\$ 958.500
2014-03-05	\$ 637.500
Total consignaciones a órdenes del Juzgado	\$12.088.200

Las anteriores consignaciones deberán ser descontados de la suma total de la deuda, es decir, deberán descontarse de los **CIENTO NOVENTA SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$196.996.228,50)**:

$$\mathbf{\$196.996.228,50 - \$12.088.200 = \$ 184.908.028,50}$$

Señor Juez, el estado actual de la deuda con corte a 31 de enero de 2017 asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA M/CTE. (\$ 184.908.028,50).**

Del Señor Juez,


MARÍA EUGENIA GÓMEZ CH.
C.C.No.35.414.057
T.P.No.72.999 del C. S. de la J.
megomez.asociados@gmail.com



157

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA
BOGOTA D.C. EN ORALIDAD**

Lista **TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO** en la
secretaría del JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS 110013110023**20130016100** DE PAOLA
FERNANDEZ WELLER CONTRA ANDRES RIBON GONZALEZ

Se fija hoy primero (01) de marzo de dos mil diecisiete
(2017) en un lugar público de la secretaría del Juzgado
siendo las 08:00 A.M. Término un (1) día. Art. 110 C.G.P.

LA SECRETARIA

MARTHA INES MORENO GONZALEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 01 de marzo de 2017

En la fecha siendo las cinco de la tarde se desfija la presente lista.

LA SECRETARIA


MARTHA INES MORENO GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 02 de marzo de 2017

En la fecha permanece el proceso en secretaría por tres (3) días a disposición de la parte interesada la liquidación del crédito visible a folio 150. Vence 06 de marzo de 2017.

LA SECRETARIA


MARTHA INES MORENO GONZALEZ

Doctor
RAFAEL BARRERA NÚÑEZ
JUEZ VEINTITRÉS DE FAMILIA D.C. EN ORALIDAD
 Ciudad.

03 MAR 2017
 JUZG 23 DE FAMILIA

REF. Proceso Ejecutivo de Alimentos de PAOLA FERNÁNDEZ-WELLER
 contra ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ.
RAD. 2013-161

MARÍA EUGENIA GÓMEZ CH., en mi calidad de apoderada del señor ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, en atención a que el Despacho fijó en lista el día 1 de marzo del año en curso, el escrito de actualización del crédito presentado por la parte actora de la litis, dentro del término legal, nuevamente y de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, presento escrito de objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante en consideración a que, en la liquidación de la parte actora, existen yerros (i) *respecto del capital* y (ii) *respecto al cálculo del interés sobre el capital*. Lo cual, lo explicaré a continuación:

Es necesario hacer las siguientes aclaraciones al Despacho antes de proceder a fundamentar la objeción y consecuentemente presentar liquidación alternativa del estado actual de la deuda ajustada a derecho así:

- Téngase en cuenta que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2012, en el numeral cuarto (4) de la providencia se estableció “(...) *DECRETAR como cuota alimentaria provisional a favor de PAOLA FERNANDEZ WELLER, y a cargo del demandado ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ, con C.C. No. 79.937.595 de Bogotá, la suma de \$5 S.M.M.L.V. mensuales, en virtud de lo establecido en el artículo 411 y SS., dicha cantidad debe ser consignada por el demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la alimentaria PAOLA FERNÁNDEZ WELLER, en la cuenta que éste despacho tiene en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia*”. (Subrayado fuera de texto).
- Con posterioridad, mediante auto de fecha 8 de mayo de 2012, el Despacho decidió “*Revisada la solicitud emanada por la parte demandante, el despacho considera que le asiste la razón y que con el material probatorio arrimado al proceso y para el presente evento se accede y se dispone fijar como cuota de alimentos la suma de \$10 S.M.M.L.V., en los términos indicados en el numeral 3° del auto de fecha 16 de marzo del año que avanza*”.

De lo anterior se puede colegir entonces, que mi poderdante estuvo obligado a pagar alimentos provisionales a la aquí ejecutante a partir del mes de ABRIL del año 2012 y no desde el mes de MARZO de dicho año, como se refleja en el escrito de liquidación presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

Aunado a lo anterior, se puede establecer que para los meses de ABRIL y MAYO de 2012 la cuota provisional de alimentos mensual ascendía a CINCO (5) S.M.L.M.V., lo que equivale a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2'833.500)** y, a partir del mes de JUNIO de 2012 la cuota se incrementó en cuantía de 10 S.M.L.M.V., lo que equivale a la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$5'667.000)**, como se señaló anteriormente, lo cual no fue tenido en cuenta en la liquidación del crédito presentada por el profesional de derecho, toda vez que de manera caprichosa estableció para la cuota alimentaria mensual provisional del mes de MAYO de 2012 el valor equivalente a 10 S.M.L.M.V. cuando en realidad debía ser de 5 S.M.L.M.V. como lo dice el precitado auto de fecha 16 de marzo de 2012, toda vez que el auto que incrementó la cuota provisional de alimentos a cargo de mi poderdante es

de fecha 8 de mayo de 2012, es decir, que para ese momento, de conformidad con el auto del 16 de marzo, ya se había causado la cuota de alimentos del mes de mayo, por lo que no hay razón que fundamente el incremento retroactivo para el aludido mes como lo pretende equivocadamente hacer valer el Doctor Carlos Fradique-Méndez.

- Téngase también en cuenta que en los referidos autos de fecha 16 de marzo y 8 de mayo de 2012, el Despacho fijó que el pago de la cuota provisional de alimentos debía hacerse MENSUAL, lo que quiere decir entonces que, el cálculo aritmético de los intereses civiles debe también hacerse en proporción meses y no días como lo esboza la liquidación del crédito que se objeta con el presente escrito. Por lo tanto, es erróneo el cálculo de los intereses civiles en proporción días hecho por el apoderado de la parte ejecutante en razón a que desconoce que la obligación alimentaria es periódica y se causa mensualmente y no día a día.

Por expuesto y de conformidad con la ley allego la siguiente liquidación alternativa ajustada a derecho, a saber:

	Capital	Meses adeudados hasta 31/01/17	0,5		CAPITAL + INTERESES	
			Interés mensual	Intereses a 31/01/2017		
2012	Abril	\$ 2.833.500,00	57	\$ 14.167,50	\$ 807.547,50	\$ 3.641.047,50
	Mayo	\$ 2.833.500,00	56	\$ 14.167,50	\$ 793.380,00	\$ 3.626.880,00
	Junio	\$ 5.667.000,00	55	\$ 28.335,00	\$ 1.558.425,00	\$ 7.225.425,00
	Julio	\$ 5.667.000,00	54	\$ 28.335,00	\$ 1.530.090,00	\$ 7.197.090,00
	Agosto	\$ 5.667.000,00	53	\$ 28.335,00	\$ 1.501.755,00	\$ 7.168.755,00
	Septiembre	\$ 5.667.000,00	52	\$ 28.335,00	\$ 1.473.420,00	\$ 7.140.420,00
	Octubre	\$ 5.667.000,00	51	\$ 28.335,00	\$ 1.445.085,00	\$ 7.112.085,00
	Noviembre	\$ 5.667.000,00	50	\$ 28.335,00	\$ 1.416.750,00	\$ 7.083.750,00
	Diciembre	\$ 5.667.000,00	49	\$ 28.335,00	\$ 1.388.415,00	\$ 7.055.415,00
Total adeudado año 2012					\$ 57.250.867,50	
2013	Enero	\$ 5.667.000,00	48	\$ 28.335,00	\$ 1.360.080,00	\$ 7.027.080,00
	Febrero	\$ 5.667.000,00	47	\$ 28.335,00	\$ 1.331.745,00	\$ 6.998.745,00
	Marzo	\$ 5.667.000,00	46	\$ 28.335,00	\$ 1.303.410,00	\$ 6.970.410,00
	Abril	\$ 5.667.000,00	45	\$ 28.335,00	\$ 1.275.075,00	\$ 6.942.075,00
	Mayo	\$ 5.667.000,00	44	\$ 28.335,00	\$ 1.246.740,00	\$ 6.913.740,00
	Junio	\$ 5.667.000,00	43	\$ 28.335,00	\$ 1.218.405,00	\$ 6.885.405,00
	Julio	\$ 5.667.000,00	42	\$ 28.335,00	\$ 1.190.070,00	\$ 6.857.070,00
	Agosto	\$ 5.667.000,00	41	\$ 28.335,00	\$ 1.161.735,00	\$ 6.828.735,00
	Septiembre	\$ 5.667.000,00	40	\$ 28.335,00	\$ 1.133.400,00	\$ 6.800.400,00
	Octubre	\$ 5.667.000,00	39	\$ 28.335,00	\$ 1.105.065,00	\$ 6.772.065,00
	Noviembre	\$ 5.667.000,00	38	\$ 28.335,00	\$ 1.076.730,00	\$ 6.743.730,00
	Diciembre	\$ 5.667.000,00	37	\$ 28.335,00	\$ 1.048.395,00	\$ 6.715.395,00
Total adeudado año 2013					\$ 82.454.850,00	
2014	Enero	\$ 6.160.270,00	36	\$ 30.801,35	\$ 1.108.848,60	\$ 7.269.118,60
	Febrero	\$ 6.160.270,00	35	\$ 30.801,35	\$ 1.078.047,25	\$ 7.238.317,25
	Marzo	\$ 6.160.270,00	34	\$ 30.801,35	\$ 1.047.245,90	\$ 7.207.515,90
	Abril	\$ 6.160.270,00	33	\$ 30.801,35	\$ 1.016.444,55	\$ 7.176.714,55
	Mayo	\$ 6.160.270,00	32	\$ 30.801,35	\$ 985.643,20	\$ 7.145.913,20
	Junio	\$ 6.160.270,00	31	\$ 30.801,35	\$ 954.841,85	\$ 7.115.111,85
	Julio	\$ 6.160.270,00	30	\$ 30.801,35	\$ 924.040,50	\$ 7.084.310,50
	Agosto	\$ 6.160.270,00	29	\$ 30.801,35	\$ 893.239,15	\$ 7.053.509,15

Total adeudado año 2014 \$ 57.290.511,00

Así las cosas, por concepto de capital e intereses con corte a 31 de enero de 2017 la deuda asciende a la suma de \$ **196.996.228,50**, discriminados así:

Total por concepto de capital \$ 162.622.160,00
Total por concepto de intereses \$ 34.374.068,50

No obstante, lo anterior, tenga en cuenta el Despacho que mi poderdante, el aquí ejecutado, ha realizado los siguientes depósitos a órdenes del juzgado, los cuales fueron allegados mediante memorial de fecha 3 de junio de 2016:

<i>FECHA</i>	<i>MONTO</i>
2013-06-04	\$ 958.500
2013-06-28	\$1.228.200
2013-07-03	\$1.277.250
2013-08-02	\$ 958.500
2013-09-04	\$ 958.500
2013-10-04	\$ 958.500
2013-11-05	\$ 958.500
2013-12-03	\$ 958.500
2014-01-03	\$1.277.250
2014-02-05	\$ 958.500
2014-03-04	\$ 958.500
2014-03-05	\$ 637.500
Total consignaciones a órdenes del Juzgado	\$12.088.200

Las anteriores consignaciones deberán ser descontados de la suma total de la deuda, es decir, deberán descontarse de los **CIENTO NOVENTA SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$196.996.228,50)**:

$$\$196.996.228,50 - \$12.088.200 = \$ 184.908.028,50$$

Señor Juez, el estado actual de la deuda con corte a 31 de enero de 2017 asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA M/CTE. (\$ 184.908.028,50).**

Del Señor Juez,


MARÍA EUGENIA GÓMEZ CH.
 C.C.No.35.414.057
 T.P.No.72.999 del C. S. de la J.
megomez.asociados@gmail.com

08 MAR. 2017

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C.

Al despacho el presente proceso con memorial (s)
visible a folio (s) 154 prematuro 158 en termino
u oficio (s) a folio (s) _____

La Secretaria


MARTHA INES MORENO GONZALEZ

162



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

0

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD

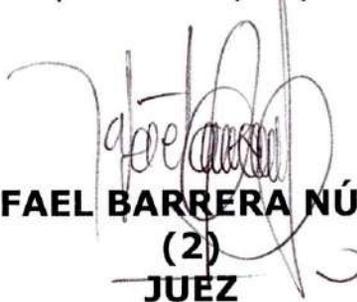
Bogotá D.C., 10 MAR 2017

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 110013110023-2013-00161-00
CUADERNO: 1

Atendiendo la anterior actualización del crédito y la objeción presentada a la misma, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requieren a las partes para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C G. del P., esto es, presentando una liquidación del crédito teniendo como base la ya aprobada y además incluyendo las cuotas que se hayan generado y no presentando una nueva.

Se le informa a los profesionales del derecho que este Despacho no se pronunciará sobre la liquidación que ya se encuentra aprobada.

NOTIFÍQUESE,
A.M.G.


RAFAEL BARRERA NÚÑEZ
(2)
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>037</u> HOY: <u>13 MAR. 2017</u> A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)  MARTHA INES MORENO GONZALEZ Secretaria
--

163

Doctor
RAFAEL BARRERA NÚÑEZ
JUEZ VEINTITRÉS DE FAMILIA D.C. EN ORALIDAD
Ciudad.

JUZG 23 DE FAMILIA

44366 *17-MAR-17 10:59

REF. Proceso Ejecutivo de Alimentos de PAOLA FERNÁNDEZ WELLER contra ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ.
RAD. 2013-161

MARÍA EUGENIA GÓMEZ CH., en mi calidad de apoderada del señor ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, en cumplimiento a lo establecido en el auto calendado 10 de marzo de 2017, presento actualización del crédito con base en la liquidación ya aprobada mediante auto de fecha 4 de agosto de 2014, que señaló ***“Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada, el juzgado de imparte aprobación”***.

Así las cosas, la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$117.189.840), corresponde a las cuotas causadas por concepto de alimentos a favor de PAOLA FERNANDEZ WELLER hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito y aprobación de la misma por parte del Despacho en el auto ya mencionado, **esto es al mes de noviembre de 2013**, incluidos los intereses.

De otra parte, Teniendo en cuenta la exhortación hecha por el Señor Juez a la suscrita mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017, realizaré la actualización del crédito respecto de las cuotas causadas después de la liquidación del crédito aprobada por el Despacho hacia adelante, siguiendo la metodología de la liquidación que reitero fue aceptada por este Juzgado.

Es por ello, que la actualización que presentaré comprende el siguiente lapso: **desde el mes de diciembre del año 2013 hasta el mes de agosto del año 2014**. Lo anterior, por cuanto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 21 de agosto de 2014, declaró: ***“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito planteada por la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER en la contestación de la demanda de reconvención, denominada “SER ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ CULPABLE DEL DIVORCIO POR HABER INCURRIDO EN MALTRATOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS E INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES COMO ESPOSO”***. (Negrilla fuera de texto). ***“TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda inicial***. (Negrilla fuera de texto). ***“CUARTO: ... DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado por las partes..., declarando como cónyuge culpable a la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER”***. (Negrilla fuera de texto), es decir, que la cuota de alimentos fijada a favor de PAOLA FERNANDEZ WELLER y a cargo de mi mandante perdió su sustento legal, sentencia que tiene efectos hacia el futuro.

Una vez hechas las anteriores precisiones, procederé a realizar la actualización del crédito así:

164

MES/AÑO	VALOR DE LA CUOTA	INTERES	INTERESES GENERADOS	CAPITAL + INTERESES
Diciembre de 2013	\$ 5.667.000	0.5	\$ 29.475	\$ 5.696.475
Enero de 2014	\$ 6.160.270	0.5	\$ 30.801	\$ 6.191.071
Febrero de 2014	\$ 6.160.270	0.5	\$ 30.801	\$ 6.191.071
Marzo de 2014	\$ 6.160.270	0.5	\$ 30.801	\$ 6.191.071
Abril de 2014	\$ 6.160.270	0.5	\$ 30.801	\$ 6.191.071
Mayo de 2014	\$ 6.160.270	0.5	\$ 30.801	\$ 6.191.071
Junio de 2014	\$ 6.160.270	0.5	\$ 30.801	\$ 6.191.071
Julio de 2014	\$ 6.160.270	0.5	\$ 30.801	\$ 6.191.071
Agosto de 2014	\$ 6.160.270	0.5	\$ 30.801	\$ 6.191.071
TOTAL				\$ 55.225.043

-LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CON CORTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2013, APROBADA POR EL JUZGADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2014.....\$117.189.840

- CUOTAS GENERADAS A PARTIR DEL MES DE DICIEMBRE DE 2013 HASTA EL MES DE AGOSTO DE 2014.....\$ 55.225.043

- TOTAL.....\$ 172.414.883

No obstante, lo anterior, tenga en cuenta el Despacho que mi poderdante, el aquí ejecutado, ha realizado los siguientes depósitos a órdenes del juzgado, los cuales fueron allegados mediante memorial de fecha 3 de junio de 2016:

FECHA	MONTO
2013-06-04	\$ 958.500
2013-06-28	\$1.228.200
2013-07-03	\$1.277.250
2013-08-02	\$ 958.500
2013-09-04	\$ 958.500
2013-10-04	\$ 958.500
2013-11-05	\$ 958.500
2013-12-03	\$ 958.500
2014-01-03	\$1.277.250
2014-02-05	\$ 958.500
2014-03-04	\$ 958.500
2014-03-05	\$ 637.500

Total consignaciones a órdenes del Juzgado \$12.088.200

465

Las anteriores consignaciones deberán ser descontados de la suma total de la deuda, es decir, deberán descontarse de los **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$172.414.883)**.

$$\$172.414.883 - \$12.088.200 = \$ 160.326.683$$

Señor Juez, el estado actual de la deuda con corte al mes de agosto de 2014 asciende a la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE**

Del Señor Juez,


MARÍA EUGENIA GÓMEZ CH.
C.C.No.35.414.057
T.P.No.72.999 del C. S. de la J.
megomez.asociados@gmail.com

164

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C.

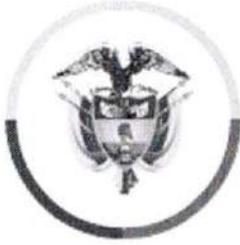
30 MAR 2017

Al despacho el presente proceso con memorial (s)
visible a folio (s) 163

u oficio (s) a folio (s) _____

La Secretaria

MARTHA INES MORENO  GONZALEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

167

**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN
ORALIDAD**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del año dos mil diecisiete
(2017)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 110013110023-2013-00161-00
CUADERNO: 1

Atendiendo la anterior liquidación del crédito, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del C. G. del P respecto de la misma de conformidad con lo señalado en el artículo 457 numeral 2º ibídem.

CÚMPLASE,
A.M.P.


RAFAEL BARRERA NÚÑEZ
(2)
JUEZ



107

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA
BOGOTA D.C. EN ORALIDAD**

Lista de **TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO** en la
secretaría del JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS 110013110023**20130016100** DE PAOLA
FERNANDEZ WELLER CONTRA ANDRES RIBON GONZALEZ

Se fija hoy siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)
en un lugar público de la secretaría del Juzgado siendo las
08:00 A.M. Término un (1) día. Art. 110 C.G.P.

LA SECRETARIA

MARTHA INES MORENO GONZALEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 07 de abril de 2017

En la fecha siendo las cinco de la tarde se desfija la presente lista.

LA SECRETARIA


MARTHA INES MORENO GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 17 de abril de 2017

En la fecha permanece el proceso en secretaría por tres (3) días a disposición de la parte interesada la liquidación del crédito visible a folio 163. Vence 19 de abril de 2017.

LA SECRETARIA


MARTHA INES MORENO GONZALEZ

169

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

JUZG 23 DE FAMILIA
8F 1CD 2A
SCO
44878 *17-APR-18 15:39

Bogotá, Abril 18 de 2017

Honorable
JUEZ VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Ciudad

Referencia: Cesación de efectos civiles No. 2012 - 0202
Ejecutivo de Alimentos No. 2013 - 0161

Demandante: PAOLA FERNANDEZ WELLER

Demandado: ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ

Asunto : Liquidación del crédito. Art. 446 C.G.P
Presento objeciones, preciso errores.
Aporto liquidación alternativa.

Honorable Juez:

De manera respetuosa, en término y de conformidad con lo establecido en el 446 No. 2 del C.G.P. me permito:

- 1.) Realizar las aclaraciones previas correspondientes.
- 2.) Presentar OBJECIONES a la liquidación del crédito presentada por el demandado.
- 3.) Aportar liquidación alternativa donde preciso los errores puntuales existentes en la liquidación del crédito objeto de la liquidación.

I. ACLARACIONES PREVIAS.-

(Para facilidad del Despacho, adjunto C.D. que contiene éste memorial)

- 1.) La liquidación del crédito inicial obra a folios 79 y 80.
- 2.) Dicha liquidación fue aprobada por auto del 4 de agosto de 2014.
- 3.) El resumen de dicha liquidación es el siguiente:

170

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

	Capital	Intereses	Capital más intereses
TOTAL	115.848.000	579.240	116.427.240

Capital \$115.848.000.00
Interés \$ 579.240.00
Capital más interés \$116.427.240.00
(A noviembre 30 de 2013)

Liquidación COSTAS.-

Agencias en derecho \$ 200.000.00
Póliza \$ 281.300.00
Póliza \$ 281.300.00

Total liquidación Costas \$ 762.600.00
Total liquidación crédito \$ 116.427.240.00

TOTAL \$ 117.189.840.00
=====

SON: CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.

II. OBJECIONES.-

PRIMERA: *No haberse liquidado los intereses sobre el capital, es decir sobre la suma de \$115.848.000.00, intereses que se deben desde el primero de diciembre del año 2013 hasta el 30 de marzo del año 2017 (inclusive).*

- 1.) Obviamente la suma liquidada y aprobada por el despacho debió para haber sido pagada el 30 de noviembre del año 2013 y NO después de TRES AÑOS y cinco meses, por lo que se deben liquidar los intereses hasta marzo 30 de 2017.
- 2.) El pago de intereses sobre el capital ya aprobado es el objeto de la actualización del crédito, al igual que adicionar las cuotas de alimentos causadas con posterioridad y sus respectivos intereses.
- 3.) La liquidación inicial aprobada NO se está alterando, simplemente se está actualizando el RUBRO DEL CAPITAL. Los demás ITEMS no tienen ninguna modificación.
- 4.) Tampoco se trata de cobrar intereses sobre intereses, por lo que en la liquidación alternativa que se presenta se especifican los ítems, sin incurrir en ese error.

- 5.) Legalmente no es posible dejar de liquidar los intereses debidos desde liquidación inicial aprobada y las sucesivas hasta el pago final de la obligación.
- 6.) ¿Quiere decir lo anterior, que la ACTUALIZACIÓN -según el demandado- consiste en liquidar las cuotas de alimentos y que independientemente de la fecha en que pague el capital y el interés es el mismo? La respuesta es NO.
- 7.) No es posible que al 30 de noviembre del año 2013, el demandado deba de capital \$115.848.000.00 y pretenda pagar en el mes de abril del año 2017, esa suma SIN NINGUNA CLASE DE INTERÉS.
- 8.) Para enmendar este error presentado en la liquidación del crédito por parte del demandado, elaboré el cuadro No. 01, donde se explica mes a mes el interés debido y liquidado.

SEGUNDA: No haberse liquidado los intereses sobre el capital de las cuotas generadas con posterioridad al 30 de noviembre de 2013, es decir sobre la suma de \$53.329.080.00, intereses que se debe liquidar hasta el 30 de marzo de 2017 (Inclusive).

- 1.) Tampoco es de recibo que de las cuotas adicionales causadas desde el mes de diciembre de 2013, hasta el mes de agosto de 2014, por un capital de \$53.329.080 hasta el mes de marzo del año 2017 (inclusive).
- 2.) Legalmente no es posible que se acepte la liquidación del crédito incluyendo las cuotas causadas con posterioridad, pero sin la actualización de las sumas debidas con sus respectivos intereses hasta tanto pague su obligación.
- 3.) Para enmendar este error presentado en la liquidación del crédito por parte del demandado, elaboré el cuadro No. 02, donde se explica mes a mes el capital, interés debido y liquidado.

III. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ALTERNATIVA.-

- 1.) Para actualizar el crédito, en primer lugar, se liquidaran los intereses sobre el capital adeudado al 30 de noviembre de 2013 que es de \$115.848.000, LIQUIDACIÓN que inicia el 1 de diciembre de 2013 hasta el 30 de marzo de 2017, así:

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

172

FECHA	Valor Capital	Interés	No. días	Interés
Diciembre 2013	115.848.000	0,0050	30	579.240
Enero 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Febrero 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Marzo 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Abril 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Mayo 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Junio 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Julio 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Agosto 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Septiembre 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Octubre 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Noviembre 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Diciembre 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Enero 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Febrero 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Marzo 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Abril 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Mayo 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Junio 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Julio 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Agosto 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Septiembre 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Octubre 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Noviembre 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Diciembre 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Enero 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240
Febrero 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240
Marzo 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240
Abril 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240
Mayo 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240
Junio 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240
Julio 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240
Agosto 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240
Septiembre 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240
Octubre 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240
Noviembre 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240
Diciembre 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240
Enero 2017	115.848.000	0,0050	30	579.240
Febrero 2017	115.848.000	0,0050	30	579.240
Marzo 2017	115.848.000	0,0050	30	579.240
TOTAL INTERES SOBRE CAPITAL				\$23.169.600

173

2.) En segundo lugar liquidaré las cuotas causadas con posterioridad al 30 de noviembre del año 2013 hasta el mes de agosto del año 2014, fecha en que cesó la obligación de alimentos. Se liquidan los intereses de estas cuotas causadas con posterioridad, hasta el 30 de marzo de 2017:

CUADRO No. 02

	Mes/año	Valor cuota	Interés	No. Días	Interés	Capital más	Saldo acumulado
FILA			%	A MARZO 30/ 2017		interés del mes	\$
1	Diciembre 2013	5.895.000	0,50%	1.200	1.179.000	7.074.000	7.074.000
2	Enero 2014	6.160.270	0,50%	1.170	1.201.253	7.361.523	14.435.523
3	Febrero 2014	6.160.270	0,50%	1.140	1.170.451	7.330.721	21.766.244
4	Marzo 2014	6.160.270	0,50%	1.110	1.139.650	7.299.920	29.066.164
5	Abril 2014	6.160.270	0,50%	1.080	1.108.849	7.269.119	36.335.283
6	Mayo 2014	6.160.270	0,50%	1.050	1.078.047	7.238.317	43.573.600
7	Junio 2014	6.160.270	0,50%	1.020	1.047.246	7.207.516	50.781.116
8	Julio 2014	6.160.270	0,50%	990	1.016.445	7.176.715	57.957.830
9	Agosto 2014	4.312.190	0,50%	937	673.420	4.985.610	62.943.441
	TOTAL	53.329.080			9.614.361	62.943.441	\$62.943.441

3.) Precisión de errores en la liquidación presentada por el demandado (Folio 164) y su respectiva corrección en la liquidación que aporta la demandante:

- i. Como salta a la vista en la liquidación presentada por el demandado de manera indebida no se liquidaron intereses sobre el capital adeudado al 30 de noviembre de 2013 por valor de \$115.848.000.00 y al liquidarlos al 30 de marzo de 2017 da una suma de \$23.169.600.00 que se deben INCLUIR EN LA LIQUIDACIÓN. Ver cuadro No. 01.
- ii. En el mes de diciembre de 2013 de manera indebida el demandado estipuló que la cuota de alimentos era de \$5.667.000, cuando lo correcto es de \$5.895.000, suma que corresponde a diez salarios mínimos del año 2013 que era de \$589.500.00. se debe CORREGIR E INCLUIR EN LA LIQUIDACIÓN EL VALOR REAL por \$5.895.000.00. Ver Fila 1 del Cuadro No. 02.
- iii. De igual manera en el mes de diciembre de 2013, de manera indebida el demandado estipuló que el interés era de \$29.475, cuando lo correcto es la suma de \$1.179.000.00 ya que al 30 de marzo de 2017, llevaba 1.200 días en

CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

mora. Se debe CORREGIR E INCLUIR EL VALOR REAL DE INTERESES por \$1.179.000.00 Ver Fila 1 del Cuadro No. 02.

- iv. En el mes de Enero del 2014, de manera indebida el demandado estipuló que el interés era de \$30.801, cuando lo correcto es la suma de \$1.201.253.00 ya que al 30 de marzo de 2017, llevaba 1.170 días en mora. Se debe CORREGIR E INCLUIR EL VALOR REAL DE INTERESES por \$1.201.253.00. Ver Fila 2 del Cuadro No. 02.
- v. En el mes de Febrero del 2014, de manera indebida el demandado estipuló que el interés era de \$30.801, cuando lo correcto es la suma de \$1.170.451.00 ya que al 30 de marzo de 2017, llevaba 1.140 días en mora. Se debe CORREGIR E INCLUIR EL VALOR REAL DE INTERESES por \$1.170.451.00. Ver Fila 3 del Cuadro No. 02.
- vi. En el mes de Marzo del 2014, de manera indebida el demandado estipuló que el interés era de \$30.801, cuando lo correcto es la suma de \$1.139.650.00 ya que al 30 de marzo de 2017, llevaba 1.110 días en mora. Se debe CORREGIR E INCLUIR EL VALOR REAL DE INTERESES por \$1.139.650.00. Ver Fila 4 del Cuadro No. 02.
- vii. En el mes de Abril del 2014, de manera indebida el demandado estipuló que el interés era de \$30.801, cuando lo correcto es la suma de \$1.108.849.00 ya que al 30 de marzo de 2017, llevaba 1.080 días en mora. Se debe CORREGIR E INCLUIR EL VALOR REAL DE INTERESES por \$1.108.849.00. Ver Fila 5 del Cuadro No. 02.
- viii. En el mes de Mayo del 2014, de manera indebida el demandado estipuló que el interés era de \$30.801, cuando lo correcto es la suma de \$1.078.047.00 ya que al 30 de marzo de 2017, llevaba 1.050 días en mora. Se debe CORREGIR E INCLUIR EL VALOR REAL DE INTERESES por \$1.078.047.00. Ver Fila 6 del Cuadro No. 02.
- ix. En el mes de Junio del 2014, de manera indebida el demandado estipuló que el interés era de \$30.801, cuando lo correcto es la suma de \$1.047.246.00 ya que al 30 de marzo de 2017, llevaba 1.020 días en mora. Se debe CORREGIR E INCLUIR EL VALOR REAL DE INTERESES por \$1.047.246.00. Ver Fila 7 del Cuadro No. 02.
- x. En el mes de Julio del 2014, de manera indebida el demandado estipuló que el interés era de \$30.801, cuando lo correcto es la suma de \$1.016.445.00 ya que al 30 de marzo de 2017, llevaba 990 días en mora. Se debe CORREGIR E

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

175

INCLUIR EL VALOR REAL DE INTERESES por \$1.016.445.00. Ver Fila 8 del Cuadro No. 02.

- xi. En el mes de Agosto del 2014, de manera indebida el demandado estipuló que el interés era de \$30.801, cuando lo correcto es la suma de \$673.420.00 ya que al 30 de marzo de 2017, llevaba 937 días en mora. Se debe **CORREGIR E INCLUIR EL VALOR REAL DE INTERESES por \$673.420.00. Ver Fila 9 del Cuadro No. 02.**

4.) Realizadas las anteriores precisiones y por estar ajustadas a derecho, la liquidación actualizada del crédito queda de la siguiente manera:

- Capital inicial	\$115.848.000.00
- Interés inicial	\$ 579.240.00
- Interés del 1 de diciembre de 2013 al 30 de marzo de 2017 sobre el capital inicial 5% (Cuadro No. 01)	\$ 23.169.600.00
- Cuotas posteriores	\$ 53.329.080.00
- Intereses sobre cuotas posteriores (Cuadro No. 02)	\$ 9.614.361.00
SUB TOTAL	\$202.540.281.00
COSTAS.-	
Agencias en derecho	\$ 200.000.00
Póliza	\$ 281.300.00
Póliza	\$ 281.300.00
TOTAL	\$ 203.302.881.00
Menos depósitos judiciales	<u>(\$ 12.088.200.00)</u>
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO A PAGAR A MARZO 30 de 2017	<u>\$191.214.681.00</u> =====

SON: CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE.

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Policivo familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

176

PETICIÓN FINAL

Teniendo en cuenta los errores advertidos en la liquidación presentada por el demandado, ruego a S.S. declarar prósperas las objeciones y **MODIFICAR** la liquidación del crédito, aprobando la presentada por la demandante.

Aun de oficio es procedente **MODIFICAR** la liquidación presentada por el demandado, máxime cuando son evidentes las falencias y errores que afectan de manera considerable la obligación debida.

Anexos:

- 1.) C.D. que contiene este memorial.
- 2.) Cuadro consolidado de la obligación debida, la cual se explicó paso a paso en éste escrito.

Del Honorable Juez, con todo respeto,


Abog. Carlos Fradique-Méndez
C.C. No. 311.238 de La Vega
T.P. No. 8667 del C.S.J.

P.D. Hoy más que nunca
Colombia necesita Ministerio de Familia
Y clase de educación familiar.

Anexo: Lo anunciado

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-
	FORMATO REFERENCIA CRUZADA
1. DATOS DE REGISTRO	
Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BOGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL
2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE	
No. Radicación del Proceso	71001311002320130016100
3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO	
Descripción del documento o elemento	Puda Fernandez Proceso: 2013-0161 objeción Liquidación 1CP
Fecha del documento o elemento (AAAAMMDD)	
Fotografía del documento o elemento (opcional)	
Ubicación del documento o elemento	FOLIO INDICE ELECTRONICO 177

Anexo 02: Resumen consolidado

178

CUADRO No. 01				
FECHA	Valor Capital	Interés	No. días	Interés
Diciembre 2013	115.848.000	0,0050	30	579.240
Enero 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Febrero 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Marzo 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Abril 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Mayo 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Junio 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Julio 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Agosto 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Septiembre 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Octubre 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Noviembre 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Diciembre 2014	115.848.000	0,0050	30	579.240
Enero 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Febrero 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Marzo 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Abril 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Mayo 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Junio 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Julio 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Agosto 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Septiembre 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Octubre 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Noviembre 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Diciembre 2015	115.848.000	0,0050	30	579.240
Enero 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240
Febrero 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240
Marzo 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240
Abril 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240
Mayo 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240
Junio 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240
Julio 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240
Agosto 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240
Septiembre 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240
Octubre 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240
Noviembre 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240

179

Diciembre 2016	115.848.000	0,0050	30	579.240
Enero 2017	115.848.000	0,0050	30	579.240
Febrero 2017	115.848.000	0,0050	30	579.240
Marzo 2017	115.848.000	0,0050	30	579.240
TOTAL INTERES SOBRE CAPITAL				\$23.169.600

CUADRO No. 02

FILA	Mes/año	Valor cuota	Interés %	No. Días A MARZO 30 / 2017	Interés	Capital más interés del mes	Saldo acumulado \$
1	Diciembre 2013	5.895.000	0,50%	1.200	1.179.000	7.074.000	7.074.000
2	Enero 2014	6.160.270	0,50%	1.170	1.201.253	7.361.523	14.435.523
3	Febrero 2014	6.160.270	0,50%	1.140	1.170.451	7.330.721	21.766.244
4	Marzo 2014	6.160.270	0,50%	1.110	1.139.650	7.299.920	29.066.164
5	Abril 2014	6.160.270	0,50%	1.080	1.108.849	7.269.119	36.335.283
6	Mayo 2014	6.160.270	0,50%	1.050	1.078.047	7.238.317	43.573.600
7	Junio 2014	6.160.270	0,50%	1.020	1.047.246	7.207.516	50.781.116
8	Julio 2014	6.160.270	0,50%	990	1.016.445	7.176.715	57.957.830
9	Agosto 2014	4.312.190	0,50%	937	673.420	4.985.610	62.943.441
	TOTAL	53.329.080			9.614.361	62.943.441	\$62.943.441

- Capital inicial \$115.848.000.00
- Interés inicial \$ 579.240.00
- Interés del 1 de diciembre de 2013 al 30 de marzo de 2017 sobre el capital inicial 5% (Cuadro No. 01) \$ 3.169.600.00
- Cuotas posteriores \$ 3.329.080.00
- Intereses sobre cuotas posteriores (Cuadro No. 02) \$ 9.614.361.00

SUB TOTAL \$202.540.281.00

COSTAS.-

- Agencias en derecho \$ 200.000.00
- Póliza \$ 281.300.00
- Póliza \$ 281.300.00

TOTAL \$203.302.881.00

Menos depósitos judiciales (\$ 12.088.200.00)

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO A PAGAR A MARZO 30 de 2017 \$191.214.681.00

SON: CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE.

180

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. 24 ABR 2017

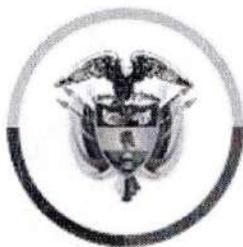
Al despacho el presente proceso con memorial (s)

visible a folio (s) 169 en termino

u oficio (s) a folio (s) _____

La Secretaria

of
MARTHA INES MORENO GONZALEZ



181

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 110013110023-2013-00161-00
CUADERNO: 1

I. ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a resolver la objeción formulada por el extremo ejecutante (fls. 169 a 179) frente a la liquidación del crédito visible a folio 163 a 165 del cd. 1.

II. ANTECEDENTES

Proferida la correspondiente decisión de fondo que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ya se había presentado y aprobado una liquidación del crédito por un valor con intereses, capital y costas por un valor de \$117.189.840 visible a folio 79 a 80.

La parte ejecutada presenta una actualización por un valor de \$207.600.820. el cual corrido el traslado de ley, el apoderado de la parte actora objetó dicha liquidación indicando que los abonos no se aplicaron en debida forma.

III. CONSIDERACIONES

Conviene precisar que el artículo 446 del Código General del Proceso establece que la liquidación del crédito incluirá la especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, valga aclarar que cuando se trate de intereses moratorios, éstos no podrán superar las tasas máximas establecidas por la ley.

De igual forma en numeral 2° del artículo del Rito Procesal Civil, prevé la posibilidad de formular objeciones a la liquidación presentada la cual debe recaer sobre el estado de cuenta, además indica que debe acompañarse necesariamente, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye al ejercicio matemático objetado.

En el presente asunto debe señalarse que en, primer lugar, que los fundamentos de la objeción hacen referencia al cálculo matemático efectuado, se aportó una liquidación alternativa de acuerdo con la normatividad antes citada, de otra parte, también se tiene que una vez revisada la liquidación por parte de este Despacho, se estableció que la misma no correspondía a la realidad, por cuanto una vez realizada la misma hasta esta fecha arroja un valor de \$191.403.645,14.

Ahora bien, lo anterior es claro que la objeción presentada no prosperará, ello no exime al juzgado de revisar la liquidación aportada por lo que una vez analizada, se encuentra un mayor cobro, pues no se ajustó a lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto ya se había aprobado la liquidación del crédito con anterioridad, por lo que, para presentarse una nueva liquidación del crédito deberá tener en cuenta la última aprobada.

Así las cosas, deberá declararse fundada la objeción propuesta por el extremo actor, toda vez que si bien es cierto sus alegaciones tienen prosperidad, la liquidación no asciende al monto arrojado por la aprobada por este Despacho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C en Oralidad

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción formulada por la parte actora frente a la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo motivado en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito en la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL



SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON CATORCE CTV/100
(\$191.403.645,14) de acuerdo a la liquidación que se adjunta.

NOTIFÍQUESE,
A.M.P.



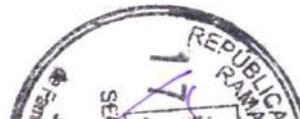
RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072
HOY: **18 de mayo de 2017**
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

MARTHA INES MORENO GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO 23 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C
LIQUIDACION DEL CREDITO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2013-00161

DESDE	HASTA	BANCA RIO CTE.	EFFECTI VA ANUAL	TASA NOMINAL VENCIDA MENSUAL	DIAS	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONOS	TOTAL
01-11-13	30-11-13	6,00	6,00	0,50	30	\$ -	\$ 579.240,00	\$ -	\$ 579.240,00	\$ 579.240,00
01-12-13	31-12-13	6,00	6,00	0,50	31	\$ 121.743.000,00	\$ 629.005,50	\$ -	\$ 1.208.245,50	\$ 122.951.245,50
01-01-14	31-01-14	6,00	6,00	0,50	31	\$ 127.903.270,00	\$ 660.833,56	\$ -	\$ 1.869.079,06	\$ 129.772.349,06
01-02-14	28-02-14	6,00	6,00	0,50	28	\$ 134.063.540,00	\$ 625.629,85	\$ -	\$ 2.494.708,92	\$ 136.558.248,92
01-03-14	31-03-14	6,00	6,00	0,50	31	\$ 140.223.810,00	\$ 724.489,69	\$ -	\$ 3.219.198,60	\$ 143.443.008,60
01-04-14	30-04-14	6,00	6,00	0,50	30	\$ 146.384.080,00	\$ 731.920,40	\$ -	\$ 3.951.119,00	\$ 150.335.199,00
01-05-14	31-05-14	6,00	6,00	0,50	31	\$ 152.544.350,00	\$ 788.145,81	\$ -	\$ 4.739.264,81	\$ 157.283.614,81
01-06-14	30-06-14	6,00	6,00	0,50	30	\$ 158.704.620,00	\$ 793.523,10	\$ -	\$ 5.532.787,91	\$ 164.237.407,91
01-07-14	31-07-14	6,00	6,00	0,50	31	\$ 164.864.890,00	\$ 851.801,93	\$ -	\$ 6.384.589,84	\$ 171.249.479,84
01-08-14	19-08-14	6,00	6,00	0,50	19	\$ 169.177.080,00	\$ 535.727,42	\$ 12.088.200,00	\$ (5.167.882,74)	\$ 164.009.197,26
20-08-14	31-08-14	6,00	6,00	0,50	12	\$ 164.009.197,26	\$ 328.018,39		\$ 328.018,39	\$ 164.337.215,65
01-09-14	30-09-14	6,00	6,00	0,50	30	\$ 163.429.957,26	\$ 817.149,79	\$ -	\$ 1.145.168,18	\$ 164.575.125,44
01-10-14	31-10-14	6,00	6,00	0,50	31	\$ 163.429.957,26	\$ 844.388,11	\$ -	\$ 1.989.556,29	\$ 165.419.513,55
01-11-14	30-11-14	6,00	6,00	0,50	30	\$ 163.429.957,26	\$ 817.149,79	\$ -	\$ 2.806.706,08	\$ 166.236.663,34
01-12-14	31-12-14	6,00	6,00	0,50	31	\$ 163.429.957,26	\$ 844.388,11	\$ -	\$ 3.651.094,19	\$ 167.081.051,45
01-01-15	31-01-15	6,00	6,00	0,50	31	\$ 163.429.957,26	\$ 844.388,11	\$ -	\$ 4.495.482,30	\$ 167.925.439,56
01-02-15	28-02-15	6,00	6,00	0,50	28	\$ 163.429.957,26	\$ 762.673,13	\$ -	\$ 5.258.155,44	\$ 168.688.112,70
01-03-15	31-03-15	6,00	6,00	0,50	31	\$ 163.429.957,26	\$ 844.388,11	\$ -	\$ 6.102.543,55	\$ 169.532.500,81
01-04-15	30-04-15	6,00	6,00	0,50	30	\$ 163.429.957,26	\$ 817.149,79	\$ -	\$ 6.919.693,34	\$ 170.349.650,60
04-05-15	31-05-15	6,00	6,00	0,50	28	\$ 163.429.957,26	\$ 762.673,13	\$ -	\$ 7.682.366,47	\$ 171.112.323,73



JUZGADO 23 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C
LIQUIDACION DEL CREDITO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2013-00161

DESDE	HASTA	BANCA RIO CTE.	EFFECTI VA ANUAL	TASA NOMINAL VENCIDA MENSUAL	DIAS	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONOS	TOTAL
01-06-15	30-06-15	6,00	6,00	0,50	30	\$ 163.429.957,26	\$ 817.149,79	\$ -	\$ 8.499.516,26	\$ 171.929.473,52
01-07-15	31-07-15	6,00	6,00	0,50	31	\$ 163.429.957,29	\$ 844.388,11	\$ -	\$ 9.343.904,37	\$ 172.773.861,66
01-08-15	31-08-15	6,00	6,00	0,50	31	\$ 163.429.957,26	\$ 844.388,11	\$ -	\$ 10.188.292,48	\$ 173.618.249,74
01-09-15	30-09-15	6,00	6,00	0,50	30	\$ 163.429.957,26	\$ 817.149,79	\$ -	\$ 11.005.442,27	\$ 174.435.399,53
01-10-15	31-10-15	6,00	6,00	0,50	31	\$ 163.429.957,26	\$ 844.388,11	\$ -	\$ 11.849.830,38	\$ 175.279.787,64
01-11-15	30-11-15	6,00	6,00	0,50	30	\$ 163.429.957,26	\$ 817.149,79	\$ -	\$ 12.666.980,17	\$ 176.096.937,43
01-12-15	31-12-15	6,00	6,00	0,50	31	\$ 163.429.957,26	\$ 844.388,11	\$ -	\$ 13.511.368,28	\$ 176.941.325,54
01-01-16	31-01-16	6,00	6,00	0,50	31	\$ 163.429.957,26	\$ 844.388,11	\$ -	\$ 14.355.756,39	\$ 177.785.713,65
01-02-16	29-02-16	6,00	6,00	0,50	29	\$ 163.429.957,26	\$ 789.911,46	\$ -	\$ 15.145.667,85	\$ 178.575.625,11
01-03-16	31-03-16	6,00	6,00	0,50	31	\$ 163.429.957,26	\$ 844.388,11	\$ -	\$ 15.990.055,97	\$ 179.420.013,23
01-04-16	30-04-16	6,00	6,00	0,50	30	\$ 163.429.957,26	\$ 817.149,79	\$ -	\$ 16.807.205,75	\$ 180.237.163,01
01-05-16	31-05-16	6,00	6,00	0,50	31	\$ 163.429.957,26	\$ 844.388,11	\$ -	\$ 17.651.593,86	\$ 181.081.551,12
01-06-16	30-06-16	6,00	6,00	0,50	30	\$ 163.429.957,26	\$ 817.149,79	\$ -	\$ 18.468.743,65	\$ 181.898.700,91
01-07-16	31-07-16	6,00	6,00	0,50	31	\$ 163.429.957,26	\$ 844.388,11	\$ -	\$ 19.313.131,76	\$ 182.743.089,02
01-08-16	31-08-16	6,00	6,00	0,50	31	\$ 163.429.957,26	\$ 844.388,11	\$ -	\$ 20.157.519,88	\$ 183.587.477,14
01-09-16	30-09-16	6,00	6,00	0,50	30	\$ 163.429.957,26	\$ 817.149,79	\$ -	\$ 20.974.669,66	\$ 184.404.626,92
01-10-16	31-10-16	6,00	6,00	0,50	31	\$ 163.429.957,26	\$ 844.388,11	\$ -	\$ 21.819.057,77	\$ 185.249.015,03
01-11-16	30-11-16	6,00	6,00	0,50	30	\$ 163.429.957,26	\$ 817.149,79	\$ -	\$ 22.636.207,56	\$ 186.066.164,82
01-12-16	31-12-16	6,00	6,00	0,50	31	\$ 163.429.957,26	\$ 844.388,11	\$ -	\$ 23.480.595,67	\$ 186.910.552,93
01-01-17	31-01-17	6,00	6,00	0,50	31	\$ 163.429.957,26	\$ 844.388,11	\$ -	\$ 24.324.983,79	\$ 187.754.941,05



Doctor
RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ VEINTITRÉS DE FAMILIA D.C. EN ORALIDAD
Ciudad.

REF. Proceso Ejecutivo de Alimentos de PAOLA FERNÁNDEZ WELLER contra ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ. **RAD. 2013-161**

MARÍA EUGENIA GÓMEZ CH., en mi calidad de apoderada del señor ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de mayo de 2017, mediante el cual el juzgado modificó la liquidación del crédito, en consideración a que en la misma no se tuvo en cuenta la totalidad del abono que el demandado hizo en cuantía de DOCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS (\$ 12.088.2009), toda vez que de la totalidad del abono se observa que solo se tuvo en cuenta una parte de este.

Respetuosamente le solicito al Despacho, que se modifique la liquidación en la que se incluya la suma total de abonos realizado por mi mandante, esto es, la suma de DOCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS (\$ 12.088.200).

Del Señor Juez,


MARÍA EUGENIA GÓMEZ CH.
C.C.No.35.414.057
T.P.No.72.999 del C. S. de la J.
megomez.asociados@gmail.com



188

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA
BOGOTA D.C. EN ORALIDAD**

Lista de **ESCRITOS DE REPOSICIONES** en la secretaría del
JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA

EJECUTIVO ALIMENTOS 110013110023**20130016100** DE PAOLA
FERNANDEZ WELLER CONTRA ANDRES RIBON GONZALEZ

Se fija hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete
(2017) en un lugar público de la secretaría del Juzgado
siendo las 08:00 A.M. Término un (1) día. Art. 110 C.G.P.

LA SECRETARIA

MARTHA INES MORENO GONZALEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 24 de mayo de 2017

En la fecha siendo las cinco de la tarde se desfija la presente lista.

LA SECRETARIA

MARTHA INES MORENO GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 25 de mayo de 2017

En la fecha permanece el proceso en secretaría por tres (3) días a disposición de la parte interesada la Reposición visible a folio 187. Vence 30 de mayo de 2017.

LA SECRETARIA

MARTHA INES MORENO GONZALEZ

139

Bogotá, Mayo 25 de 2017

JUZG 23 DE FAMILIA

45794 *17-MAY-25 16:32

Honorable

JUEZ VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ciudad

Referencia: Cesación de efectos civiles No. 2012 - 0202
Ejecutivo de Alimentos No. 2013 - 0161

Demandante: PAOLA FERNANDEZ WELLER

Demandado: ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ

Asunto : Descorro traslado recurso de reposición.

Honorable Juez:

De manera respetuosa y en término me permito descorrer el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra del auto del 17 de mayo de 2017, por medio del cual se MODIFICÓ la liquidación del crédito.

Dice la recurrente que S.S. no incluyó en la liquidación del crédito el abono efectuado por el demandado por la suma de \$12.088.200.00.

Dicha afirmación NO es cierta, pues a folio 184, renglón 10, consta dicho abono.

Por lo anterior, ruego a S.S. confirmar el auto recurrido.

Del Honorable Juez, con todo respeto,


Abog. Carlos Fradique-Méndez
C.C. No. 311.238 de La Vega
T.P. No. 8667 del C.S.J.

P.D. Hoy más que nunca
Colombia necesita Ministerio de Familia
Y clase de educación familiar.

190

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. 31 MAY 2017

Al despacho el presente proceso con memorial (s)

visible a folio (s) 197 y 199 en terminos

u oficio (s) a folio (s) _____

La Secretaria



MARTHA INES MORENO GONZALEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

191

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD

Bogotá D.C., 02 JUN 2017

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 110013110023-2013-00161-00
CUADERNO: 1

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra del proveído de fecha 18 de mayo de 2017 visible a folio 181-186 del cd. 1, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

II. PUNTOS DE INCONFORMIDAD

La apoderada de la parte ejecutada y recurrente, manifiesta en su escrito de inconformidad, que no al momento de realizar la respectiva modificación de la liquidación del crédito por parte de este Despacho, no se tuvo en cuenta el abono hecho por parte del ejecutado por un valor de \$12.088.200, por lo que considera que se deberá modificar dicha liquidación incluyendo el anterior abono.

A su turno la parte ejecutante, al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición se opone a la prosperidad del mismo, indicando además que el abono a que hace alusión la parte ejecutada, sí se tuvo en cuenta.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la

192

perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C. G. del P.).

Igualmente, el recurso de reposición está legalmente instituido para que el funcionario que hubiere tomado una determinación, la reforme o revoque siempre que la misma contraríe el orden Constitucional o legal aplicable al caso.

Ahora bien, entrando al caso en estudio, es claro que no le asiste razón a la parte ejecutada y recurrente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho al momento de realizar la liquidación del crédito tuvo en cuenta el abono practicado por la parte ejecutada.

Dicho de otra manera, a folio 184 en donde se desprende la liquidación hecha por parte de este Despacho, se vislumbra en la Columna denominada "ABONOS" en la casilla correspondiente al mes de agosto del año 2014 que este Despacho sí tuvo en cuenta el abono por un valor de \$12.088.200, tanto así que el capital de la deuda quedó modificado.

Por las anteriores razones, y sin más consideraciones, NO le asiste razón a la parte recurrente, por lo que no se revocará el proveído atacado.

IV. DECISIÓN

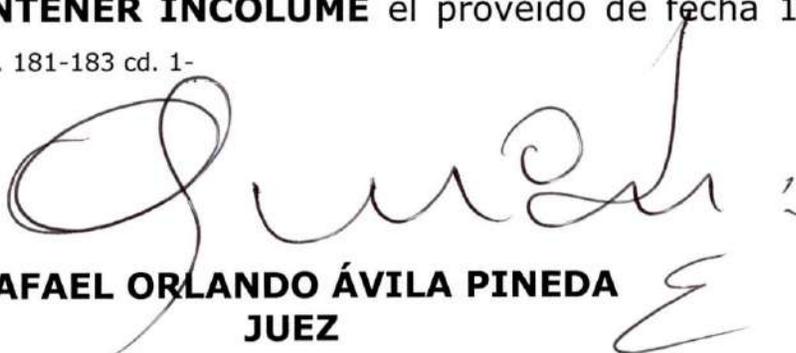
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD,**

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2017 -fl. 181-183 cd. 1-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el proveído de fecha 18 de mayo de 2017 -fl. 181-183 cd. 1-

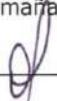
NOTIFÍQUESE,
A.M.G.


RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 082

HOY: **05 JUN. 2017**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)


MARTHA INES MORENO GONZALEZ
Secretaria

193

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Bogotá D.C 08 de junio de 2017.

En la fecha dejo constancia que los días **06 y 07 de junio de 2017 NO CORRIERON TÉRMINOS** debido a la Jornada de Protesta Nacional realizada por la Rama Judicial.

LA SECRETARIA



MARTHA INES MORENO GONZALEZ

199

JUZG 23 DE FAMILIA

46222 *17-JUN-13 14:29

↓ ((1) Folio

(3) Anexos

Doctor
RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ VEINTITRÉS DE FAMILIA D.C. EN ORALIDAD
Ciudad.

REF. Proceso Ejecutivo de Alimentos de PAOLA FERNÁNDEZ WELLER contra ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ. **RAD. 2013-161**

MARÍA EUGENIA GÓMEZ CH., en mi calidad de apoderada del señor ANDRES RIBÓN GONZÁLEZ, mediante el presente escrito, le informo al Despacho que renuncio de manera irrevocable al poder a mi conferido por el señor ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ en el proceso de la referencia.

Allego copia de la comunicación enviada al señor RIBÓN GONZALEZ con la guía de entrega.

Para los fines pertinentes el señor ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ recibe notificaciones en la carrera 12 No. 84 – 12, oficina 401 en la ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez,


MARÍA EUGENIA GÓMEZ CH.
C.C.No.35.414.057
T.P.No.72.999 del C. S. de la J.
megomez.asociados@gmail.com

195

COPIA

Señor:
ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ
carrera 12 No. 84 – 12, oficina 401
Ciudad

Señor Ribón,

Le informo que presentaré ante el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá mi renuncia irrevocable al poder por usted a mí conferido en el proceso ejecutivo de alimentos iniciado por PAOLA FERNÁNDEZ WELLER en su contra, el cual cursa en ese Despacho bajo el radicado número 2013-161.

Lo anterior para que nombre un nuevo apoderado judicial que lo defienda y represente en las actuaciones a que haya lugar.

Atentamente,


MARÍA EUGENIA GÓMEZ CH.
Abogada

196

RASTREO DE ENVIOS

Fecha generacion:	09/06/2017 12:00:00 a.m.
Guia:	016007601416
Estado:	ENTREGADA DIGITALIZADA
Ciudad Origen:	BOGOTA
Ciudad Destino:	BOGOTA - D.C.
Nombre Remitente:	MARIA EUGENIA GOMEZ
Nombre Destinatario:	ANDRES RIBON GONZALEZ
Direccion Destinatario:	CR.12 # 84-12 OFC.401
Unidades:	1
Peso:	1
Volumen:	1
Valor Declarado:	\$10,000
Dice contener:	DOCUMENTO
Estimado Entrega:	
Dias cubrimiento:	1
Cuenta:	1-420-0 LA CABRERA
Servicio:	MENSAJERIA EXPRESA
Fecha entrega:	12/06/2017



Lic.Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic.Minic 001191 de Julio 13/2010
 CIU 4923 Transporte de Mercancia
 CIU 5320 Mensajería Expressa

M.E 01



GUIA CONTADO 016007601416

COLVANES SAS. NIT 800.185.306-4
 Principal: Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C.
 Atención al usuario PBX (1)4239666
 www.enviacolvanes.com.co

RES.310000088013 30/09/2015

FACTURA DE VENTA

PREFIJO C016 5110001 AL 8000000

Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002

FEC ADMISION 09/06/2017 16:46		ORIGEN: BOGOTA		DESTINO BOGOTA D.C.		REG.DESTINO BOGOTA		CITA ENTREGA		COBRA CARGUE / DESCARGUE	
REMITENTE: MARIA EUGENIA GOMEZ				CENTRO DE COSTO		UNIDADES		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino	
DIRECCION: CR.12 # 93-78 OFC.307						1		Desconocido No.31		1 2	
TEL: 6232347		CEDULA/TI/NIT 35414057		COD. POSTAL ORIGEN 110221356		PESO (gramos)		Rehusado No.44		1 2	
		CUENTA: 01-420-0000000				1000		No Reside No.35		1 2	
PARA ANDRES RIBON GONZALEZ						PESO VOL		No Reclamado No.40		1 2	
CR.12 # 84-12 OFC.401						1		Dir. errada No.34		1 2	
TEL 1111111		CEDULA/TI/NIT		COD. POSTAL		PESO A COBRAR(Kg)		Otros (Nov Operativa/cerrado)		1 2	
				110221267		1		Fecha de devolución al remitente		D: M: A: P: M:	
NOTAS		RECIBE LOS		SABADOS: SI		VALOR DECLARADO		Observaciones en la entrega:		Guía complementaria de devolución	
Nombre CC.Remitente		El remitente declara que esta mercancía no es		DOCUMENTO		10000				Requisitos para el envío: No.30 y No.31	
		contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de				FLETE				TORRE AV. 8	
		prohibido transporte y su contenido sin verificar es:				3700				NIT: 830.031.921-2	
		DOCUMENTO				COSTO MANEJO				1 2 JUN 2017	
						0					
						OTROS					
						0					
						TOTAL FLETE					
						3700					
						CARTAPORTE:NO					

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web www.enviacolvanes.com.co de Colvanes SAS y en las carteleras ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del PQR remítase a nuestra página web o al PBX (1)4239666

- DESTINATARIO -

FOPER01

167



197

JUZG 23 DE FAMILIA

46238 *17-JUN-14 8:24

1713A SCO

Señor
JUEZ 23 DE FAMILIA PILOTO EN LA ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
Ciudad

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE PAOLA FERNANDEZ
WELLER Ys. ANDRES RIBON GONZALEZ.

RAD. Nos. 2013-00161-00.

ASUNTO: PODER.

ANDRES RIBON GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparezco al pie de mi firma, manifiesto al Desapcho que confiero poder especial, amplio y suficiente en cabeza del Dr. MARIO JARAMILLO MEJIA, abogado titulado e inscrito, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula 17.081.970 y portador de la tarjeta profesional 8.391, para que me represente en el negocio de la referencia, y especialmente con el fin de que solicite la nulidad de lo actuado por haberse procedido contra providencia del superior y revivirse un proceso legalmente concluido y para que repita los alimentos provisionales pagados.

El apoderado cuenta con todas las facultades legales, pudiendo recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir.

Señor Juez, atentamente.

ANDRES RIBON GONZALEZ
CC No. 79.937.595

Acepto:

MARIO JARAMILLO MEJIA
CC 17081970
T. P. 8.391





NOTARIA 35 **PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**
 M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
 NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Certifica que:
 Este documento dirigido a: Juez
 fue presentado personalmente el día: 08/06/2017 www.notariaenlinea.com
 Por: **AJGTZ1UMBS55AMIY**

RIBON GONZALEZ ANDRES
 Quien se identificó con: **C.C. 79937595**
 y con T.P No. del C.S.J. **AC**
 y manifiesto que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es suya. En constancia firma nuevamente

Bogotá D.C. 08/06/2017
 byybty464gf4rb

Bibiana



Handwritten signature in blue ink.



Vertical stamp on the left margin.



199

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



28074

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIO JARAMILLO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0017081970 y la T.P. 8391-D2, presentó el documento dirigido a JUEZ 23 DE FAMILIA PILOTO EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Handwritten signature]



8phe13blgq5u

13/06/2017 - 16:52:48:057

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Handwritten signature]

ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
Notario veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co



200

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. 16 JUN 2017

Al despacho el presente proceso con memorial (s)

visible a folio (s) 194 , 198

u oficio (s) a folio (s) _____

La Secretaria

MARTHA INES MORENO GONZALEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

201

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: EJECUTIVO DE LAIMENTOS
RADICACIÓN: 110013110023-2013-00161-00
CUADERNO: 1

Se reconoce personería jurídica al Dr. MARIO JARAMILLO MEJÍA, como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
A.M.J.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
(2)
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 090

HOY: **22 de junio de 2017**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

MARTHA INES MORENO GONZALEZ
Secretaria

CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ.
ABOGADOS CONSULTORES Y LITIGANTES

Derecho civil, familia, infancia y adolescencia.
Político familia, Penal familia, Comercial familia,
Laboral familia, Administrativo familia, Tributario familia,
Canónico familia, Internacional Privado y Público familia.
Revisión, Casación y Tutelas. Conciliaciones.

Calle 80 No. 7-49 Of. 201 Bogotá.
Tels.: 310 7043 - 310 7037 Fax: 310 7275
Celular: 315 337 4680 - 310 878 1390
E mail: carlosfradique@etb.net.co

"Si no hay PAZ en la familia,
no hay PAZ en las naciones
y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la PAZ en mi familia."

Carlos Fradique-Méndez.

OF EJEC. JUZ FAM BOG
Folios 1
16DEC*19pm12=55 34684 qca

Bogotá, 16 de diciembre de 2019

Honorable
Señora Juez 3 de ejecución de familia de Bogotá
Ciudad

Ref: ejecutivo Alimentos. 2013 – 161
Viene del Juzgado 23 de Familia de Bogotá

Demandante: PAOLA FERNÁNDEZ contra
Demandado: ANDRÉS RIBÓN.

Asunto: Sustituyo poder

Honorable Juez, manifiesto a S.S. que con las mismas facultades, sustituyo el poder en la abogada LIZETH FERNANDA FONSECA TUTA, C.C. 1010208402 y T.P. 276390.

Del Señor Juez, con todo respeto,


Abog. Carlos Fradique-Méndez
C.C. No 311.238 T.P. 8667

Acepto,


Abog. LIZETH FERNANDA FONSECA TUTA,
C.C. 1010208402 y T.P. 276390.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución en Asuntos
 de Familia de Bogotá D.C.

PRESENTACION PERSONAL

de comparecencia

en la fecha

el Señor **LILITA FERNANDA PONTECAJUA**

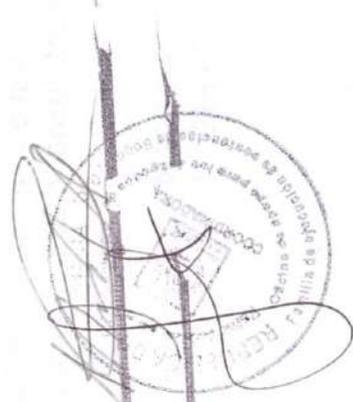
identificado con el número **ID 10708192**

Janina

y TP N.º **296390**

que reconoce el

contenido y la firme propuesta en el presente documento



pareciente

Secretaría (s)

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia
 Bogotá D.C.

14 ENE 2020

Sustitución de Fedat.

[Handwritten signature]

Secretaría (s)

203

REPÚBLICA DE COLOMBIA



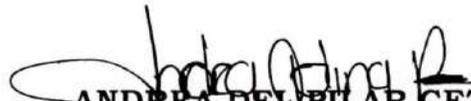
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente No°.2013-0161 (23) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Paola Fernández Weller vs. Andrés Ribón González.

Se acepta la sustitución del poder que realiza el apoderado de la demandante a folio 202 y se reconoce personería a la abogada Lizeth Fernanda Fonseca Tuta, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder sustituido.

Notifíquese


ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 6
SE FIJA HOY: 28 ENE 2020
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. - SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M.

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitaria

Dp.

25/7/2020

Correo: German David Alonso Nieto - Outlook

205

RE: proceso 2013 – 161 (J 23)

Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<j03ejfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/07/2020 14:07

Para: Carlos Fradique-Mendez <cfmconsultas@gmail.com>

Respuesta enviada 18-07-2020

1 archivos adjuntos (692 KB)

INSTRUCTIVO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.pdf

Buenas tardes Dra Lizeth.

Le ofrezco disculpas por la tardanza en la respuesta, a su vez, me permito informarle que justo en estos momentos infortunadamente no es posible dar trámite a lo que peticona, pues, recientemente, mediante Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los Edificios Nemqueteba, Hernando Morales, Jaramillo Montoya, Camacol y El Virrey en Bogotá, suspendiéndose el trabajo presencial y la atención presencial al público.

Tal imposibilidad también se centra por cuanto la Oficia de Apoyo Judicial no cuenta con un sistema de gestión judicial y, con todo, los más de 15 mil procesos no se encuentran digitalizados, por tal motivo, durante estos días le brindaremos la cita que se le asignó.

Finalmente, aprovecho la oportunidad para remitirle el instructivo de atención al usuario y acceso a la información para los Juzgado de Ejecución Familia.

Se suscribe ante usted,
Andrea del Pilar Cetina Bayona
Juez

De: Carlos Fradique-Mendez <cfmconsultas@gmail.com>

Enviado: **jueves, 23 de julio de 2020 9:20 a. m.**

Para: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<j03ejfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: proceso 2013 – 161 (J 23)

23 de Julio de 2020

Honorable
Señora Juez 3 de ejecución de familia de Bogotá
Ciudad

Ref: ejecutivo Alimentos. 2013 – 161

25/7/2020

Correo: German David Alonso Nieto - Outlook

**PAOLA FERNÁNDEZ contra
ANDRÉS RIBÓN.
Viene del Juzgado 23 de Familia de Bogotá**

Asunto: Solicito información para llevar a cabo trámite de despacho comisorio.

Información para tramitar despacho comisorio.

Honorable Juez

Muy respetuosamente me permito solicitar información sobre los medios o medidas están dispuestas por parte del despacho para el retiro de copias del expediente que ya fueron pagadas y el oficio a fin de dar cumplimiento al despacho comisorio para hacer entrega del inmueble al secuestre en el proceso de la referencia.

Muy atentamente,

Abg. Lizeth Fonseca Tuta

c.c. 1010208402 TP. 276390

AUTORIZADA del Abg. de la parte demandante.



Libre de virus. www.avast.com

21/8/2020

Correo: German David Alonso Nieto - Outlook

RV: SOLICITUD PROVIDENCIA, PROCESO No. 2013-161

Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<j03ejfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 01/08/2020 19:29

Para: German David Alonso Nieto <galonson@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Requiere
amable
18-09-2020*

Se suscribe ante usted,
Andrea del Pilar Cetina Bayona.
Juez.

De: ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

Enviado: **jueves, 16 de julio de 2020 3:26 p. m.**

Para: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<j03ejfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: FERNANDO PIEDRAHITA <fph@acropolissa.com>; MDPHM@acropolissa.com <MDPHM@acropolissa.com>

Asunto: SOLICITUD PROVIDENCIA, PROCESO No. 2013-161

Buen día, por medio del presente, solicito amable y respetuosamente a su Despacho el Auto que corrige providencia con fecha del 10 de Marzo del proceso No. 2013-161, toda vez que no se evidencia la providencia en la página web por medio de los Estados electrónicos, de no ser posible por este medio, por favor enviarlo a los correos aportados en la demanda.

Partes: Paola Fernanda Weller vrs. Andrés Ribón González
Proceso No. 2013-161
kh.

--
Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C No 79.485.445
T.P No 64.889 C.S de la J
fph@acropolissa.com
Movil: 3102122713

MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
C.C No 52.375.129
T.P No 323.415 C.S de la J
mdphm@acropolissa.com
Movil: 3153427058

GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS SAS
CRA 48 A No 170-27

21/8/2020

Correo: German David Alonso Nieto - Outlook

PBX 4660373

www.acropolissa.com

16/9/2020

Correo: German David Alonso Nieto - Outlook

205

RE: SOLICITUD PROVIDENCIA, PROCESO NO. 2013-161, PAOLA FERNANDA WELLER VS ANDRES RIBON JUZ. 3 DE FAMILIA

German David Alonso Nieto <galonson@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/09/2020 14:14

Para: acropolisjudicial@gmail.com <acropolisjudicial@gmail.com>

*Respuesta
autodij
18-09-2020*

📎 1 archivos adjuntos (692 KB)

1. INSTRUCTIVO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.pdf;

Estimados Doctores
María del Pila Hoyos y Fernando Piedrahita

Reciba un cordial saludo,

Lo primero es ofrecerles disculpas por la demora en la contestación de su correo, además de informarles que su solicitud de copias, se encuentra en trámite en estos momentos, la misma será resuelta en los próximos días.

Finalmente, aprovecho la oportunidad para remitirles el instructivo de atención al usuario y acceso a la información para los Juzgado de Ejecución Familia.

Atentamente

Germán Alonso
Asistente Administrativo
Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias
Bogotá

De: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03ejfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de septiembre de 2020 12:19

Para: German David Alonso Nieto <galonson@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD PROVIDENCIA, PROCESO NO. 2013-161, PAOLA FERNANDA WELLER VS ANDRES RIBON JUZ. 3 DE FAMILIA

Se suscribe ante usted,
Andrea del Pilar Cetina Bayona.
Juez.

De: ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

Enviado: **miércoles, 16 de septiembre de 2020 11:49 a. m.**

Para: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<j03ejfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

16/9/2020

Correo: German David Alonso Nieto - Outlook

Cc: FERRNANDO PIEDRAHITA <fph@acropolissa.com>; MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ <MDPHM@acropolissa.com>

Asunto: Fwd: SOLICITUD PROVIDENCIA, PROCESO NO. 2013-161, PAOLA FERNANDA WELLER VS ANDRES RIBON JUZ. 3 DE FAMILIA

Buen día
Señores Juzgado 3 de Familia

Por medio del presente, solicito amable y respetuosamente a su Despacho el Auto que corrige providencia con fecha del 10 de Marzo del proceso No. 2013-161, toda vez que no se evidencia la providencia en la página web por medio de los Estados electrónicos.

Partes: Paola Fernanda Weller vrs. Andrés Ribón González
Proceso No. 2013-161
kh.

--

Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C No 79.485.445
T.P No 64.889 C.S de la J
fph@acropolissa.com
Movil: 3102122713

GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS SAS
CRA 48 A No 170-27
PBX 4660373
www.acropolissa.com

----- Forwarded message -----

De: **ACROPOLIS ABOGADOS** <acropolisjudicial@gmail.com>

Date: jue., 27 ago. 2020 a las 12:29

Subject: SOLICITUD PROVIDENCIA, PROCESO NO. 2013-161, PAOLA FERNANDA WELLER VS ANDRES RIBON JUZ. 3 DE FAMILIA

To: <j03ejfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: FERRNANDO PIEDRAHITA <fph@acropolissa.com>, MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ <MDPHM@acropolissa.com>

Buen día
Señores Juzgado 3 de Familia

16/9/2020

Correo: German David Alonso Nieto - Outlook

Por medio del presente, solicito amable y respetuosamente a su Despacho el Auto que corrige providencia con fecha del 10 de Marzo del proceso No. 2013-161, toda vez que no se evidencia la providencia en la página web por medio de los Estados electrónicos.

Partes: Paola Fernanda Weller vrs. Andrés Ribón González
Proceso No. 2013-161
kh.

--

Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C No 79.485.445
T.P No 64.889 C.S de la J
fph@acropolissa.com
Movil: 3102122713

MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
C.C No 52.375.129
T.P No 323.415 C.S de la J
mdphm@acropolissa.com
Movil: 3153427058

GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS SAS
CRA 48 A No 170-27
PBX 4660373
www.acropolissa.com

--

Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C No 79.485.445
T.P No 64.889 C.S de la J
fph@acropolissa.com
Movil: 3102122713

MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
C.C No 52.375.129
T.P No 323.415 C.S de la J
mdphm@acropolissa.com
Movil: 3153427058

16/9/2020

Correo: German David Alonso Nieto - Outlook

GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS SAS
CRA 48 A No 170-27
PBX 4660373
www.acropolissa.com

18/9/2020

Correo: Yenny Paola Castro Arias - Outlook

203

RESPUESTA PROCESO 2013-161-23

Yenny Paola Castro Arias <ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/09/2020 12:05

Para: cfmconsultas@gmail.com <cfmconsultas@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

2013-161-23.pdf,

Cordial Saludo estimado usuario

Por medio del presente me permito dar respuesta a su petición, donde solicita copias, adjunto lo solicitado para su conocimiento.

Paola Castro

Asistente Administrativo

Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias

208

Windows

idlookofboe65.com/owq/calendat/juzgadosSedesAnexasCentro@centro.emagp.caf.gub.ve/boeking/16mPC5ANtr1r3kuz27NC2



Juzgados Sedes Anexas Centro

Próxima reserva a nombre de
FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ

VIRREY TORRE SUR


jueves, 29 de abril de 2021
14:00 (30 minutos)


CALLE 11 No 9-28 TORRE SUR


PISON VIRREYSUR

Todas las horas corresponden a la zona horaria UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito, San Andrés

Escribe aquí para buscar

10:27 a.m. 22/04/2021

29/4/2021

Correo: Yenny Paola Castro Arias - Outlook

209

CITA CANCELADA

Yenny Paola Castro Arias <ycastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/04/2021 8:31

Para: acropolisjudicial@gmail.com <acropolisjudicial@gmail.com>

Buenos días doctor Piedrahita, le indico, que por temas de seguridad e integridad suya y de los funcionarios por el tema que se está viviendo referente al Paro Nacional y los disturbios que se está presentando, la cita asignada para el día de hoy jueves 29 de abril de 2021 queda **cancelada**, por favor esté atento a su correo que la cita será reprogramada lo más pronto posible, gracias por su comprensión.

Paola Castro

Asistente Administrativo Grado 5

Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias

210

RE: RAD. 2013-161 J. ORIGEN 23 DE FAMILIA RADICACIÓN DE MEMORIALES 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

citasy memorialesejefam03 <citasy memorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/11/2021 14:46

Para: cfmconsultas@gmail.com <cfmconsultas@gmail.com>

Estimado Doctor

Carlos Fadique

Reciba un cordial saludo,

Acuso de recibido la solicitud que aporta, esta será anexada al expediente, para surtir el trámite correspondiente, por medio del presente correo me permito enviarle el LINK donde podrá consultar los estados electrónicos, con su correspondiente auto.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-ejecucion-de-familia-circuito-de-bogota>

Atentamente

Germán Alonso

Asistente Administrativo

Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias

Bogotá

De: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de noviembre de 2021 14:03

Para: citasymemorialesejefam03 <citasy memorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. 2013-161 J. ORIGEN 23 DE FAMILIA RADICACIÓN DE MEMORIALES 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

De: Carlos Fradique-Mendez <cfmconsultas@gmail.com>

Enviado: martes, 9 de noviembre de 2021 1:44 p. m.

Para: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Fradique-Méndez <carlosfradiquem@outlook.com>

Asunto: RAD. 2013-161 J. ORIGEN 23 DE FAMILIA RADICACIÓN DE MEMORIALES 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

9 de Noviembre de 2021

Honorable

Señora Juez 3 de ejecución de familia de Bogotá

Ciudad

**Ref: ejecutivo Alimentos. 2013 – 161
PAOLA FERNÁNDEZ contra
ANDRÉS RIBÓN.
Viene del Juzgado 23 de Familia de Bogotá**

Asunto: presento actualización del crédito.

Honorable Juez: Respetuosamente me permito radicar 2 memoriales con fecha 9 de noviembre de 2021, en formato PDF, así:

- 1. RAD. 2013-161 J. ORIGEN 23 DE FAMILIA ACTUALIZACIÓN CREDITO ALIMENTOS RADICA ABOG. CARLOS FRADIQUE MÉNDEZ APODERADO DEMANDANTE PAOLA WELLER. Contentivo de 5 folios.**
- 2. RAD. 2013-161 J. ORIGEN 23 DE FAMILIA PIDO FIJAR FECHA PARA REMATE RADICA ABOG. CARLOS FRADIQUE MÉNDEZ APODERADO DEMANDANTE PAOLA WELLER. Contentivo de 1 folio.**

Del Señor Juez, con mi respeto de siempre,

**Abog. Carlos Fradique-Méndez
C.C. 311.238 T.P. 8867**

"Si no hay PAZ en la familia,
no hay PAZ en las naciones
y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la PAZ en mi familia."
Carlos Fradique-Méndez.

9 de Noviembre de 2021

Honorable
Señora Juez 3 de ejecución de familia de Bogotá
Ciudad

Ref: ejecutivo Alimentos. 2013 – 161
PAOLA FERNÁNDEZ contra
ANDRÉS RIBÓN.
Viene del Juzgado 23 de Familia de Bogotá

Asunto: presento actualización del crédito.

Honorable Juez: Respetuosamente me permito presentar actualización del crédito, indico que a la fecha el deudor señor ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ no ha pagado ni abonado a capital ni sus intereses.

Se relacionan a continuación los Títulos Ejecutivos capital e intereses a la fecha, como se solicitó en el escrito de la demanda

Revisado el expediente la última actualización y aprobación de la liquidación del crédito ejecutivo de alimentos 2013-00161 es de fecha 17 de mayo de 2017. Reposa los siguientes valores.

CAPITAL	\$163.429.957,26
COSTAS	\$762.600,00
TOTAL INTERESES A 17 MAYO 2017	\$27.211.087,88
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 17 MAYO 2017	\$191.403.645,14

Siguiendo la tabla de liquidación que hace parte de este documento el total de intereses y liquidación desde el 18 de mayo de 2017 hasta el 31 de octubre de 2021 el total es de:

INTERESES 18 MAYO DE 2017 A 31 OCTUBRE DE 2021	\$43.663.036,49
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2021	\$235.066.681,63

"Si no hay PAZ en la familia,
no hay PAZ en las naciones
y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la PAZ en mi familia."
Carlos Fradique-Méndez.

ANEXOS.-

Al presente memorial me permito anexar tabla para la corroboración de los valores.

Del Señor Juez, con mi respeto de siempre,

Muy atentamente,



**Abog. Carlos Fradique-Méndez
C.C. 311.238 T.P. 8867**

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS (LIQUIDACIÓN CREDITO)	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN (Proviene J. 23 Familia)	Demandante: PAOLA WELLER	ESTA TABLA HACE PARTE DE LA ACTUAIZACIÓN DEL CREDITO PRESENTADA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021
	RADICADO: 2013-161	Demandado: ANDRES RIBON	

DESDE	HASTA	INTERES LEGAL	EFFECTIVO ANUAL	TASA NOMINAL VENCIDA MENSUAL	DÍAS	CAPITAL	INTERESES
18-05-17	31-05-17	6,00	6,00	0,50	12	\$163.429.957,26	\$354.098,15
01-06-17	30-06-17	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-07-17	31-07-17	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-08-17	31-08-17	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-09-17	30-09-17	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-10-17	31-10-17	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-11-17	30-11-17	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-12-17	31-12-17	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-01-18	31-01-18	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-02-18	28-02-18	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-03-18	31-03-18	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-04-18	30-04-18	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-05-18	31-05-18	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-06-18	30-06-18	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-07-18	31-07-18	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-08-18	31-08-18	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-09-18	30-09-18	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-10-18	31-10-18	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-11-18	30-11-18	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-12-18	31-12-18	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-01-19	31-01-19	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-02-19	28-02-19	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-03-19	31-03-19	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-04-19	30-04-19	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-05-19	31-05-19	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-06-19	30-06-19	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-07-19	31-07-19	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-08-19	31-08-19	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78

WB

01-09-19	30-09-19	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-10-19	31-10-19	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-11-19	30-11-19	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-12-19	31-12-19	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-01-20	31-01-20	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-02-20	29-02-20	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-03-20	31-03-20	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-04-20	30-04-20	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-05-20	31-05-20	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-06-20	30-06-20	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-07-20	31-07-20	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-08-20	31-08-20	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-09-20	30-09-20	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-10-20	31-10-20	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-11-20	30-11-20	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-12-20	31-12-20	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-01-21	31-01-21	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-02-21	28-02-21	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-03-21	31-03-21	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-04-21	30-04-21	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-05-21	31-05-21	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-06-21	30-06-21	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-07-21	31-07-21	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-08-21	31-08-21	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-09-21	30-09-21	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
01-10-21	31-10-21	6,00	6,00	0,50	30	\$163.429.957,26	\$817.149,78
TOTAL INTERESES							\$43.663.036,49

CAPITAL	\$163.429.957,26
COSTAS	\$762.600,00
TOTAL INTERESES A 17 MAYO 2017	\$27.211.088
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 17 MAYO 2017	\$191.403.645
INTERESES 18 MAYO DE 2017 A 31 OCTUBRE DE 2021	\$43.663.036,49
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2021	\$235.066.681,63

213

"Si no hay PAZ en la familia,
no hay PAZ en las naciones
y sin PAZ no es posible rehacer el mundo.
Hoy sembraré la PAZ en mi familia."
Carlos Fradique-Méndez.

9 de Noviembre de 2021

Honorable
Señora Juez 3 de ejecución de familia de Bogotá
Ciudad

Ref: ejecutivo Alimentos. 2013 – 161
PAOLA FERNÁNDEZ contra
ANDRÉS RIBÓN.
Viene del Juzgado 23 de Familia de Bogotá

PIDO FECHA REMATE

Honorable Juez:

Atendiendo que ya se la realizó la entrega del inmueble al nuevo secuestre designado por parte del despacho, señor José Luis Delgado Arenas, c.c. 19.457.744, dirección carrera 99A # 66ª-87 Álamos, teléfono 3228399977, ruego fijar fecha para la diligencia de remate y ordenar las publicaciones de ley.

Del Señor Juez, con mi respeto de siempre,

Muy atentamente,



Abog. Carlos Fradique-Méndez
C.C. 311.238 T.P. 8867



República de Colombia
Departamento de la Plata
Oficina de Asesoría Jurídica y Seguridad
Calle 100 de Bogotá
Teléfono: 343.3333

01 DIC 2021

Memorial
al despacho.
Asesoría de Crédito

Secretaría (M)



Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No 9 - 28 Piso 4 - Complejo Judicial el Virrey - Torre Sur
Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL:

TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.- (ART. 446 DEL C.G.P.)

EXPEDIENTE No. 2013-161 (J.23)

EL ANTERIOR ESCRITO QUE CONTIENE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FOLIOS 211 y 212 SE HACE CONSTAR EN LISTA FIJADA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA, POR UN DÍA, HOY 14/02/2022 SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) Y SU TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, CORRE DESDE EL DÍA SIGUIENTE Y VENCE EL 17/02/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.).

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Atención al Asesante de Familia
C.L. Consejo de Magistrados
Humberto A. Vélez Rodríguez

Pasa al Despacho, hoy

22 FEB 2022

Observaciones:

Venció
trabaja

Liquidez

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente No°. 2013-0161 (23) Proceso Ejecutivo de alimentos de Paola Fernández Weller vs. Andrés Ribon González.

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de la misma se observa que los interesados no la objetaron dentro del término que trata el art. 110 del Código General del Proceso, sin embargo, debe ser modificada como quiera que para esta oportunidad se procede a liquidar intereses hasta el mes de febrero de 2022 como quiera que se encuentra debidamente causado.

En claro lo anterior, procede el Despacho con sustento en lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, a efectuar la correcta contabilidad, en los siguientes términos:

Así las cosas, tenemos los siguientes conceptos a liquidar;

Última liquidación aprobada con corte de 17 de mayo de 2017	\$191'403.645
Más interés a febrero de 2022	\$46'931.636
Total a cargo del ejecutado	\$238'335.281

En los anteriores términos se establece, que el ejecutado adeuda la suma de \$238'335.281.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO: IMPROBAR la operación aritmética allegada por la parte ejecutante por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito confeccionada en esta oportunidad por el Despacho en la suma de \$238'335.281 con corte a febrero de 2022.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la ejecutante de los dineros consignados para el presente asunto, hasta la concurrencia del crédito aquí aprobado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Cetina Bayona
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b0fc00a85c011c65749812d42c4d5a28d31de22252bdcda1a7b7a8e4365a3e**

Documento generado en 10/03/2022 04:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>